



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL SEXTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO”

Línea de investigación: Política jurisdiccional: Jurisdicción y medios alternativos de solución de conflictos; y, Propuestas de mejora de la justicia civil.

Presentado por:

Bach. Zulmira Beizaga Robles

(<https://orcid.org/0009-0002-9327-4109>)

Bach. Gian Marco Cutipa Condori

(<https://orcid.org/0009-0001-4215-7415>)

Para Optar al Título Profesional del **Abogado**.

Asesora: Mgtr. María Antonieta Álvarez Trujillo

(<https://orcid.org/0000-0002-56157-8000>)

CUSCO – PERÚ

2023



METADATOS

Datos de los autores	
Nombres y apellidos	Zulmira Beizaga Robles
Número de documento de identidad	74051817
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-9327-4109
Nombre y apellidos	Gian Marco Cutipa Condori
Número de documento de identidad	73236246
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0001-4215-7415
Datos de la asesora	
Nombres y apellidos	María Antonieta Álvarez Trujillo
Número de documento de identidad	23834827
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-56157-8000
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Yesenia Quispe Ayala
Número de documento de identidad	24713954
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Joaquín Pacheco Cueva
Número de documento de identidad	40862541
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Carmen Natalia Gibaja Zapata
Número de documento de identidad	23874943
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Ruth Amparo Velásquez Curo
Número de documento de identidad	45446341
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Política jurisdiccional: Jurisdicción y medios alternativos de solución de conflictos; y, Propuestas de mejora de la justicia civil.



“AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL SEXTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE


Fecha de entrega: 28-dic-2023 11:53p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2265-22391

Nombre del archivo: TESIS_ZULMIRA_BEIZAGA_ROBLES_GIAN_MARCO_CUTIPA_CONDORI_7.pdf (8.17M)

Total de palabras: 46967 *por ZULMIRA BEIZAGA ROBLES Y GIAN MARCO CUTIPA CONDO.*

Total de caracteres: 269076


Mario Bustamante
César Trujillo



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

"AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL SEXTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO"

Línea de Investigación: Política jurisdiccional: Medios de solución de conflictos y mejora en la justicia civil. Análisis teórico práctico de las instituciones del Derecho Procesal Civil.

Presentado por:

Mch. Zulmira Belzaga Robles
(<https://orcid.org/0009-0002-9327-4109>)


Mch. Gian Marco Cutipa Condori
(<https://orcid.org/0009-0001-4215-7415>)

Para Optar al Título Profesional del Abogado.

Asesoría: Mgtr. María Antonieta Álvarez Trujillo
(<https://orcid.org/0000-0002-56157-8000>)

CUSCO - PERÚ

2023


María Antonieta
Álvarez Trujillo



AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL SEXTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

vsip.info

Fuente de Internet

2%

2

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

1%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

5

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1%

6

legis.pe

Fuente de Internet

<1%

7

www.scribd.com

Fuente de Internet

<1%

8

www.derecho.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

*Mario Luján
Director Técnico*



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	ZULMIRA BEIZAGA ROBLES Y GIAN MARCO CUTIPA CONDORI
Título del ejercicio:	TESIS ZULMIRA
Título de la entrega:	'AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIO...
Nombre del archivo:	TESIS_ZULMIRA_BEIZAGA_ROBLES,_GIAN_MARCO_CUTIPA_C...
Tamaño del archivo:	8.17M
Total páginas:	274
Total de palabras:	46,967
Total de caracteres:	269,076
Fecha de entrega:	28-dic.-2023 11:53p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	2265422391

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO ADMINISTRATIVO DE DERECHO



FRASE

DECLARACIÓN DE RECEPCIÓN PRECISAL EN EL TÍTULO DE GRADUACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y LA FUNDACIÓN DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DE DERECHO EN EL TÍTULO DE GRADUACIÓN CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DEL CUSCO

Yo, el suscrito, Jefe del Centro Administrativo de Derecho, he recibido y he leído el trabajo de tesis presentado por el/la estudiante de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas del Cusco, en el título de Graduación Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del Cusco, con el siguiente título:

Presentado por:

Mr. Zulmira Beizaga Robles

Mr. Gian Marco Cutipa Condori

Mr. Gian Marco Cutipa Condori

Mr. Gian Marco Cutipa Condori

Mr. Gian Marco Cutipa Condori

Mr. Gian Marco Cutipa Condori

COPIA PARA
RECIBO

[Handwritten signature]
Javier L. Sotomayor
Blanco Trujillo



DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen Inmaculada Concepción

por brindarme su apoyo espiritual durante el transcurso de mi vida.

*A mis padres Juan Francisco y Paulina, quienes me inculcaron la persistencia y la resiliencia
frente adversidades de la vida.*

Gian Marco Cutipa Condori

DEDICATORIA

A mi padre, Gerardo, quien fue el génesis de este sueño.

A mi madre, Clara, quien es luz en este impredecible camino.

A Zayda Ysabel, mi hermana, quien es mi compañera de vida.

A Sebastian Aaron, por sostener mi mano con amor y paciencia en este proceso.

Zulmira Beizaga Robles



AGRADECIMIENTOS

A mis progenitores por brindarme su apoyo incondicional, en los momentos más caóticos de mi vida, y a todas las personas que me incentivaron y depositaron su confianza a poder seguir luchando y persiguiendo por mis objetivos.

Gian Marco Cutipa Condori

AGRADECIMIENTOS

Kairós: Agradezco cada oportunidad que Dios y la vida me ha brindado, cada enseñanza dulce y amarga, cada ser que se encuentra a mi lado física y espiritualmente, una parte de mi está en cada uno de los mencionados. Es por esta lista de razones que me puedo permitir dar este primer paso.

Zulmira Beizaga Robles



INDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT.....	3
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	5
1.1. Planteamiento del Problema.....	5
1.2. Formulación del Problema	7
1.2.1. Problema General.....	7
1.2.2. Problemas Específicos	7
1.3. Justificación.....	7
1.3.1. Conveniencia del Estudio	7
1.3.2. Relevancia Social.....	8
1.3.3. Implicancias Prácticas.....	9
1.3.4. Valor Teórico	9
1.3.5. Utilidad Metodológica	9
1.4. Objetivos de Investigación	10
1.4.1. Objetivo General.....	10
1.4.2. Objetivos Específicos.....	10
1.5. Delimitación del Estudio	10
1.5.1. Delimitación espacial.....	10
1.5.2. Delimitación temporal	11
1.5.3. Viabilidad o Factibilidad.....	11
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	13
2.1. Antecedentes del Estudio	13



2.1.1.	Antecedentes Internacionales.....	13
2.1.2.	Antecedentes Nacionales	16
2.1.3.	Antecedentes Locales.....	18
2.2.	Bases teóricas	19
2.2.1.	El Conflicto.....	19
2.2.1.1.	Etimología del Conflicto	21
2.2.1.2.	Concepto del Conflicto.....	22
2.2.1.3.	Dinámica del Conflicto	22
2.2.1.4.	Espectro del Conflicto.....	23
2.2.1.5.	Proceso del Conflicto	25
2.2.2.	Conciliación Extrajudicial	29
2.2.2.1.	Principios de la Conciliación.....	31
2.2.2.2.	Evolución Histórica y Normativa de la Conciliación en el Perú.....	34
2.2.2.2.1.	Antecedentes Universales de la Conciliación como Institución	34
2.2.2.2.2.	Evolución Histórica en el Perú.....	36
2.2.2.3.	Exigibilidad del Intento Conciliatorio.....	41
2.2.3.	Presupuestos Procesales.....	44
2.2.4.	Condiciones de la Acción	48
2.2.4.1.	Interés para Obrar.....	53
2.2.5.	Relación Jurídica Procesal	54
2.2.6.	Mecanismos procesales Civiles	54
2.2.6.1.	Defensas de fondo	55
2.2.6.2.	Defensas de Forma	55
2.2.6.2.1.	Excepciones.....	56
2.2.6.2.2.	Defensas Previas	58



2.3. Hipótesis de Trabajo	59
2.3.1. Hipótesis Principal	59
2.3.2. Hipótesis Específicas.....	59
2.4. Categorías de Estudio o Temáticas	60
2.5. Definición de Términos	62
2.5.1. Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC)s.....	62
2.5.2. Conciliación Extrajudicial.....	63
2.5.3. Interés para Obrar	64
2.5.4. Relación Jurídica	65
2.5.5. Relación Jurídica Sustantiva	65
2.5.6. Relación Jurídica Procesal	66
2.5.7. Órgano Jurisdiccional.....	67
2.5.8. Tutela Jurisdiccional Efectiva	67
2.5.9. Demanda.....	68
2.5.10. Partes Procesales	69
2.5.11. Pretensión Procesal	70
2.5.12. Calificación de Demanda	70
2.5.13. Filtros Procesales.....	71
2.5.14. Saneamiento Procesal.....	71
2.5.15. Sentencia Inhibitoria.	72
2.5.16. Debido Proceso	72
2.5.17. Principio de Contradicción.....	73
2.5.18. Principio de Especialidad	74
2.5.19. Nulidad Procesal.	74
2.5.20. Apelación	75



CAPÍTULO III: MÉTODO.....	76
3.1. Diseño Metodológico Aplicado al Estudio	76
3.2. Diseño Contextual	79
3.2.1. Escenario Espacio Temporal.....	79
3.2.2. Unidad (es) de Estudio	79
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	80
CAPITULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO	81
SUB CAPÍTULO 4.1. CAUSAS DE LA AUSENCIA DE UN MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO	81
4.1.1. Calificación y procedencia de la Demanda	81
4.1.1.1. Los Presupuestos Procesales	81
4.1.1.1.1. Competencia.....	82
4.1.1.1.2. Capacidad Procesal de las Partes	83
4.1.1.1.3. Requisitos de la Demanda.....	84
4.1.1.2. Las Condiciones de la Acción.....	87
4.1.1.2.1. Legitimidad para Obrar	87
4.1.1.2.2. Voluntad de la Ley o Posibilidad Jurídica	88
4.1.1.2.3. El Interés para Obrar	88
4.1.1.2.3.1. Los Elementos del Interés para Obrar	89
4.1.1.2.3.2. Características del Interés para Obrar.....	90
4.1.1.3. Admisibilidad y Procedencia de la Demanda	92
4.1.1.3.1. Requisitos de Admisibilidad	92
4.1.1.3.2. Requisitos de Procedibilidad.....	93
4.1.2. Falta de Uniformidad de los Criterios Jurisdiccionales e Inobservancia de la Norma Especial	94



4.1.3. Ausencia de Regulación de una Excepción Específica para Cuestionar la Falta de Intento Conciliatorio Previo	95
4.1.3.1. El Auto Admisorio	96
4.1.4. Mecanismos procesales.....	97
4.1.4.1. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa	97
4.1.4.2. Apelación del auto admisorio.....	98
4.1.4.3. Nulidad procesal.....	99
4.1.4.4. Defensas Previas	100
4.1.4.5. Excepciones Procesales.....	103
4.1.4.5.1. Las Excepciones en la Doctrina	103
4.2.2.5.2. Las Excepciones en la Jurisprudencia.....	111
4.2.3. Los Mecanismos Procesales Civiles en la Legislación Comparada	112
4.2.3.1. Mecanismo Procesales Civiles en la Legislación Argentina.....	112
4.3.4.2. Mecanismo Procesales Civiles en la Legislación Brasileña.....	115
4.3.4.3. Mecanismo Procesales Civiles en la Legislación Colombiana	116
SUB CAPÍTULO 4.2. EFECTOS DE LA AUSENCIA DE UN MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO ...	
4.2.1. Vulneración al principio de legalidad.....	119
4.2.2. Inadecuado Establecimiento de una Relación Jurídica Procesal	121
4.2.2.1. Los Sujetos de la Relación Procesal.....	121
4.2.2.2. Contenido de la Relación Jurídica Procesal	122
4.2.2.3. Desarrollo de la Relación Jurídica Procesal.....	122
4.2.2.4. Suspensión de la Relación Jurídica Procesal.....	123
4.2.2.5. Extinción de la Relación Jurídica Procesal	125
4.2.2.6. Relación Jurídica Procesal Invalida	126
4.2.3. Imposibilidad de Pronunciamiento Invalido sobre el Fondo.....	127



4.2.4. Incertidumbre Jurídica respecto al Mecanismo Procesal Idóneo para Cuestionar la Falta de Intento Conciliatorio Previo	128
CAPÍTULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	129
5.1. Resultados de Estudio	129
5.1.1. Entrevistas realizadas a Operadores Jurídicos.....	129
5.1.2. Expedientes Judiciales Tramitados en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco	140
Expediente judicial N° 02318-2017-0-1001-JR-CI-06.....	140
Expediente judicial N° 02341-2017-0-1001-JR-CI-06.....	143
Expediente judicial N° 00253-2020-0-1001-JR-CI-06.....	145
Expediente judicial N° 00877-2021-0-1001-JR-CI-06.....	148
Expediente judicial N° 00945-2021-0-1001-JR-CI-06.....	150
5.2. Análisis de los Hallazgos	152
5.2.1. Interpretación y análisis de expedientes judiciales del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco	152
5.2.2. Análisis de Entrevista a los Operadores Jurídicos (magistrados, especialistas judiciales, abogados litigantes).....	153
5.2.3. Análisis de Entrevista a los Abogados especialistas de la materia	155
5.2.4. Análisis documental de Jurisprudencia.....	178
5.3. Discusión y Contrastación Teórica de los Hallazgos	186
CONCLUSIONES	200
RECOMENDACIONES.....	202
REFERENCIAS:.....	204
LEGISLACIÓN	207
JURISPRUDENCIA	208
ANEXOS	210



A. Matriz de Consistencia.....	211
B. Instrumentos de recolección de datos.....	214
C. Guía de análisis de expedientes.....	215
D. Guía de entrevistas.....	216
E. Ficha de validación de entrevistas.....	219
F. Entrevistas.....	220
F. Autorización para estudio de expedientes	250
G. Actuados del análisis documental	252
H. Actuados procesales.....	271
I. Esquema de Proyecto de Ley.....	282



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categorías de estudio	60
Tabla 2. Diseño metodológico	77
Tabla 3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	80
Tabla 4. Expediente Judicial N° 02318-2017-0-1001-JR-CI-06	140
Tabla 5. Expediente judicial N° 02341-2017-0-1001-JR-CI-06.....	143
Tabla 6. Expediente judicial N° 00253-2020-0-1001-JR-CI-06.....	145
Tabla 7. Expediente judicial N° 00877-2021-0-1001-JR-CI-06.....	148
Tabla 8. Expediente judicial N° 00945-2021-0-1001-JR-CI-06.....	150
Tabla 9. Análisis de los expedientes judiciales.....	152
Tabla 10. Resumen de entrevistas realizadas a operadores jurídicos del órgano jurisdiccional	153
Tabla 11. Resumen de entrevistas realizadas a abogados litigantes	155
Tabla 12. Resumen de análisis de decisiones de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.....	178
Tabla 13. Resumen de análisis de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República	183
Tabla 14. Resumen de análisis de Plenos Jurisdiccionales.....	184
Tabla 15. Cuadro de comparación y consolidación de resultados - Objetivo General	186
Tabla 16. Cuadro de comparación y consolidación de resultados - Primer Objetivo Específico	189
Tabla 17. Cuadro de comparación y consolidación de resultados - Segundo Objetivo Específico	194
Tabla 18. Cuadro de comparación y consolidación de resultados - Tercer Objetivo Específico	198
Tabla 19. Matriz de consistencia.....	211
Tabla 20. Ficha de análisis documental	214
Tabla 21. Guía de análisis de expedientes	215
Tabla 22. Guía de entrevistas.....	216
Tabla 23. Esquema de proyecto de ley	282



RESUMEN

En nuestro ordenamiento jurídico, existe una serie de requisitos de procedibilidad que una persona natural o jurídica debe cumplir al momento de su interposición de demanda ante el órgano jurisdiccional, es así que, nuestra legislación peruana, ha previsto mediante una norma especial denominada “La Ley de Conciliación”, establecer la exigibilidad imperativa a todo sujeto de derecho que antes de materializar su derecho de acción, previamente deba solicitar y participar en una audiencia de conciliación respecto de materias conciliables, supuesto de hecho, que se enmarca en la institución procesal llamada “interés para obrar”, la cual, debe poseer todo demandante en su esfera personal subjetiva para poder circunscribirse en la posición habilitante de acudir a los órganos de justicia a efectos de lograr la tutela jurisdiccional efectiva.

Por consiguiente, el interés para obrar constituye un requisito de procedencia debidamente regulado por el Código Procesal Civil y la Ley de Conciliación, dispositivos normativos que le facultan al juzgador poder declarar improcedente un escrito postulatorio que no contenga intrínsecamente dicha institución procesal; ergo, en la praxis muchas veces dicho requisito previo, es obviado y/o omitido no solo por el Sexto Juzgado Civil de Cusco, sino por la mayoría de los órganos jurisdiccionales del país, ocasionando la vulneración en sentido estricto al principio de legalidad contenido en la preceptos legales aludidos.

En ese sentido, la admisión de una demanda sin observar el acta de conciliación extrajudicial previo, provocaría mayor perplejidad para la parte procesal pasiva, quien, se encuentra en una incertidumbre jurídica para cuestionar dicha imperfección, atendiendo a que, si bien puede emplear cualquiera de los diferentes instrumentos procesales, empero, no tendrá certeza si la herramienta procesal utilizada, será estimada o desestimada, implicando lógicamente, la falta predictibilidad



de cómo serán resueltos por los distintos órganos jurisdiccionales del país, incluido el Sexto Juzgado Civil de Cusco; a su vez, el simple hecho de usar una de las diversas herramientas procesales, conlleva a desnaturalizar institucionalmente los mecanismos procesales civiles existentes, en mérito a que los mismos no resultarían ser los idóneos para afrontar dicha problemática.

Siendo así, con el propósito garantizar predictibilidad y seguridad jurídica a los operadores jurídicos, es necesario la regulación de una excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio, a efectos de unificar y centralizar las distintas posiciones y/o posturas para abordar la temática desarrollada.

Palabras Clave: Conciliación Extrajudicial; Principio de Legalidad; Mecanismo Procesal Civil; Excepción de Falta de Interés para Obrar por Falta de Intento Conciliatorio, Predictibilidad.



ABSTRACT

In our legal system, there is a series of procedural requirements that a natural or legal person must meet at the time of filing a claim before the jurisdictional body, thus, our Peruvian legislation has provided for through a special rule called "The Law of Conciliation", establish the imperative enforceability of any subject of law who, before materializing his right of action, must previously resort to the extrajudicial conciliation center with respect to conciliable matters, a factual assumption, which is framed in the procedural institution called "interest for "act", which every actor must have in his subjective personal sphere to be able to confine himself to the enabling position of going to the judicial bodies in order to achieve effective jurisdictional protection.

Consequently, the interest to act constitutes a requirement of provenance duly regulated by the Civil Procedure Code and the Conciliation Law, regulatory devices that empower the judge to declare inadmissible a postulatory document that does not intrinsically contain said procedural institution; Ergo, in practice, this prerequisite is often ignored and/or omitted not only by the Sixth Civil Court of Cusco, but by the majority of the country's jurisdictional bodies, causing a violation in the strict sense of the principle of legality contained in the aforementioned legal precepts.

In that sense, the admission of a claim without observing the previous extrajudicial conciliation record would cause greater perplexity for the passive procedural party, who is in legal uncertainty to question said imperfection, considering that, although it can use any of the different procedural instruments, however, it will not be certain whether the procedural tool used will be upheld or rejected, logically implying the lack of predictability of how they will be resolved by the different jurisdictional bodies of the country, including the Sixth Civil Court of Cusco; In turn, the simple fact of using one of the various procedural tools leads to institutionally denaturalizing the existing



civil procedural mechanisms, due to the fact that they would not turn out to be the ideal ones to address said problem.

Thus, in order to guarantee predictability and legal security to legal operators, it is necessary to regulate an exception of lack of interest to act due to lack of conciliatory attempt, in order to unify and centralize the different positions and/or positions to address the theme developed.

Keywords: Extrajudicial Conciliation; Principle of Legality; Civil Procedural Mechanism; Exception of Lack of Interest to Act due to Lack of Conciliatory Attempt, Predictability.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, regulado por la Ley 26872 “Ley de Conciliación”, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 017-2021-JUS; sobre el cuál, mediante el Artículo 6° de la Ley de Conciliación, en atención a la institucionalización de este procedimiento, se establece como requisito de procedencia de una demanda judicial, que previo a su interposición, la parte accionante acuda a un Centro de Conciliación Extrajudicial, con la finalidad de solicitar y participar en una Audiencia de Conciliación, ello a efectos de evidenciar su interés para obrar con respecto a la materialización de su derecho de acción, tomando en cuenta que, las pretensiones controvertidas constituyan materias conciliables, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7° de la Ley de Conciliación, como por ejemplo: reivindicación, desalojo por ocupante precario, mejoras, indemnización por daños y perjuicios, etc.

Sin embargo, pese la regulación de orden imperativo y especial, en la práctica, se advierte que los operadores jurídicos, vienen incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 26872 “Ley de Conciliación”; pues se evidencia casuística respecto a procesos judiciales civiles, en los que el accionante ha omitido cumplir con la exigencia de agotar la vía conciliatoria previa -pues la pretensión controvertida así lo requería- constituyendo una manifiesta ausencia de interés para obrar; sin embargo, el órgano jurisdiccional a cargo, en lugar de declarar improcedente liminarmente la demanda, emite el Auto Admisorio, para posteriormente



conferir traslado a la parte demandada, quien percatándose de la deficiencia de carácter procesal y formal con la que se inició el proceso judicial; y evaluando los mecanismos de defensa previstos por nuestro sistema procesal civil, observa que ninguno es el pertinente para confrontar dicha omisión, generándose así, en la esfera intrínseca de la parte procesal demandada un factor de incertidumbre jurídica respecto del mecanismo procesal a utilizar; dicha incerteza, ocasiona falta de predictibilidad por parte de los órganos jurisdiccionales de cómo resolver las diferentes herramientas procesales planteadas.

Por consiguiente, es notorio que no se cuenta con un mecanismo procesal idóneo y específico, legitimado por el Código Procesal Civil que tenga como finalidad el cuestionamiento de la omisión advertida, resultando que, remitiéndonos al derecho de defensa, el mismo que es contemplado a través de las contestación de la demanda, excepciones y defensas previas, no existe una excepción procesal regulada como proponible por el Artículo 446° del Código Procesal Civil, que cuestione directamente la ausencia manifiesta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo, ni existe la posibilidad de adecuarse a una defensa previa, ya que la omisión advertida se circunscribe a falencias respecto de requisitos de fondo y a su vez de forma, derivando ello, en una defectuosa relación jurídica procesal; así como, la imposibilidad de que pueda expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo; dicho contexto, se encontraría vulnerando y/o quebrantando el principio de legalidad, por cuanto, la parte actora, tiene y debe de ostentar el interés para obrar para materializar su derecho de acción, caso contrario, el órgano jurisdiccional, advirtiendo dicha situación, debería declarar improcedente la demanda judicial, conforme lo establece legalmente el Artículo 6° de la Ley de Conciliación.



1.2. Formulación del Problema

1.2.1. *Problema General*

¿De qué manera la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo vulnera el principio de legalidad en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco?

1.2.2. *Problemas Específicos*

1. ¿Cuáles son las causas de la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?
2. ¿Cuáles son los efectos generados por la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?
3. ¿De qué manera se puede eliminar la incertidumbre jurídica en las partes procesales y generar predictibilidad en los órganos jurisdiccionales respecto al mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica por las razones siguientes:

1.3.1. *Conveniencia del Estudio*

La investigación es conveniente, porque busca identificar las causas y los efectos que originan la ausencia de regulación de un mecanismo procesal civil idóneo, para cuestionar el trámite normal de un proceso judicial, sin haber efectuado una correcta verificación respecto



al cumplimiento estricto del intento conciliatorio extrajudicial previo al que debió acudir el accionante, generando deficiencias en la relación jurídica procesal; y, consecuentemente la imposibilidad de existir un pronunciamiento válido sobre el fondo, vulnerando de esta manera el principio de legalidad, en mérito a lo establecido por el Artículo 6° de la Ley de Conciliación.

Por tanto, es conveniente esta investigación ya que, a efectos de identificar la problemática, se planteará la solución de regular un mecanismo procesal civil idóneo, constituido en la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio, mismo que servirá para eliminar la incertidumbre jurídica y falta de predictibilidad, frente a estas situaciones, beneficiándose de esta manera los operadores jurídicos distribuidos entre abogados y el órgano jurisdiccional, guardando la debida interpretación y aplicación de la Ley 26872 “Ley de Conciliación”.

1.3.2. Relevancia Social

Con los resultados obtenidos de la investigación se benefician los operadores jurídicos, entendiéndose a estos como los abogados, así como el Juzgador; y, a toda la comunidad jurídica, ello en razón a que se busca implementar un mecanismo procesal civil que coadyuvará con la aplicación, regulación e interpretación correcta de las normas materiales y con ello, no se omita el principio de legalidad, respecto a lo establecido por el Artículo 6° de la Ley de Conciliación, eliminando una laguna de la ley claramente notoria, aspecto que servirá para que todo proceso judicial civil se desarrolle acorde a los parámetros establecidos a un debido proceso.



1.3.3. Implicancias Prácticas

La investigación aportará en plantear la regulación de un mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo que evidencie la manifiesta ausencia de interés para obrar del demandante, lo cual, contribuirá a que los operadores jurídicos en ámbito práctico, especialmente el abogado que asuma de defensa de la parte a quien corresponda contradecir, pueda ejercer el adecuado mecanismo procesal para cuestionar la falta de agotamiento de la vía conciliatoria, con ello, teniendo certeza y confianza de cómo serán resultas por el Juzgador, estableciendo y unificando una misma forma de resolver dicha problemática.

1.3.4. Valor Teórico

La presente investigación tiene un valor teórico jurídico pues busca describir la problemática generada por la ausencia de un mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo y a partir de ello proponer una institución jurídica procesal, es decir, introducir la excepción de falta de interés para obrar por ausencia de intento conciliatorio previo, optando por la regulación de una excepción de carácter perentoria que será aplicada por todo operador jurídico.

1.3.5. Utilidad Metodológica

La presente investigación, además de contribuir a la comunidad jurídica, segmentada en los operadores jurídicos, también contribuirá con posibles interpretaciones para futuras investigaciones jurídicas y/o propuestas legislativas, atendiendo la regulación de la ley especial de la materia, la Ley de Conciliación.



1.4. Objetivos de Investigación

1.4.1. Objetivo General

Describir el problema de la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo y la vulneración del principio de legalidad en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Identificar las causas que determinan la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo
2. Determinar los efectos generados por la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.
3. Establecer de qué manera se puede eliminar la incertidumbre jurídica en las partes procesales y generar predictibilidad en los órganos jurisdiccionales respecto al mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.

1.5. Delimitación del Estudio

La presente investigación se enmarca en la disciplina jurídica del derecho procesal civil.

1.5.1. Delimitación espacial

El escenario de estudio respecto de la vulneración del principio de legalidad se enmarca en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; sin embargo, la consecuente



ausencia de un mecanismo procesal civil atiende a una problemática que se circunscribe de manera general, por tanto, el ámbito geográfico donde se realiza el estudio de esta categoría, está circunscrito al territorio peruano, debido a que las normas y jurisprudencia objeto de estudio rigen dentro de la República del Perú.

1.5.2. Delimitación temporal

La delimitación temporal de la presente investigación se inicia durante el año 2022.

1.5.3. Viabilidad o Factibilidad

El desarrollo del presente estudio es viable, en vista de que no existe ninguna limitación significativa, como el acceso a la data, existe viabilidad económica y metodológica. Es decir, para la elaboración de la presente investigación los investigadores cuentan con la disponibilidad y acceso a fuentes documentales para la recopilación y obtención del material bibliográfico a ser analizado, aunado a ello contamos con el acceso a expedientes judiciales civiles, aspectos que permiten entender la problemática y plantear la solución más apropiada, acorde al tema; asimismo, en cuanto a la factibilidad de recursos humanos, serán los propios investigadores que efectúen el estudio, recurriendo a especialistas del tema.

Téngase en cuenta que la presente investigación, se desarrollará en la coyuntura actual de emergencia sanitaria; por lo que, es evidente la existencia de algunas limitaciones que serán contempladas en el acceso a la información que se quiera obtener de fuentes externas, así como la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, entre otros; sin embargo, se tiene la voluntad por parte de los investigadores de llevar a cabo la investigación, cumpliendo los protocolos y requerimientos de la autoridad competente; por tanto, la investigación es viable,



en la dimensión económica, presupuestal, logística y respetando los procedimientos exigidos por el Reglamento para optar el título profesional de nuestra Universidad Andina del Cusco.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Estudio

2.1.1. Antecedentes Internacionales

AUTOR: Alberto Jacinto Reyes Zambrano, Tesis titulada: **“LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO CIVIL”**, Tesis presentada para obtener el Grado de Magister en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar – Quito, Sede Ecuador, Año 2019, el autor concluye en:

“- Al aplicar los MASC se está ayudando a que los procesos judiciales sean resueltos en un tiempo favorable. De esta forma, es necesario entender que un sistema judicial civil, debe adentrarse en la figura de la mediación porque seguir en un proceso ordinario civil, deprime la capacidad de las personas para llegar hasta la justicia viva entendida como el poder de resolver las controversias como actores de sus propios procesos de solución. Por consiguiente, gracias a la implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos se han llegado a acuerdos favorables con un número importante que ha incrementado en los últimos años, tal como se lo demuestra en las estadísticas que se analizaron en el último apartado de mi investigación.

- Es por ello que, tomando como referente la experiencia de otros países estudiados, estoy convencido que de lograrse una reforma a la Ley de Mediación y Arbitraje como al Código Orgánico General de Procesos en la cual se establezca a la mediación prejudicial obligatoria



como un requisito de procedibilidad, se estaría garantizando al usuario el acceso a esa mediación justa y necesaria que le ahorraría recursos al no litigar.

- Debido a ello, mi punto de vista es que la mediación prejudicial obligatoria en el ámbito civil es la única manera eficaz y rápida de solucionar un conflicto.

- Es necesario dar un cambio sociocultural que abra caminos fructíferos para la justicia ecuatoriana, donde los tribunales se encuentran colapsados con causas que congestionan los juzgados, por lo que se necesitan herramientas necesarias para dar por terminado este problema habitual”.

AUTOR: Gerardo Morales Suárez, Tesis titulada: **“LOS MEDIOS DE DEFENSA Y LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN EL PROCESO CIVIL”**, Tesis presentada para obtener el Grado de Magister en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar – Quito, Sede Ecuador, Año 2007, el autor concluye en:

“- Los medios de defensa y las excepciones son distintos y complementarios; los primeros pueden alegarse en cualquier momento, mientras que las excepciones solo hasta antes de la concesión del término de prueba y por lo general en el acto de contestación a la demanda.

- El actor debe determinar qué es lo que quiere en primer lugar y cuál su consecuencia, porque no se puede aplicar la alternabilidad cuando una de las pretensiones es subsidiaria de la otra.



- No se debe confundir la violación del procedimiento con la violación de trámite, porque el primero implica el ritual que ha de observarse en el trámite o vía establecido para el ejercicio de la jurisdicción”.

AUTOR: Javier Gustavo Wilhelm Wainsztein, Tesis titulada: **“EL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVES DE LA GESTION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS (Análisis Comparado de Políticas de Mediación en derecho privado entre Chile y Cataluña)”**, Tesis presentada para obtener el Grado de Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona– España, Año 2020, el autor concluye en:

“- Los operadores jurídicos deberían estar sujetos a la obligación de informar al ciudadano de su derecho a acudir a una sesión informativa/exploratoria de mediación antes de acudir a la vía judicial, como requisito de procedibilidad, y para ello creemos imprescindible la obligatoriedad de acudir a una sesión informativa/exploratoria de mediación realizada por profesionales de la mediación, reconocidos por el registro del centro de mediación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Catalunya, antes de acudir a la vía judicial.

- El establecer como obligatoria la sesión informativa de mediación, como recoge en anteproyecto español de impulso a la mediación con el concepto de “obligación mitigada” con carácter previo a la vía judicial, no se trataría, por lo tanto, de un criterio que pueda no observarse, sino que sería de aplicación “Ex Lege”; y conforme a un principio de necesidad, ya que la Administración de Justicia:

- a) Se encuentra colapsada, resultando un hecho objetivo el exceso de judicialización de los conflictos, con respecto a países de nuestro entorno.



- b) No responde a las necesidades del ciudadano, no es eficaz por falta de medios, no es eficiente porque le es imposible reducir costes.
- c) Así mismo, se están destinando los fondos públicos a intereses privados de quienes utilizan la Administración de Justicia, aun sabiendo que sería posible el poder llegar a un acuerdo, porque existen criterios judiciales consolidados, que pueden guiarlo”.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

AUTOR: Vitaliz Fabiola, Farfán Rodríguez y Diana Shayrita Rojas Castillo de Castro, Tesis titulada: **“LA NECESIDAD DE REGULAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR ANTE LA AUSENCIA DE ACTO CONCILIATORIO, PERÚ, 2021”**, Tesis presentada para optar el Título Profesional de Abogada, Universidad Cesar Vallejo, Lima-Perú, Año 2022. Presenta las conclusiones siguientes:

“ - Existe la necesidad de regular la excepción de falta de interés para obrar para denunciar la ausencia de acto conciliatorio y el interés para obrar en su sentido general, toda vez que, hasta el momento no está regulada una forma directa que permita que la parte demandada pueda defenderse de la ausencia de falta de interés para obrar del demandante por el hecho de no realizar el acto o actividad conciliatoria previa al proceso, con lo cual lo coloca en un estado de indefensión y desequilibrio procesal porque que la norma no le prevé los mecanismo necesarios para su defensa, en ese sentido existe la necesidad de necesidad de regular un medio de protección al cual se puede denominar “excepción de falta de interés para obrar por ausencia de acto conciliatorio” con la finalidad de poner en evidencia que el demandante no ha realizado el requisito previo para poder iniciar un proceso civil y que posteriormente evitar que trascorra un largo proceso para que al final, sea en el momento de saneamiento o en el momento de la sentencia sea declarada improcedente la demanda, evitándoles a las partes y al propio juez un gasto de tiempo y esfuerzo innecesario, toda



vez que ningún proceso puede tener una sentencia válida sobre su fondo si la formación de su relación jurídica no es la correcta.

- Se llegó a determinar que el interés para obrar es un elemento integrante de las condiciones de la acción o también denominado como presupuestos materiales, el mencionado interés, permite verificar el cumplimiento de requisitos previos antes de la interposición de la demanda, como es el caso de la revisión del acto conciliatorio extrajudicial, por otro lado, el fundamento de las excepciones es el hecho de poder denunciar la ausencia de condiciones de la acción, en tal sentido se concluye que el medio idóneo que puede utilizar el abogado del demandado para que se pueda cuestionar el interés para obrar son las excepciones procesales.

- El demandado al no tener la posibilidad de poder utilizar un medio de defensa que le permita el cuestionamiento de la ausencia de acto conciliatorio, en consecuencia, a este demandado, se le priva o se limita su derecho de defensa y es en ese sentido que también su abogado defensor, no dispone de las herramientas para poder defenderse directamente por lo que, el demandado al no disponer de la excepción propuesta es que se afecta su derecho al debido proceso porque no otorga mecanismos suficientes para poder ejercer el derecho de defensa en el proceso”.

AUTOR: Giancarlo Daniel Bejerano Ccoropuna, trabajo académico titulado: “EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR EN CASO DE AUSENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”. Trabajo académico presentado para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Universidad Pontificia Universidad Católica Del Perú, Facultad de Derecho, Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Lima-Perú, 2021. Presenta las siguientes conclusiones importantes:



“ - Se ha identificado como mecanismo procesal adecuado en virtud del cual se puede cuestionar la falta del acta de conciliación en el proceso civil, es una excepción procesal debiendo de denominarse “excepción de falta de interés para obrar por falta de conciliación extrajudicial”, ubicándolo en el artículo 446 inciso 11 del código procesal civil., en razón que es el medio idóneo para poder cuestionar el interés para obrar, pero por falta de acta de conciliación extrajudicial que conlleva al acto conciliatorio.

- Se determinó que también debe existir una excepción denominada “excepción de falta de interés para obrar” para poder cuestionar en su modalidad genérica al interés para obrar.

- La conciliación extrajudicial, es un requisito necesario e indispensable para poder interponer una demanda caso contrario, esta será rechazada por no cumplir con las condiciones de la acción constituido en el interés para obrar y que a su vez la excepción de conciliación extrajudicial tiene otro sentido para su aplicación y la defensa previa, no se encuadra como un mecanismo que pueda cuestionar la ausencia de las actas de conciliación como requisito necesario para el proceso”.

2.1.3. Antecedentes Locales

Habiendo realizado la búsqueda en repositorios de las universidades locales como la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco – UNSAAC, Universidad Andina de Cusco – UAC, Universidad Tecnológica de los Andes – UTEA, no se han encontrado antecedentes de tesis realizadas sobre el tema de investigación, lo cual, aporta a la relevancia social y académica de la presente tesis.



2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Conflicto

Previamente, podemos señalar que el conflicto es una pieza natural en nuestras convivencias diarias.

Desde que el hombre apareció en la Tierra ha enfrentado el conflicto y ha ideado formas de solución desde las maneras más primitivas hasta las más elaboradas en los tiempos actuales. Podríamos afirmar que, a lo largo de toda la historia, los conflictos se han resuelto típicamente en dos formas: violenta y pacífica o amigable. Entre estos dos extremos se dan matices intermediarios que conjugan ambas formas. (Gálvez S. A., 2015, pág. 1)

Y tan atinado resulta, colocar como ilustración, el primer conflicto del que hemos tenido conocimiento, históricamente hablando, el conflicto al que se enfrentaron Adán y Eva en el Paraíso Terrenal, el primer hombre y la primera mujer según el libro sagrado. En primera instancia, Adán percibe que viene siendo tentado a infringir una disposición del Señor, por la persona a quien asignaron compañera suya; y, por tanto, inicialmente no desea comer el fruto del árbol del conocimiento del bien y el mal; sin embargo, Eva deseaba que Adán comiese de dicho fruto, el mismo que estaba prohibido y que más adelante les causaría el destierro.

“La tentación y el pecado del hombre

Gén3 1 La serpiente era más astuta que las demás bestias del campo que el Señor había hecho. 2 Y dijo a la mujer: «¿Conque Dios os ha dicho que no comáis de ningún árbol del jardín?». 3 La mujer contestó a la serpiente: «Podemos comer los frutos de los árboles del jardín; pero del fruto del árbol que está en mitad del jardín



nos ha dicho Dios: “No comáis de él ni lo toquéis, de lo contrario moriréis”». 4 La serpiente replicó a la mujer: «No, no moriréis; 5 es que Dios sabe que el día en que comáis de él, se os abrirán los ojos, y seréis como Dios en el conocimiento del bien y el mal». 6 Entonces la mujer se dio cuenta de que el árbol era bueno de comer, atrayente a los ojos y deseable para lograr inteligencia; así que tomó de su fruto y comió. Luego se lo dio a su marido, que también comió. 7 Se les abrieron los ojos a los dos y descubrieron que estaban desnudos; y entrelazaron hojas de higuera y se las ciñeron. 8 Cuando oyeron la voz del Señor Dios que se paseaba por el jardín a la hora de la brisa, Adán y su mujer se escondieron de la vista del Señor Dios entre los árboles del jardín. 9 El Señor Dios llamó a Adán y le dijo: «¿Dónde estás?». 10 Él contestó: «Oí tu ruido en el jardín, me dio miedo, porque estaba desnudo, y me escondí». 11 El Señor Dios le replicó: «¿Quién te informó de que estabas desnudo?, ¿es que has comido del árbol del que te prohibí comer?». 12 Adán respondió: «La mujer que me diste como compañera me ofreció del fruto y comí». 13 El Señor Dios dijo a la mujer: «¿Qué has hecho?». La mujer respondió: «La serpiente me sedujo y comí». (Biblia de Jerusalén, pág. 105)

Por lo que, en atención a la materia de desarrollo, de dicha situación conflictiva se evidencia, la incursión de cuatro elementos:

- a. Más de un participante
- b. Intereses opuestos
- c. Sentir o percibir la oposición
- d. Un objeto materia de la discordia



Claro que, en este caso, teniendo presente la tan conocida historia, este conflicto de intereses entre Adán y Eva fue lo que permitió encontrar una vía pacífica o amigable de solución: que Adán comiese el fruto prohibido.

Este primer antecedente podría llevar a la conclusión de que primigeniamente el conflicto estaba sujeto a al sexo, masculino y femenino; sin embargo, ello no es así, ya que, en un contexto primitivo, posterior a las llamadas “familias”, los hombres se empezaron a organizar como clanes, los cuales delimitaban sus territorios, a fin de establecer una especie de exclusividad para cazar, pescar y recolectar en dicho espacio; ante el apercebimiento de un intruso, la violencia impuesta era la forma en la que se resolvía ese conflicto acaecido. Esta situación generaba que los enfrentamientos fueran principalmente entre clanes, sobre los cuales, su poder estaba basado en el número y fortaleza de sus integrantes, triunfando el que más ostentaba. En esta última ilustración, se advierte que, además de los cuatros elementos señalados preliminarmente, existiría un quinto elemento, que se adheriría al objeto de discordia, que este sea escaso, por tanto, los participantes tendrían que competir por él.

Evidentemente, estas nociones preliminares, guardan una finalidad introductoria e ilustrativa, para desarrollar el tema de mejor manera.

2.2.1.1. *Etimología del Conflicto*

Procede de la voz latina “*conflictus*”; así como también, lo define como: “1.m. Combate, lucha, pelea. U.t. en sent. Fig., 2. M. Enfrentamiento armado. 3.m. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida. 4. M. Problema, cuestión, materia de discusión. Conflicto de competencia, de jurisdicción. 5. M. Psicol. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos



neuróticos. 6. M. desus. Momento en que la batalla es más dura y violenta.”
(Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, 1984, parr. 59)

2.2.1.2. *Concepto del Conflicto*

Siguiendo con esta línea de desarrollo temático, para definir el conflicto es necesario que las partes deban percibir que sus intereses están siendo afectados o que existe un riesgo de su afectación. Por tanto, de muchas definiciones, para los fines del presente trabajo de investigación, citaremos a Stephen Robbins, quien nos brinda una definición amplia y de fácil comprensión para quienes pretenden iniciar con el estudio del conflicto.

(Robbins, 1994, parr. 2) define al conflicto como: “Un proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa, alguno de sus intereses”.

El conflicto es un proceso dinámico, sujeto a la permanente alteración de todos sus elementos. A medida que se desarrolla su devenir, cambian las percepciones y las actitudes de los actores que, en consecuencia, modifican sus conductas, toman nuevas decisiones estratégicas sobre el uso de los recursos que integran su poder y a menudo, llegan a ampliar, reducir, separar o fusionar sus objetivos. (Entelman, 2002, pág. 173)

2.2.1.3. *Dinámica del Conflicto*

De acuerdo con los conceptos anteriormente señalados, el conflicto como colisión de pretensiones, generalmente se presenta como un proceso interrelacional, ello quiere decir, que tiene un surgimiento, un desarrollo y puede llegar a transformarse, desaparecer y/o disolverse, o bueno, en otros casos, permanecer relativamente latentes. Ello se da entre dos o mas partes, entendiendo por “partes” a personas



individuales, grupos pequeños, comunidades o gremios; pero también puede darse intrínsecamente entre un mismo grupo, comunidad, etc, en el se perciben interacciones antagónicas sobre las interacciones atrayentes, conforme lo refiere (Suarez, 1996, págs. 18-79)

Ahora bien, como elemento esencial en esta dinámica, la percepción resulta importante en la apreciación del surgimiento de todo conflicto, ello, debido a que, no siempre un determinado individuo o grupo tiene una intención de perturbar o perjudicar los intereses de uno, pero al final, es la percepción y el la posterior atribución de dicho acto como perjudicial a nuestros intereses, lo que va a generar que se establezca la existencia de un conflicto, entendiéndose al mismo, como una contraposición de intereses, citando una de las frases célebres de Shakespeare: “Nada es bueno o malo, sino es el pensamiento que hace que las cosas sean buenas o malas.”

Evidentemente, en toda la dinámica del proceso, van a existir otros elementos que configuren la existencia de un conflicto, aparte del sentimiento de afectación de los intereses propios, puesto que también tenemos la jerarquía de necesidades y la cultura de creencias y valores, los cuales condicionaran el posterior comportamiento, sujeto a la magnitud y nivel de percepción de afectación.

2.2.1.4. *Espectro del Conflicto*

Según (Roque Caivano, 1998, pág. 301) “Cuando una situación es percibida y sentida como conflicto, dependiendo de la intensidad de la percepción de la afectación, podemos hablar del espectro del conflicto”.

El cual, como está basado en percepciones, compone una serie de etapas que van proliferando en intensidad sin un debido control y manejo, y sin una adecuada resolución, por lo que, cada



una de ellas, resulta susceptible a escalar a una siguiente etapa hasta llegar al último nivel; empero, ello no conlleva a que este procedimiento esté sujeto a una secuencia lineal inevitable.

En ese sentido, podemos encontrar, las etapas correspondientes al espectro del conflicto son seis:

a) Leves diferencias: Las disputas entre las personas generalmente derivan de pequeñas diferencias, con un limitado conflicto de intereses. Sin embargo, si estas pequeñas diferencias no son conducidas adecuadamente, existe la posibilidad de que se escale al siguiente nivel.

b) Desacuerdos: Como existen leves diferencias no resueltas, tomando como referencia la anterior etapa, estas pueden quedar latentes, marcando un precedente en la memoria, para futuras diferencias. Es así como, en estas ulteriores discusiones, sobresaldrán estos desacuerdos y producirán un ascenso de mayor polarización de opiniones, en el cual, se advertirá, una fijación de posiciones en la comunicación, donde probablemente exista un estancamiento.

Es ahí donde la intervención de un tercero neutral podría coadyuvar a prevenir el riesgo de que estas diferencias escalen a un siguiente nivel de mayor magnitud.

c) Disputas: El fracaso en resolver las diferencias, hace que las discusiones se tornen más acaloradas, que las percepciones de las partes sean más negativas, y que las posiciones resulten más obstinadas, contando con una comunicación bastante accidentada. En esta etapa se advierte el “ganar-perder”.

d) Campañas: Ahora bien, si las etapas previas no han sido resueltas correctamente, las partes comenzaran a involucrar más participantes; por lo que, esta disputa ya



constituida se convierte en pública, y las partes buscan aumentar su poder y dominio, buscando aliados. En definitiva, esta concurrencia y pluralidad de participantes, incluye que el proceso de comunicación sea más complicado, pues las posiciones ya se encuentran establecidas en este nivel.

e) Litigios: En esta etapa las partes son obligadas imperativamente por ley o disposición, a derivar la solución de su conflicto a un tercero. Sin embargo, cuando la solución del tercero no satisface a alguna de las partes pueden llegar estas a la última etapa.

f) Peleas o guerras: Esta última etapa se desenvuelve con la presencia de la violencia física o psicológica y de la intención de dañar o destruir a la otra parte. (Pinedo Aubián M. , 2017, pág. 18)

2.2.1.5. *Proceso del Conflicto*

Tomando en consideración todo lo que se ha venido exponiendo, podemos establecer que el conflicto es un proceso dinámico y progresivo, y, por lo tanto, su desarrollo va a estar sujeto a fases destinadas a una posible futura resolución.

Para ello, utilizaremos la siguiente explicación:

a) Condiciones antecedentes. Aunque las condiciones antecedentes pueden ser consideradas como la situación previa al surgimiento del conflicto real y que puede ser considerada como la situación preferida a la que se aspira retornar luego de ocurrido el conflicto; consideramos que podrían ser entendidas también como las situaciones de conflicto interno previa al surgimiento del conflicto exteriorizado, que equivaldrían a una acumulación de tensión entre los actores



del conflicto, y que se manifiesta en los hechos y situaciones que ocurren entre las partes como parte de un proceso de comunicación y relacionamiento entre estas, como equivalente de pequeñas diferencias que se van acumulando. Aquí podemos sostener que determinados conflictos poseen un largo historial de situaciones previas que se van acumulando en el fuero interno de las partes intervinientes (o al menos en una de ellas) y condicionan fuertemente su posterior ocurrencia, bastando solamente un acto, situación o pretensión para que se manifieste con toda su fuerza, el mismo que visto de manera aislada no justificaría su posterior estado conflictivo. (Pinedo Aubián M. , 2017, pág. 18)

- b) Armonización de las diferencias. Por otro lado, la existencia de estas diferencias generadas a nivel de acumulación de tensión no lleva necesariamente a la exteriorización del conflicto, ya que las partes pueden llegar a lo que se denomina armonización de las diferencias, que es un proceso por el cual nos encontramos frente al descenso brusco del nivel de tensión acumulada y que evita que el conflicto trascienda el fuero interno de las partes y se exteriorice en la realidad. Esta reducción del nivel de tensión se da por actos voluntarios de una o ambas partes involucradas destinados a tratar de conducir el relacionamiento por caminos menos conflictivos sin tener que esperar a que se exteriorice el conflicto. Afirmamos que en esta etapa podrían emplearse mecanismos pacíficos de resolución de conflictos tendientes justamente a evitar un desenlace negativo. Por ejemplo, una pareja de esposos que tiene un relacionamiento negativo que presenta diferencias entre ellos y va acumulando tensión, pero cuyo nivel es



reducido abruptamente con un acto como intentar conversar pacíficamente sobre el curso que lleva la relación o simplemente llevándole un ramo de flores a la esposa o preparando la comida favorita del esposo con la finalidad de reducir la tensión acumulada en la relación. (Pinedo Aubián M. , 2017, pág. 18)

- c) Conflicto percibido. Aquí las partes, mediante la actividad sensorial, perciben determinadas actitudes y comportamientos de su contraparte como contrarias a la satisfacción de los intereses propios, lo que posteriormente será considerado como una agresión directa, siendo que la armonización de las diferencias no ha servido para reducir el nivel de tensión entre las partes. Como ya se ha señalado, esta percepción puede ser real o podría encontrarse distorsionada debido a problemas de percepción lo que nos llevaría a hablar de conflictos inexistentes, toda vez que la percepción tiene como característica el ser un comportamiento subjetivo condicionado por modelos de conductas preestablecidos y, por lo tanto, que forma parte del pensamiento interno del sujeto. (Pinedo Aubián M. , 2017, pág. 18)
- d) Conflicto sentido. Seguimos en el ámbito interno de la persona, quien luego de percibir determinada situación casi simultáneamente, mediante un acto valorativo de lo percibido, culmina sintiendo y asumiendo dicha situación como atentatoria a la satisfacción de sus intereses propios. Sería el equivalente al acto de atribución, es decir, le otorgo cualidades intrínsecas negativas al acto percibido anteriormente y eso va a condicionar mi posterior desempeño. En otras



palabras, se comienza a exteriorizar una respuesta ante las actitudes de la contraparte que han sido percibidas como contrarias a nuestra posición y que se encuentran basadas en sentimientos producidas por ira, temor o rechazo. (Pinedo Aubián M. , 2017, pág. 18)

- e) Comportamiento manifiesto. Una vez que se ha percibido un hecho como contrario a los propios intereses, y se ha sentido ese hecho como una potencial agresión, la consecuencia lógica siguiente será la de exteriorizar por parte del sujeto una respuesta a esa conducta y que sea percibida por la contraparte como un acto por repeler sus actos que a criterio del sujeto vulneran o amenazan sus intereses. Aquí podemos hablar ya de la exteriorización del conflicto. (Pinedo Aubián M. , 2017, pág. 18)

- f) Resolución o supresión del conflicto. En esta etapa se incluirán todas las formas mediante las cuales las partes intentarán poner fin al conflicto, tales como la autotutela, autocomposición o heterocomposición. Así, existirán formas de supresión del conflicto en las que una de las partes impondrá su voluntad sobre la otra mediante el empleo de la violencia, o irán en búsqueda de una solución dialogada entre ellas la que puede ser realizada de manera directa o mediante la participación de intermediarios, o dejarán que un tercero imponga la solución mediante un acto de decisión. (Pinedo Aubián M. , 2017, pág. 18)



- g) Consecuencias de la resolución. Finalmente, el acto de resolver el conflicto podrá poner fin efectivamente a la situación de conflicto manifestada, lo que asegurará la futura perfecta convivencia de los individuos; o por otro lado, de no haber sido resuelto de manera adecuada, servirá de condición antecedente para el surgimiento de un potencial nuevo conflicto. (Pinedo Aubián M. , 2017, pág. 18)

Sobre el cual, de la consolidación de estas fases, podemos establecer que todo conflicto tiene un contenido interno y externo; por lo que, no existiría un impedimento para que en cualquiera de sus fases se empleen mecanismos pacíficos de resolución de conflictos que logren dar solución a las controversias presentadas entre los sujetos, y de esta manera, se restablezca o mantenga, según corresponda, la armonía social dentro de una cultura de paz.

Tal es el caso, de la conciliación extrajudicial, la cual, conforme se ha desarrollado en el marco teórico del presente trabajo de investigación, la resolución del conflicto únicamente está sujeto a las partes, y no a un tercero, siendo este último, un conciliador o conciliadora, cuya función está enfocada en implementar un espacio que restablezca la comunicación entre las partes, siendo el elemento de apertura para iniciar el dialogo.

2.2.2. Conciliación Extrajudicial

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Conciliación, de forma literal señala que:

La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de



Conciliación Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. (Artículo 5° de la Ley de Conciliación 26872, 1997, pag. 1)

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indica que:

La conciliación es un medio alternativo al proceso judicial para resolver un conflicto de manera rápida y económica, a través del diálogo, mediante un conciliador que facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y llegar a acuerdos para satisfacer a todas las partes. (Ventajas y beneficios de la conciliación extrajudicial, 2018, parr. 1)

Precisamos ahora cuáles son las modalidades de la conciliación, para ello, siguiendo a Gozaíni, esta puede ser procesal e instalarse en el curso de un proceso en trámite o en vías hacia ello; o ser preprocesal, y en su caso, estar fuera de la noción de jurisdicción para meditarse como mecanismo alternativo de composición a través de personas o instituciones debidamente respaldadas. (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, Edward, 2014, pág. 432)

En ese sentido, la conciliación en este caso de naturaleza extrajudicial, como medio autocompositivo, viene a constituirse como un instrumento que posibilita a los sujetos resolver sus desavenencias respecto de un determinado asunto ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, autorizado por el Ministerio de Justicia, a través de un tercero, quien como conciliador puede formular propuestas de solución de a las partes y facilitar el dialogo entre ellas, a fin de que estas, lleguen a un acuerdo total o parcial o, de ser el caso, a ningún acuerdo, cabiendo señalar que, la conciliación es estrictamente consensual en la medida que los acuerdos arribados, o la carencia de estos, obedecen exclusivamente al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.



2.2.2.1. *Principios de la Conciliación*

Al respecto el (artículo 2 de la Ley de Conciliación 26872, 1997, pág. 1) estipula que “la conciliación se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.”

A su vez, el reglamento de la Ley de Conciliación desarrolla:

a) Principio de equidad. - En el procedimiento conciliatorio se velará por el respeto del sentido de la Justicia aplicada al caso particular, materia de Conciliación. El Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos. (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, 2008, pág. 4)

Este principio es concebido como el sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de conciliación.

b) Principio de veracidad. - La veracidad está dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes. El Conciliador no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben éstas en el procedimiento conciliatorio. Los operadores del sistema conciliatorio deben remitir la información veraz y auténtica cuando les sea requerida por el MINJUS. (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, 2008, pág. 4)

Este principio atiende a la búsqueda de las reales intenciones de las partes, por tanto, ello claramente es reflejado en el Acuerdo al que llegan las partes como la mejor solución.



c) Principio de buena fe. - La buena fe se entiende como la necesidad que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio.

Cuando el Conciliador tenga duda de la viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los conciliantes que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de Conciliación o, en su caso, a alguno de los conciliantes. (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, 2008, pág. 5)

Este principio corresponde a la necesidad de las partes de proceder de manera honesta durante el procedimiento de conciliación.

d) Principio de confidencialidad. - La información derivada del procedimiento conciliatorio es confidencial, y no debe ser revelada a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al Conciliador, a las partes invitadas, así como a toda persona que participe en el procedimiento conciliatorio. (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, 2008, pág. 5)

Este principio supone, tanto del conciliador como de las partes, guardar absoluta reserva de todo lo actuado.

e) Principio de imparcialidad. - El conciliador no debe identificarse con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna. La Conciliación se ejerce sin discriminar a las personas



y sin realizar diferencias. (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, 2008, pág. 5)

f) Principio de neutralidad. - El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquél. (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, 2008, pág. 5)

Estos dos principios constituyen la garantía de seguridad y justicia, ello primero, a través de la intervención imparcial e inmediata del conciliador extrajudicial.

El (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, 2008, pág. 5) señala: “g) Principio de legalidad. - La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico.”

Este principio atiende la exigencia de que el procedimiento y el acuerdo final se encuentre enmarcado dentro de los parámetros legales del ordenamiento jurídico.

h) Principio de celeridad. - La función conciliatoria debe ejercerse permitiendo a las partes la solución pronta y rápida de su conflicto.

i) Principio de economía. - El procedimiento conciliatorio está orientado a que las partes ahorren tiempo y costos que les demandaría involucrarse en un proceso judicial. (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación, 2008, pág. 5)



Ambos principios atienden a la prontitud y eliminación de barreras, a fin de solucionar de una manera más rápida y efectiva el conflicto, a comparación de un proceso judicial.

Conforme se ha precisado anteriormente, el presente trabajo de investigación guarda consigo un enriquecedor marco teórico sobre las definiciones que integran a la institución de la conciliación; por tanto, en este espacio se desarrollara implicancias sobre su evolución y su procedimiento.

2.2.2.2. *Evolución Histórica y Normativa de la Conciliación en el Perú*

Cuando nos referimos a la conciliación como institución jurídica, podemos abarcar su concepción como instancia preprocesal, correspondiente a la conciliación extrajudicial, o a su concepción *intra proceso*, que pertenece a la conciliación promovida por un juez o árbitro dentro de un proceso judicial o arbitral, el cual una vez satisfactoriamente culminado, no existe la necesidad de expedir sentencia o laudo. Situación que es referida, como antecedente, ya que, ambas concepciones comparten una evolución histórica, así como un diverso tratamiento normativo en nuestro país.

2.2.2.2.1. *Antecedentes Universales de la Conciliación como Institución*

Sociedades en constante evolución, agotadas de la autotutela accionada con violencia y superposición física, dieron inicio al desempeño de la conciliación, a través de los más ancianos de cada pueblo, los jefes de familia o parientes, quienes mediante la persuasión lograban que las diferencias entre dos partes se diriman.

En la antigua China la conciliación era el principal recurso para resolver desavenencias. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Confucio hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía



interrumpirse. La conciliación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la China. (Folberg y Taylor, 1992, parr. 68-69).

Durante siglos la Iglesia ha desempeñado un papel de conciliadora, ya sea a través del párroco, el ministro o el rabí. Por su parte, el texto bíblico afirma que Jesús es un mediador entre Dios y el hombre, conforme lo leemos en Timoteo 2, 5-6 «porque hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres». Es más, cuando Pablo se dirige a la comunidad en Corinto les pide que no resuelvan sus desavenencias en el Tribunal, sino que nombren a personas de su propia comunidad para conciliar (1 Cor. 6, pág. 1-4).

En el desarrollo del Derecho Canónico, el Papa Honorio III prescribe la necesidad de arribar a una conciliación preliminar a todo juicio ya que la jurisdicción de la iglesia consistía no tanto en hacer litigar ante ella, cuanto en impedir que se litigara, por lo que los tribunales de obispos persuadían a las partes en conflicto a transigir amigablemente sus diferencias. El deber cristiano de evitar litigios es una enseñanza y un precepto para nada novedosos; se trata ante todo de conciliar a los litigantes y ya desde el siglo VII la actividad del procedimiento eclesiástico propendía no tanto a una sentencia judicial cuanto a una reconciliación entre las partes. En la actualidad, en el ámbito eclesial el juicio debe evitarse siempre –con tal que sea posible–, bien en su propio inicio, o bien interrumpiendo su curso por la conciliación de las partes en conflicto, cuya obtención es un deber no secundario del juez.

Con la aparición en la Edad Moderna de los nuevos Estados los conciliadores asumen el papel de intermediarios formales.



Desde la década de 1960 la conciliación ha aumentado como un método formal y muy difundido en los diferentes estados de los Estados Unidos y en diferentes campos, no solamente laboral sino también familiar, vecinal, escolar, de propiedad, e incluso en el campo penal.

En los últimos años, el uso de la conciliación se ha generalizado en los países de América Latina.

2.2.2.2.2. *Evolución Histórica en el Perú*

El presente desarrollo se encuentra basado en los grandes aportes de investigación que el Dr. Martin Pinedo expone en su libro “La Conciliación extrajudicial: Problemas más frecuentes y soluciones (2017)”.

Código de procedimientos civiles del año 1836

En un primer momento, como parte del mandato del Mariscal Andrés de Santa Cruz, protector de Bolivia y la Confederación Peruano-Boliviana, en fecha 01 de noviembre de 1836, se puso en rigor el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, conocido también como el Código de Santa Cruz, el cual, sería el primer código -en un ámbito histórico normativo- en regular la conciliación previa.

Conforme se encuentra establecido en el artículo 119°:

“No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado de los jueces de paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario”. (Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles, 1836, pág. 19)



Al respecto, de dicho texto legal, se advierte que la conciliación extrajudicial fue regulada como un acto previo a la presentación de una demanda, ahora, esta conciliación tenía que ser llevada ante un Juez de Paz.

Código de enjuiciamientos en materia civil del año 1852

Posteriormente, tenemos el Código de enjuiciamientos en materia civil, promulgado el 19 de diciembre de 1851 por el presidente José Rufino Echenique, y vigente desde el 28 de julio de 1852, el cual, a través de la sección primera de su libro segundo, regulaba la conciliación previa como diligencia que debía practicarse antes de los juicios, conforme establecía el (Artículo 284 del Código de enjuiciamientos en materia civil , 1852, pág. 43) “La conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito”.

Al respecto, la figura del Juez de Paz como conciliador, seguía rigiendo en la regulación de este cuerpo normativo; por lo que, al igual que en el anterior Código, la conciliación ante el Juez de Paz era concebida como una institución previa a un juicio escrito, haciendo referencia al sistema del proceso civil.

Código de procedimientos civiles del año 1912

El Código de Procedimientos Civiles, aprobado por Ley N° 1510, del 15 de diciembre de 1911 y vigente desde el 28 de Julio de 1912, no reguló la conciliación previa, es más, suprimió la conciliación extrajudicial como diligencia conjunta, ello en atención a lo expuesto en su ratio legis, el cual señalaba que:



La experiencia ha comprobado la ineficacia de la conciliación como diligencia anterior a toda demanda. El Comité no la suprime absolutamente: en el Proyecto de Ley Orgánica la establece con carácter de facultativa, para que los jueces la intenten, cuando por la naturaleza de la causa y las circunstancias del proceso, crean factible un avenimiento entre los interesados (...) difícilmente apreciará el juez la conveniencia de una tentativa de conciliación antes que la demanda haya sido contestada y de que el desarrollo del pleito le haya dado a conocer la calidad de los litigantes, los antecedentes de la causa y las probabilidades de obtener el arreglo. Por eso, el derecho de convocar la conciliación, que debe ser exclusiva del juez de la causa, no de los jueces de paz, puede ejercitarse en cualquier estado del juicio y no precisamente antes de proveer la demanda, y en tal concepto, la conciliación deja de pertenecer al número de diligencias preparatorias. (Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles, 1912, pág. 13)

Código Procesal Civil de 1993

Preliminarmente, hasta antes de la modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1070 de fecha 28 de junio de 2008) este texto normativo adjetivo sí regulaba la institución de la conciliación, bajo la naturaleza de una audiencia obligatoria que debía realizar el juez en el trámite del proceso, perdiendo su carácter de ser preprocesal.

Esta forma de conciliación llamada procesal está normada, básicamente, en dos partes del Código Procesal Civil, a saber:

- La primera parte se remite a considerarla como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento –de



la acción y de la pretensión– y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323 al 329 que se encuentran en el Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil.

Por lo regulado en los artículos mencionados, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, recurriendo para ello ante un centro de conciliación elegido por las partes, no obstante, si ambas partes lo solicitan, puede el juez convocarla en cualquier etapa del proceso, siendo que el juez no es pasible de ser recusado por las manifestaciones que pudiera formular en la audiencia de conciliación. Por otro lado, solamente será aprobada la conciliación que trate sobre derechos disponibles siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, con lo que se concluye el proceso con el mismo efecto de una sentencia en el sentido de tener autoridad de cosa juzgada, existiendo la posibilidad de realizar conciliaciones parciales, en cuyo caso se continuará el proceso respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas.

Es importante recalcar que, según la regulación contenida en el derogado artículo 326 del Código adjetivo, el juez debía escuchar las razones que se expongan y de inmediato estaba obligado a proponer una fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconsejase, y si esta fórmula fuese aceptada por las partes, se debería anotar en el Libro de Conciliaciones del Juzgado, dejándose constancia en el expediente; pero si esta no fuese aceptada, entonces se debería extender un acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma. Otro asunto importante radicaba en el hecho de que, si la sentencia otorgaba igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le imponía a la parte que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal,



salvo que se trate de procesos de alimentos, en cuyo caso el juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia. Este procedimiento ha quedado sin efecto, puesto que la audiencia conciliatoria se realiza ahora fuera del local del juzgado o a pedido de ambas partes, adoptando un carácter facultativo.

- La segunda parte, dentro de la etapa postulatoria del proceso, se encontraba regulada en los artículos 468 al 472 que se encuentra en el Título VI sobre Audiencia Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio, dentro de la Sección IV (Postulación del proceso) del Libro I (Justicia Civil) del mismo Código. De estos artículos, el artículo 468 ha sido modificado prescindiendo de la realización de la audiencia conciliatoria; por su parte han sido derogados los artículos 469 al 472. Hasta antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1070, señalaba el Código Procesal que, una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el juez fijaba día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria, con el fin de propiciar la conciliación entre las partes, con lo cual podían ocurrir dos situaciones: si hay acuerdo conciliatorio, el juez debía especificar cuidadosamente el contenido del acuerdo y el acta que se suscriba deberá ser debidamente firmada por los intervinientes adquiriendo el mismo valor que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, se concluye el proceso evitándose la expedición de sentencia, pero solucionando la controversia de manera definitiva, siendo que los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el solo mérito de la copia certificada del acta. Pero, si no hay acuerdo, el juez, con lo expuesto por las partes, procedería a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba, ordenando luego la actuación de los medios probatorios y la continuación del proceso.



Pero, a partir de la reforma contemplada en el Decreto Legislativo N° 1070, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, podemos apreciar que se ha eliminado la obligatoriedad de la realización de la audiencia de conciliación, volviendo al sistema facultativo que imperaba bajo la vigencia del anterior Código de Procedimientos Civiles, con lo que tenemos que no se elimina totalmente su realización, sino que se faculta a las partes a solicitarla si es que ellas lo desean.

Ley N° 26872, Ley de Conciliación

En noviembre de 1997 fue promulgada la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, la que ha sido objeto de diversas modificaciones, siendo una de capital importancia la incorporada por el Decreto Legislativo N° 1070 publicado en el diario oficial el 28 de junio de 2008.

Asimismo, la Ley de Conciliación fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS, el que fuera derogado por el nuevo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 004-2005-JUS. Actualmente, la norma de desarrollo es el vigente Reglamento contenido en el Decreto Legislativo N° 014-2008-JUS.

2.2.2.3. *Exigibilidad del Intento Conciliatorio*

Conforme se ha venido desarrollado, es a partir del Decreto Legislativo N° 1070 del mes de junio del 2008 que modificó la Ley de Conciliación y el Código Procesal Civil, a través del cual, se modificó el artículo 6° de la Ley de Conciliación, estableciendo que, si la parte demandante no concurre a la audiencia de conciliación el Juez de la causa, al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa manifiesta falta de interés para obrar, generando así un régimen de exigibilidad y obligatoriedad de intento conciliatorio previo.



Por lo que, en mérito a dicha regulación, corresponde entender y hacer un análisis respecto a las materias sobre los cuales, corresponde la exigibilidad destacada. En ese sentido, previamente, se tiene el Artículo 9° de la Ley de Conciliación, que invoca aquellos casos en los que no es exigible la conciliación extrajudicial para efectos de la calificación de la demanda judicial, como, por ejemplo: a) en los procesos de ejecución, b) en los procesos de tercería, c) en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, d) en el retracto, entre otros; por lo tanto, resulta aparentemente sencillo, inferir -por descarte-, que aquellos casos que no se encuentran dentro de dicho listado, la razón de un procedimiento conciliatorio previo, si es obligatorio.

Para lo cual, invocaremos el Artículo 7° de la Ley de Conciliación, a través del cual, se señala que: “Son materia conciliable las pretensiones determinadas o determinables que versan sobre derechos disponibles de las partes”. Tratándose claramente de un precepto que contiene insuficiente precisión en lo considerado, causando que no permita entenderse de forma clara, cuando una materia debe ser calificada como conciliable o no; por cuánto, es necesario acudir al ámbito doctrinario a fin de hallar mejores luces.

Pretensiones determinadas.

Refiere que la pretensión determinada debe ser entendida como aquella que se desea obtener mediante acuerdo al que se aspira llegar al interior del procedimiento conciliatorio respectivo, para lo cual se tendrá que emplazar o invitar a conciliar a la otra parte denominada invitada. Así pues, dicha pretensión es fijada en la solicitud de conciliación, a efectos de que a través de dicho medio autocompositivo se intente satisfacer un interés. (Aubián, 2010, págs. 283-315)



Pretensiones determinables.

Apunta que la pretensión determinable presupone la posibilidad de ampliar o también variar la pretensión original contenida en la solicitud, y que puede darse tanto por parte del solicitante como por el invitado a conciliar durante cualquier momento del desarrollo de la audiencia de conciliación. De ahí que, a criterio propio, podemos afirmar que estas son pasibles de fijarse luego de presentada la solicitud de conciliación por el interesado, pudiendo ser extendidas y modificadas, y esta prerrogativa no solo le corresponde al solicitante, sino también al invitado, quienes indistintamente en el decurso del procedimiento conciliatorio, pueden formularse nuevas pretensiones. (Aubián, 2010, págs. 283-315)

Una de las riquezas de la conciliación, adicionalmente a su carácter multidisciplinario, radica en su flexibilidad a nivel procesal, gracias a la cual, las partes con la asistencia del conciliador, pueden durante el desarrollo de la conciliación, variar las pretensiones determinadas o determinables que motivaron formalmente la conciliación, debiendo el acuerdo conciliatorio referirse a ellas. (Cárdenas, 1999, pág. 173)

Derechos disponibles. Como se había previsto, frente a la incertidumbre de definiciones, también, se evidencia que en ningún extremo de la Ley de Conciliación ni en su Reglamento, tienen regulado algún concepto sobre derechos disponibles, empero, necesitamos tener presente que el Artículo 7° del Reglamento anterior, contemplaba los mismos de la siguiente manera: “Aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir,



los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición”.

Por lo que, se aprecia que el derecho disponible comprendería tanto a un contenido patrimonial como a los que son pasibles de libre disposición; sin embargo, a fin de erradicar dudas respecto a su real definición, debemos enfocarnos a detallar su doble contenido.

Acercas del contenido patrimonial, (Aubián, 2010, págs. 283-315) afirma que “son aquellos susceptibles de valoración económica, esto es, que pueden ser valorados monetariamente, ya sea fijándole un precio o mediante el pedido de una indemnización.”

Por su parte, (Izquierdo, 1996, pág. 38) señala que “una cosa será patrimonial, cuando sea susceptible de tráfico en un mercado lícito.”

En ese orden de ideas, una materia será conciliable, cuando verse sobre derechos que sean pasibles de ser valorados económicamente o, en su defecto, al tratarse de derechos de libre disposición, estos deben permitir a su titular, ejercitar las facultades inherentes al mismo, sin restricción alguna.

2.2.3. *Presupuestos Procesales*

El tratadista alemán (Bülow, 2008, págs. 23-35) desarrolló inicialmente la teoría de los presupuestos procesales, con la publicación de su obra “La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales.”

La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de ella. Se precisa saber entre que personas puede tener lugar, a que objeto se refiere, que hecho



o acto es necesario, para su surgimiento, quien es capaz y está facultado para realiza tal acto, por lo que, da ciertos preceptos legales estrechamente unidos:

- 1) La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes (persona legitima para esta en juicio) y la legitimación de su representante.
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigio civil.
- 3) La relación y comunicación (o notificación) de la demanda u la obligación del actor por las cauciones procesales
- 4) El orden entre varios procesos. (Bülow, 2008, págs. 23-35)

Dichas reglas son puramente relativas a la marcha de procedimiento, y están determinadas como requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal. Ellas precisan entre que personas, sobre qué materia, por medio de que actos y en qué momento se puede dar un proceso, un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impedirá el surgir con el proceso-razón por la cual designa la expresión de presupuesto procesales. (Bülow, 2008, págs. 23-35)

Son requisitos para la admisibilidad, o mejor, para la formación válida y definitiva de toda relación procesal. (...) Tal concepto sirve para patentizar que el juez no debe proveer en cuanto al mérito, sino cuando concurren los elementos constitutivos de una relación procesal válida. (...) El juez es, en realidad, el dominus processu, y por eso le compete el examen ex-officio de sus presupuestos, es decir, de aquellas



circunstancias que deben existir para que el proceso sea admisible (ejemplo, competencia, capacidad para ser parte, etc.) (Buzaid, 1967, págs. 117-146)

Se considera a los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida; por lo tanto, para que un proceso esté regularmente constituido requiere, necesariamente, la existencia de algunos elementos que, por ello, se denomina presupuestos. Si el órgano jurisdiccional no es aquel a quien la ley atribuye la potestad para conocer y decidir, sino que se dan partes con capacidad procesal y una demanda que reúna los requisitos formales, este proceso inicialmente está viciado. (Benito, 1959, pág. 291)

Los presupuestos procesales son las condiciones de regular constitución de la relación procesal; su ausencia no impide la existencia del proceso, pero constituye obstáculo a la sustanciación y al examen del fondo, de cuya cognición el juez no está válidamente investido; en tal caso el juez deberá limitarse a declarar no poder juzgar sobre la demanda. (Liebman, 1980, pág. 129)

Con simple ánimo de clarificar y sin excesivo apego a la terminología, utilizaré en adelante el término requisitos procesales para referirme de modo genérico a todas las circunstancias que condicionan el derecho al proceso; y distinguiré en: a) presupuestos procesales, que son aquellas circunstancias que deben concurrir en el proceso concreto para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo; y b) óbices procesales, que son aquellos obstáculos cuya presencia impide la sentencia de fondo. (Andrés De La Oliva y Miguel Ángel Fernández, 1990, págs. 47-49)



La simple concurrencia de todos los simples requisitos procesales no siempre basta para fundar la obligación del juez de dictar sentencia sobre el fondo. Es preciso, además, que no *exista ningún obstáculo y óbice procesal* que impide esa sentencia sobre el fondo. Son óbices procesales, la falta de previa reclamación administrativa, la existencia de cosa juzgada o de litispendencia, el defecto legal en el modo de proponer la demanda, el pacto de someter la controversia a arbitraje, etc.) (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, págs. 47-49)

Para (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, págs. 47-49) indica: “doctrinalmente, la diferencia entre presupuestos y óbices procesales es ésta: el juez puede analizar de oficio la ausencia de los primeros, mientras que corresponde al demandado denunciar la presencia de los segundos.”

Conforme a (Camacho, 2000, pág. 41) manifiesta “Los presupuestos del proceso son las exigencias o requisitos que es necesario cumplir para que éste pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente”

Los requisitos del proceso, según el momento que se tome en consideración, pueden clasificarse en dos: los de iniciación y los de desarrollo. Los de iniciación se identifican con los de la acción y la contradicción, por ser estos fenómenos o instituciones los que explican la vinculación del demandante (...) y el demandado (...) con el Estado, representado por la rama judicial. Por consiguiente, los presupuestos de iniciación están constituidos por la jurisdicción y la competencia, que se refieren al juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes (...) y la demanda de forma, como acto idóneo para que pueda darse comienzo al proceso. (Camacho, 2000, pág. 41)



Los presupuestos de desarrollo, que se denominan del procedimiento, están constituidos por el debido proceso, cuando su inobservancia implica la nulidad de la actuación, sea total o parcial, esto es, que el proceso sea válido. Comprenden, pues, todas las causales que generen nulidad. (Camacho, 2000, pág. 41)

2.2.4. *Condiciones de la Acción*

Son tres las condiciones para que sea admitida la acción: a) la existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligue al demandado a una prestación; b) el interés de conseguir el bien; y c) calidad, es decir, identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada. (Valdez, 1985, pág. 70)

La primera condición exige que la pretensión del accionante no se encuentre prohibida legalmente. La segunda condición consiste en un interés de carácter procesal tendiente a ejercitar el derecho de acción en defensa del derecho vulnerado o amenazado, es decir, el interés para obrar (que debe ser concreto y actual). La tercera condición de la acción es otra sino la **legitimatio ad causam**. (Valdez, 1985, pág. 70)

Similar criterio adopta Coviello cuando condiciona la eficacia de la acción ejercitada a:

1. La existencia de un derecho, que no haya sido privado de la acción por disposición legal.
2. Que este derecho pertenezca al que ejercita la acción o a la persona en cuyo nombre se ejercita (...).



3. Que hay interés en obrar. (Coviello, 1938, pág. 539)

Las condiciones de la acción son el interés para accionar y la legitimación. Las mismas son los requisitos de existencia de la acción, y deben por eso ser establecidas en juicio preliminarmente al examen de fondo. Sólo si concurren estas condiciones puede considerarse existente la acción y surge para el juez la necesidad de proveer sobre la demanda, para acogerla o rechazarla. Las mismas pueden por eso también definirse como las condiciones de admisibilidad de la providencia sobre la demanda, o sea como condiciones esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional respecto de un caso específico deducido en juicio. (Liebman, 1980, págs. 114-118)

a) Interés para accionar: (...) El interés para accionar es el elemento material del derecho de acción y consiste en el interés para obtener la providencia solicitada.(...) es un interés procesal, secundario e instrumental, respecto del interés sustancial primario y tiene por objeto la providencia que se pide al magistrado, como medio para obtener la satisfacción del interés primario, que ha quedado lesionado, que ha quedado lesionado por el comportamiento de la contraparte, o más genéricamente por la situación de hecho objetivamente existente. (Liebman, 1980, págs. 114-118)

El interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad de la providencia, como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordado por el derecho. (Liebman, 1980, págs. 114-118)



b) Legitimación para accionar (*legitimatio ad causam*) es la titularidad (activa y pasiva) de la acción. El problema de la legitimación consiste en individualizar la persona a la cual corresponde el interés para accionar (y por consiguiente, la acción) y la persona frente a la cual es mismo corresponde. (...), como requisito de la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el juez pueda proveer sobre determinado objeto. (Liebman, 1980, págs. 114-118)

Según (Calamandrei, 1962, págs. 259-269) precisa: “los requisitos de la acción son tres: a) un cierto hecho específico jurídico, o sea una cierta relación entre un hecho y una norma; b) la legitimación; c) el interés procesal.”

a) El primer requisito, el que se denomina *relación entre el hecho y la norma*, consiste en una cierta situación objetiva de coincidencia (o excepcionalmente, de no coincidencia), que debe verificarse en la realidad entre los hechos concretamente ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica: en una cierta situación objetiva de coincidencia, se podría también decir, entre el hecho específico real y un hecho específico legal. Lo que debe, pues, existir, como requisito de la acción, es esta relación positiva o negativa, entre el hecho y la norma sustancial: los hechos, que el actor coloca como base de su demanda, deben tener, respecto de una norma sustancial, una cierta trascendencia, que haga aparecer la providencia pedida como concretamente conforme a ley. (Calamandrei, 1962, págs. 259-269)



b) El segundo requisito es la legitimación para obrar o para contradecir (*legitimatio ad causam*, llamada también cualidad o investidura para obrar o para contradecir) (Calamandrei, 1962, págs. 259-269)

A fin de que el juez pueda tomar las providencias correspondientes a aquella relación entre un hecho específico concreto y la norma jurídica (...), no basta que tal relación exista objetivamente, sino que es necesario además que la demanda le sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar (o legitimación activa); y que, de otra parte, la demanda sea propuesta por el actor contra un adversario que se encuentre, en cuanto a aquel mismo hecho específico en la posición subjetiva recíproca que se llama legitimación para contradecir (o legitimación pasiva). (Calamandrei, 1962, págs. 259-269)

El juez, para aceptar la demanda no puede contentarse con adquirir la certeza de la existencia objetiva real de una relación concreta entre hecho específico afirmado y la norma jurídica invocada, sino que debe, además, exigir que la persona que pide la providencia, y aquella respecto de la cual se pide, se encuentren respecto de aquel hecho específico en una tal situación individual que les haga aparecer como especialmente cualificados para afirmar y para contradecir respecto de la materia. (Calamandrei, 1962, págs. 259-269)

c) Tercer requisito de la acción es el *interés procesal* (...) el interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción de interés sustancial tutelado



por el derecho *no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial*: o sea cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía constitucional. (Calamandrei, 1962, págs. 259-269)

Finalmente (Calamandrei, 1962, págs. 259-269) sostiene “las circunstancias que pueden hacer surgir en concreto el interés procesal varían según el contenido de derecho sustancial que ha quedado insatisfecho y según la naturaleza de la providencia jurisdiccional de la cual el mismo espera satisfacción.”

Por último, nos remitiremos a lo indicado por Véscovi:

Generalmente se menciona la existencia de tres condiciones para poder ejercer la acción, la posibilidad jurídica, el interés y la legitimación. (...) La *posibilidad jurídica* consiste en que la pretensión se halle regulada por el derecho objetivo, que se encuentre tutelada por éste. (...) Fuero de ello, se requiere una cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, esto es, una cierta coincidencia objetiva entre los hechos históricos en que se funda la demanda y los hechos que constituyan el supuesto de la norma jurídica que se menciona como su fundamento. (Véscovi, 1999, págs. 68-69)

El interés procesal consiste en el interés en actuar, en el móvil que tiene el actor (o eventualmente el demandado al contradecir) (...). Se suele requerir que el interés directo, legítimo y actual. Debe ser, en primer lugar, legítimo, esto es, lícito. (...) Luego actual y no eventual, futuro (...), el interés debe ser directo, o sea, particular de quien lo ejerce. (...) Esto significa rechazar una acción en defensa de un interés general (propopulo), lo cual modernamente se acepta, sobre todo en



defensa de intereses colectivos o difusos (...).No obstante, es la excepción; en general, dentro del proceso civil, se requiere que quien pretende lo haga en función de un interés propio. (Véscovi, 1999, págs. 68-69)

Asimismo con (Véscovi, 1999, págs. 68-69) respecto a “el tercer requisito es la *legitimación*, que (...) se trata de la “legitimación en la causa”. Esto es, la especial posición del que actúa en juicio con respecto a la situación jurídica pretendida.”

2.2.4.1. *Interés para Obrar*

El interés para obrar, denominado por Devis Echandia interés en la pretensión u oposición, para la sentencia de fondo o mérito, es el interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante la sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o la defensa del segundo o hacer valer una pretensión propia. (Echandia, 1984, pág. 274)

Según el autor italiano (Luiso, s/n), citado por (García, 2021, pág. 6) entiende: “Existe interés para obrar en el medio cuando la tutela que persigue el autor puede ser conseguida sólo por el medio jurisdiccional del proceso; y existe interés para obrar en el resultado cuando el resultado que se derive del proceso necesariamente producirá un cambio en la esfera del actor y será, por tanto, útil”



2.2.5. *Relación Jurídica Procesal*

El proceso se va a iniciar cuando uno de los protagonistas del conflicto, en ejercicio de su derecho de acción, interponga una demanda -es decir, solicite al Estado tutela jurídica- que contenga una o más pretensiones contra la persona con quien mantiene la relación jurídica sustantiva. Recordando el ejemplo anterior, el que considera tener mejor derecho a poseer, demanda tutela jurídica pretendiendo que el actual poseedor le devuelva el bien. (...). A esta nueva relación establecida, la que no alcanza únicamente al demandante y al demandado, sino también al juez, sus auxiliares e incluso a otras personas que puedan coadyuvar a la solución del conflicto, se le denomina relación jurídica procesal. (Galves, 1994, págs. 121-122)

Cabe señalar que el tránsito de una relación jurídica sustancial a una relación jurídica procesal ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción (derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo) de uno de los litigantes, en mérito del cual ésta solicita al Estado tutela jurídica para un caso particular y específico. Es necesario precisar que la existencia de una relación jurídica procesal no elimina ni desaparece la relación jurídica sustancial, puesto que esta última, como expresión de una realidad concreta, se mantiene como tal. (EXP. N.º 518-2004-AA/TC, 2004, parr. 33-34)

2.2.6. *Mecanismos procesales Civiles*

Como punto de partida, es importante iniciar estableciendo que los mecanismos procesales son herramientas y/o instituciones jurídicas de carácter procesal que son puestos a disposición de la parte demandante y demandada, para poder garantizar la protección y eficacia de sus derechos. Entre estas instituciones encontramos los mecanismos de defensa, los cuales, se dividen en las siguientes:



2.2.6.1. *Defensas de fondo*

Es un instrumento procesal que tiene como propósito cuestionar directamente el petitorio del accionante por intermedio de la contestación de la demanda, en otros términos, la materialización del derecho de contradicción.

Según (Galves, 1994, págs. 120-121) señala: “consiste en el cuestionamiento directo que el demandado hace del derecho o de los hechos en los que el demandante sustenta su demanda. Dicho de otra manera, es la contradicción de la pretensión intentada en su contra.”

Como dice (Sifuentes, 2011, parr. 3) precisa: “es la oposición directa a la pretensión intentada contra el demandado por el demandante.”

2.2.6.2. *Defensas de Forma*

Mecanismo procesal que de igual forma se desprende del derecho de contradicción, es decir, son las excepciones, mismas que se dividen en perentorias y dilatorias, las cuales buscan advertir al juzgador las deficiencias en las condiciones de la acción y presupuestos materiales procurando con ello evitar el pronunciamiento sobre el fondo.

Un juez jamás podrá pronunciarse válidamente en un proceso si éste o la relación jurídica procesal, conceptos que son sinónimos, no está saneado. Pues, bien, una relación jurídica procesal estará saneada cuando se encuentren presentes de manera impecable los Presupuestos Procesales-Condicionales de la Acción. Precisamente cuando el demandado plantea una defensa de forma o excepción -que como hemos dicho, también son sinónimos- bien puede ésta sustentarse en el hecho que está denunciando la ausencia o imperfección de un Presupuesto Procesal o Condición de la Acción. (Gálves, 1994, pág. 122)



Al respecto (Sifuentes, 2011, parr. 4) refiere: “el cuestionamiento a la relación jurídico-procesal, o de la posibilidad de oponerse o de evitar un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión ya sea en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.”

2.2.6.2.1. *Excepciones*

Según la (Casación N° 1607, 2008, parr. 14), indica: “la excepción es un instituto procesal por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor; con ello cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción invocada.”

Excepciones dilatorias. Tienen como propósito suspender y/o prolongar el proceso en merito a defectos generalmente presentados en los presupuestos procesales (competencia, capacidad procesal y los requisitos de la demanda consagrados en el 424° y 425° del Código Procesal Civil). Acorde a (Galves, 1994, pág. 129) “una excepción será dilatoria cuando al ser amparada determine que el juez - en la misma resolución en que funda la excepción - le conceda al demandante un plazo para que subsane el defecto advertido en la excepción interpuesta.”

Ejemplos:

- Incompetencia.
- Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.
- La oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Excepciones Perentorias. Tienen como propósito la finalización del derecho de acción y la culminación del proceso, consecuentemente su archivamiento por evidenciar falencias



generalmente en las condiciones de la acción (legitimidad para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley).

Según (Galves, 1994, pág. 129) “(...)las excepciones serán perentorias cuando al ser amparadas producen el efecto de dar por concluido el proceso.”

Cabe precisar que las excepciones pueden ser mixtas, quiere decir, que cumplen con los rasgos característicos de las excepciones dilatorias y perentorias simples.

Ejemplo:

- Falta de Legitimidad para Obrar del demandante o del demandado

Excepciones perentorias simples. - Extinguen el proceso sin afectar la pretensión procesal hecha valer en él, la que podrá hecha valer en él, la que podrá ser intentada nuevamente.

Cuando sólo afectan el curso del proceso en donde han sido amparadas, pero no tocan siquiera la pretensión del demandante, quien podrá intentarla nuevamente en un nuevo proceso en donde no cometerá el error que le costó la conclusión del anterior. (Galves, 1994, pág. 129)

Ejemplo:

- Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.
- Litispendencia.

Excepciones perentorias complejas. Extinguen el proceso y cancelan para siempre la pretensión procesal, que nunca más podrá ser intentada ante los órganos jurisdiccionales.



Las excepciones perentorias complejas, al igual que las simples, acaban con el proceso en donde han sido amparadas, sin embargo, en el caso de éstas, adicionalmente ratifican la imposibilidad jurídica de que el demandante pueda intentar exigir la misma pretensión contra el mismo demandado en otro proceso. (Galves, 1994, pág. 129)

Ejemplo:

- Cosa Juzgada.
- Desistimiento de la Pretensión.
- Conclusión del proceso por conciliación o transacción.
- Caducidad.
- Prescripción extintiva.
- Convenio Arbitral.

2.2.6.2.2. Defensas Previas

Se definen como aquellas herramientas procesales, a través de las cuales, se busca la suspensión del proceso con el propósito que el accionante realice un acto previo al que estaba obligado antes del iniciar el proceso.

De acuerdo con (Lugo, 2000, pág. 504) “las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda”.

Teniendo en cuenta a (Sifuentes, 2011, parr. 5) “es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir que la ley dispone que deben satisfacerse



previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.”

2.3. Hipótesis de Trabajo

2.3.1. Hipótesis Principal

El incumplimiento de la vía conciliatoria previa genera manifiesta ausencia de interés para obrar; a pesar de ello, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, lo inobserva y emite el auto admisorio, vulnerando así el principio de legalidad. Tras habersele corrido traslado a la parte demandada, al advertir la falta de intento conciliatorio previo, no cuenta con un mecanismo procesal idóneo y específico para cuestionar dicha omisión.

2.3.2. Hipótesis Específicas

- Las causas de la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo son:
 - a) Falta de uniformidad de los criterios jurisdiccionales al momento de establecer al procedimiento de conciliación previo como requisito de procedibilidad o de admisibilidad.
 - b) Inobservancia de la norma especial, recaída en el artículo 6 de la Ley de Conciliación.
 - c) Ausencia de regulación de un mecanismo procesal idóneo para cuestionar el incumplimiento de la conciliación previa, como una excepción proponible en el artículo 446° de Código Procesal Civil.



- Los efectos generados por la ausencia de mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo son:
 - a) Inadecuado establecimiento de una relación jurídico procesal valida.
 - b) Imposibilidad de pronunciamiento valido sobre el fondo.
 - c) Incertidumbre jurídica de las partes procesales respecto al mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.
 - d) Falta de predictibilidad y certeza jurídica del órgano jurisdiccional en su resolver, ante la falta de intento conciliatorio previo y su cuestionamiento.
- La regulación de una excepción perentoria simple por falta de interés para obrar por ausencia de intento conciliatorio previo, en el artículo 446° del Código Procesal Civil, eliminará la incertidumbre jurídica en las partes procesales y generará mayor predictibilidad en los órganos jurisdiccionales respecto al mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar tal omisión.

2.4. Categorías de Estudio o Temáticas

Dada la naturaleza o carácter cualitativo de nuestro estudio, las categorías de estudio quedan establecidas de la siguiente forma:

Tabla 1. *Categorías de estudio*

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1°	<ul style="list-style-type: none">• MECANISMOS PROCESALES CIVILES



AUSENCIA DE MECANISMO
PROCESAL CIVIL

- DEFENSA DE FONDO
- DEFENSA DE FORMA
- DEFENSA PREVIA
- INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE EL MECANISMO PROCESAL CIVIL IDONEO PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO
- FALTA DE PREDICTIBILIDAD SOBRE EL MECANISMO PROCESAL CIVIL A ESTIMARSE.

Categoría 2°

FALTA DE INTENTO
CONCILIATORIO PREVIO

- LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PREVIA
- MATERIAS CONCILIABLES
- CONDICIONES DE LA ACCIÓN
- INTERES PARA OBRAR
- PRONUNCIAMIENTO INVALIDO SOBRE EL FONDO
- PRESUPUESTOS PROCESALES
- REQUISITOS DE LA DEMANDA 424° Y 425°
- RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL INVÁLIDA

Categoría 3°

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO
DE LEGALIDAD

- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD
 - PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - ARTICULO 6 DE LA LEY DE CONCILIACIÓN
 - INCISO 2) DEL ARTICULO 427° DEL CODIGO PROCESLA CIVIL.
-



2.5. Definición de Términos

2.5.1. *Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC)*

Los medios alternativos de solución de conflictos se distinguen fundamentalmente, porque a través de ellos es posible resolver una controversia, sin recurrir a la fuerza y sin acudir al fuero judicial, justificándose en el principio de voluntad de las partes, por el cual, quienes se encuentran inmersos en una disputa, deciden acudir en búsqueda de una solución mediante los mecanismos existentes.

Estos, a su vez, se dividen en heterocompositivos y autocompositivos.

- Por un lado, los mecanismos heterocompositivos, son aquellos en los que la solución del conflicto, es asistida, direccionada y decidida por un tercero ajeno a las partes, encontrándose en esta categoría, el arbitraje; sobre lo cual, si bien es cierto, de acuerdo a la breve definición consignada, podría señalarse que el proceso judicial también comprendería esta medida; sin embargo, por la finalidad ya referida de los MARC, respecto a resolver a una controversia sin la participación de un juez, ello no sería posible.
- Ahora bien, los mecanismos autocompositivos, se definen como aquellos medios en los que la solución de la disputa, va a ser decidida por las propias partes intervinientes; mas no, por un tercero, en este caso, esta persona tercera ajena a las partes, únicamente va a poder asistir y recomendar a las partes, claro, según corresponda de acuerdo al mecanismo; y es que, en esta categoría se visibiliza la mediación, negociación y conciliación.



Por lo que, tomando en consideración lo desarrollado previamente, corresponde indicar que, es erróneo, asumir que, que ante la observancia de una controversia, la única manera de solucionarlo, es acudiendo a la vía judicial, a través del aparato jurisdiccional, ya que, como se ha previsto, nuestra entorno jurídico, comprende la existencia de los MARC, los mismos que desarrollan decisiones por medio de la voluntad de las partes, siendo ello así, guardamos con una de las principales, que se constituye en la conciliación extrajudicial, y será materia de análisis en el presente trabajo de investigación.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, más conocidos como MARC's, son aquellos medios o vías alternas que sirven para resolver o componer determinados conflictos jurídicos. Son mecanismos extrajudiciales, es decir, se puede resolver un conflicto jurídico sin necesidad de recurrir al Poder Judicial. (Inguza, 2019, pág. 1)

2.5.2. Conciliación Extrajudicial

La conciliación es aquel acuerdo de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual. Este ilustre procesalista añade al concepto de conciliación dos elementos novedosos; el primero consiste en que no solo se pueden hacer renunciaciones, sino que existe la posibilidad de efectuar allanamientos y transacciones a fin de llegar a un acuerdo; el segundo, nos introduce a una clasificación del acto de conciliación dependiendo de la sede donde se realice, así, si esta evita un litigio pendiente estaremos hablando de la conciliación intraproceso, pero si evita un litigio eventual, entonces nos estamos



refiriendo de una conciliación preprocesal o extraprocésal, la que se encuentra fuera del ámbito del proceso civil. (Couture, 1979, pág. 159)

Asimismo, Montero Aroca (2011), citado por (Ledesma Narvaez, 1996, pág. 45) señala:

Conciliación es la comparecencia, obligatoria o facultativa de las partes ante una autoridad estatal para que en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos jurídicos a lo en ella convenido. Debemos asumir que esta definición hace referencia tanto a la conciliación ejercida por el juez –autoridad estatal- previa al inicio del proceso civil, ya que esta comparecencia puede ser obligatoria o no; así como a aquella que se desarrolla al interior de un proceso civil, donde ya existirá la obligatoriedad de comparecer a aquel, cosa que no sucede en la etapa previa.

2.5.3. Interés para Obrar

El interés para obrar es el motivo jurídico particular (viéndolo desde los distintos puntos de vista al interior del proceso) que motiva al demandante a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones propuestas en la demanda; al demandado a “contradecir” esas pretensiones sino se halla conforme con ellas, y a los terceros, que intervengan luego en el proceso a coadyuvar las pretensiones de aquel o de este y en algunos casos de las propias. (Casassa, 2014, pág. 53)



El interés para obrar (para hacerlo más sencillo y visto del punto de vista de la posición de demandante y demandado) hace referencia a la causa subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda y el demandado (eventualmente) para contradecirla. (Casassa, 2014, pág. 53)

2.5.4. Relación Jurídica

Un vínculo entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho definido por las normas jurídicas como condición de situaciones jurídicas correlativas acumulativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción. (Lacambra, 1983, pág. 555)

De acuerdo con los profesores Diez-Picazo y Gullón (2003) citado por (Fernández, 2009, parr. 60) señala:

La relación jurídica puede definirse como la situación en que se encuentran dos o más personas, que aparece regulada como una unidad en el ordenamiento jurídico, organizándola con arreglo a determinados principios, y que la considera, además como un cause idóneo para la realización de una función de tutela jurídica.

2.5.5. Relación Jurídica Sustantiva

Un proceso civil se origina cuando en la realidad se presenta un conflicto de intereses intersubjetiva o una incertidumbre, cualquiera de ellas con relevancia jurídica. Este conflicto de intereses con relevancia jurídica se produce cuando por lo menos dos



personas tienen un interés propio y opuesto al interés del otro respecto de un mismo bien jurídico. (Galves, 1994, pág. 121)

Una relación jurídica sustancial o material (aquella en donde existe una ligazón entre dos o más personas, una de las cuales está en derecho de exigir a la otra el cumplimiento de un deber jurídico) se produce un conflicto o una incertidumbre legal, los sujetos vinculados pueden recurrir al órgano jurisdiccional para que, dictando una sentencia, solucione la desavenencia o acabe con la incertidumbre surgida en el marco de la referida relación. (EXP. N.º 518-2004-AA/TC, 2004, parr. 30)

2.5.6. Relación Jurídica Procesal

El proceso se va a iniciar cuando uno de los protagonistas del conflicto, en ejercicio de su derecho de acción, interponga una demanda -es decir, solicite al Estado tutela jurídica- que contenga una o más pretensiones contra la persona con quien mantiene la relación jurídica sustantiva. Recordando el ejemplo anterior, el que considera tener mejor derecho a poseer, demanda tutela jurídica pretendiendo que el actual poseedor le devuelva el bien. (...) A esta nueva relación establecida, la que no alcanza únicamente al demandante y al demandado, sino también al juez, sus auxiliares e incluso a otras personas que puedan coadyuvar a la solución del conflicto, se le denomina relación jurídica procesal. (Galves, 1994, pág. 122)

Cabe señalar que el tránsito de una relación jurídica sustancial a una relación jurídica procesal ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción (derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo) de uno de los litigantes, en mérito del cual ésta solicita al Estado tutela jurídica para un caso particular y específico. Es necesario



precisar que la existencia de una relación jurídica procesal no elimina ni desaparece la relación jurídica sustancial, puesto que esta última, como expresión de una realidad concreta, se mantiene como tal. (EXP. N.º 518-2004-AA/TC, 2004, parr. 34-35)

2.5.7. Órgano Jurisdiccional

Son los entes que desarrollan la función de atender las reclamaciones dirigidas a la realización del derecho; es decir, los entes en los que se plantean, desarrollan y deciden los procesos civiles. En sentido genérico, se denominan también tribunales, aunque este nombre sirve para designar, más específicamente, los órganos jurisdiccionales colegiados; cuando se trata de órganos jurisdiccionales unipersonales, se denominan juzgados. (Enciclopedia Jurídica, 2020, pág. 1)

Según el (Artículo 1 del Código Procesal Civil, 1992, pág. 461) indica “la potestad jurisdiccional del Estado en material civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la Republica. Así lo establece el artículo 1 del Código Procesal Civil”

2.5.8. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Según el (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 1992, pág. 455) manifiesta: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción al debido proceso.”

Todo sujeto de derechos, sea persona natural o jurídica, concebido, patrimonio autónomo, órgano constitucional autónomo, órgano público despersonalizado o



cualquier otro sujeto a quien el sistema jurídico le concede calidad de parte material dentro de un proceso, puede solicitar la intervención del Estado, en merito a contar con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de éste. (Galves, 1994, pág. 120)

Para (Minguez, 1998, parr. 4) “el derecho de una persona a ser atendida por el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta”

2.5.9. Demanda

Según el (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, parr. 17) precisa: “presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial”

La demanda es el primer acto jurídico procesal que sirve como vehículo de la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional, en la legislación procesal alemana, en la demanda se trata de una petición, de otorgar protección jurídica en forma de una sentencia. Una demanda es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado, a un tribunal iniciando así un proceso de carácter civil en sentido amplio (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.), constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal. (Illanes, 2010, pág. 115)

Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.),



sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia. (Real Academia Española (RAE), s/n , parr. 1)

Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, las cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. / Conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. Conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria; la etapa probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria” (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, s/n, parr. 30)

2.5.10. Partes Procesales

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado. (Cuvillo, 2016, pág. 1)

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no



sea ni demandante ni demandado. (Diccionario Juridico del Poder Judicial, s/n, parr. 1)

2.5.11. Pretensión Procesal

El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina petitum y causa petendi. Si el petitum consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la causa petendi estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La causa petendi es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda. (Giancarlo Gianozzi - Giuffré, Milano,, 1958, pág. 15)

Según el (Diccionario Juridico del Poder Judicial, s/n, parr. 17) indica “manifestación de la voluntad de una parte por la que busca satisfacer un interés, supuestamente vulnerado por otro, a través de un órgano jurisdiccional, al haber transformado su pretensión material en pretensión procesal”

2.5.12. Calificación de Demanda

La calificación de la demanda, viene a constituir en el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual éste hace una primera calificación, evaluación de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda.



El Juez como director del proceso, más que un derecho, tiene el deber de calificar o realizar el primer filtro del proceso, declaración que se realiza mediante una resolución denominada auto, la misma que debe estar debidamente fundamentada, motivada en los hechos y el derecho que se aplica. (Avendaño, 2021, parr. 5-6)

2.5.13. Filtros Procesales

Son aquellos mecanismos que sirven de barreras para depurar y sanear el proceso en la etapa postulatoria, dejándose expedito para los justiciables y el juez puedan continuar con el desarrollo procedimental del mismo, hasta llegar a su fin; en la actuación procesal podemos encontrar en el auto admisorio, saneamiento procesal y excepcionalmente la sentencia.

2.5.14. Saneamiento Procesal

Tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el órgano jurisdiccional, luego de revisado lo actuado en la etapa postulatoria, declara la existencia de una relación jurídica procesal identificado, concediéndole un plazo al interesado para que sanee la relación.

Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervengan en el proceso todos los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay, debe dar por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y, si los hay, debe conceder un plazo para



subsananlos, en ese último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez estará en aptitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista la relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. (CAS. N° 673-2002-Lambayaque, pág. 8)

2.5.15. Sentencia Inhibitoria.

La resolución inhibitoria no constituye o produce la calidad de cosa juzgada material o formal, sino tan solo, tiene por finalidad extinguir el proceso respectivo.

La resolución inhibitoria es una resolución judicial, formalizada oficiosamente o a pedido de parte, mediante la cual el tribunal se inhibe, por resultar imposible, de pronunciarse sobre el fondo de la causa; aunque surte el efecto de extinguir el proceso en cuyo seno se emite, dejando abierta la posibilidad de renovar el “petitum” una vez que se subsanen la omisión o deficiencia registradas que dieran lugar a su dictado. (Peyrano, 2001, pág. 93)

2.5.16. Debido Proceso

Consisten en las garantías mínimas con las que todo justiciable debe contar y que el Estado se encuentra en la obligación de respetar y tutelar en cualquier tipo de proceso ya sea extrajudicial y judicial, dicho principio general del derecho, admite dos dimensiones: 1) Formal y 2) Material.



(...) Formal, procesal o procedimental (...) está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). (Exp. N.º 00579-2013-PA/TC, 2013, parr. 17)

(...) Sustantivo o material (...), exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. (Exp. N.º 00579-2013-PA/TC, 2013, parr. 17)

2.5.17. Principio de Contradicción

La Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (EXP.N.º 6648-2006-PHC/TC, 2006, pág. 2-3)



2.5.18. Principio de Especialidad

El principio de especificidad o especialidad es una regla que dispone que un precepto de contenido especial prime sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima la norma especial en su campo específico. (Casación N.º 17764-2015, Lima, pág. 4)

2.5.19. Nulidad Procesal.

Para que exista nulidad procesal no basta el solo quebrantamiento de la forma; también se requiere que se produzca un perjuicio a la parte. No procede la nulidad invocando meramente la ley procesal; el interesado tiene que fundamentar y acreditar el perjuicio sufrido y exponer el interés que procura obtener con su declaración. (Avendaño, 2021, parr. 29)

Según el primer párrafo del (Artículo 171 del Código Procesal Civil, pág. 508), señala: “la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”

Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido. (artículo 174 del Código Procesal Civil, pág. 510)



2.5.20. Apelación

Es un medio o recurso de impugnación de una auto o sentencia no favorable con la que no estamos de acuerdo. Este recurso puede ser invocado, en cualquier caso, pero siempre solo por las partes involucradas y activas en el proceso que se sientan perjudicadas con el acto procesal.

El (artículo 364° del Código Procesal Civil, pág. 557): “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

De similar modo, el (artículo 366 del Código Procesal Civil, pág. 557) manifiesta: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.”



CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1. Diseño Metodológico Aplicado al Estudio

El presente trabajo de investigación tiene un enfoque cualitativo, por las mismas características a las cuales se orienta, el cual no está direccionado a un estudio estadístico, al contrario, este proyecto atiende un estándar de investigación correspondiente al análisis de disertación de teorías y estudios, que conllevan a alcanzar sus objetivos.

Siguiendo a Hernández Sampieri, quien menciona que los tipos de investigación científica dependen de varios criterios (Sampieri, 2013, pág. 51) los mismos que seguirá la presente investigación de la siguiente forma:

De enfoque cualitativo que según menciona que, por su alcance la investigación puede ser cualitativa, las mismas que toman los datos sin centrarse en la medición para responder o afinar preguntas en un proceso interpretativo; ejemplos de este tipo de investigación son las entrevistas que hacen los psicólogos en las escuelas a los estudiantes que muestran conductas anómalas, con el fin de descubrir que las determina en cada caso; o bien, un estudio antropológico por observación de las costumbres y valores en una pandilla urbana. (Sampieri, 2013, pág. 51),

Además, (Barineza, 2019, pág. 17) también menciona que este tipo de enfoque utiliza la recolección y análisis sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación, pero tales pruebas no son estadísticas.



Ahora bien, según su tipo de investigación es aplicada, porque a través del análisis de las diversas legislaciones, doctrinas (teorías) y derecho comparado, se busca proponer un proyecto de ley que modifique la norma vigente. (Witker, 1991, p. 24). Es decir, se plantea una propuesta legislativa a fin de resolver el problema.

De diseño no experimental, investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables y agregando lo mencionado por Hernández Sampieri; esta investigación consiste en que el investigador no propicia cambios intencionales en las variables estudiadas; en este caso hablamos de una investigación no experimental, como sería el análisis de los factores que determinan la elección de los mejores amigos y amigas entre jóvenes de 15 a 19 años.

Finalmente, en congruencia con la señalado líneas arriba, el tipo de investigación aplicado es el dogmático propositivo, pues se encuentra orientado a analizar los elementos normativos y consecuentemente a proponer una modificación frente al problema evidenciado en el análisis.

El diseño aplicado a la presente investigación queda establecida de la siguiente manera:

Tabla 2. Diseño metodológico

Enfoque de investigación	Cualitativo: El enfoque de la presente investigación es el cualitativo, ya que, para explicar la problemática de la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo y de qué manera vulnera el principio de legalidad, se recopilará
---------------------------------	--



	data a efectos de comprender el fenómeno sin una medición estadística.
Tipo de la investigación	Aplicada: Porque a través de la presente investigación pretendemos brindar una solución a la problemática abordada, con la proposición de un proyecto de ley.
Tipo de Investigación Jurídica	Dogmática Propositiva: Porque el presente trabajo constituye un proceso dialéctico que utiliza un conjunto de técnicas de recolección de información y procedimiento para su análisis con la finalidad de diagnosticar problemas y elaborar propuestas de solución a través de la modificación de una norma específica.
Nivel de investigación	Descriptivo-Correlacional: Porque buscamos describir la relación causa – efecto entre la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo y la vulneración al principio de legalidad respecto del artículo 6° de la Ley de Conciliación.



3.2. Diseño Contextual

3.2.1. *Escenario Espacio Temporal*

El escenario de estudio respecto de la vulneración del principio de legalidad se enmarca en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; sin embargo, la consecuente ausencia de un mecanismo procesal civil atiende a una problemática que se circunscribe de manera general, por tanto, el ámbito geográfico donde se realiza el estudio de esta categoría, está circunscrito al territorio peruano, debido a que las normas y jurisprudencia objeto de estudio rigen dentro de la República del Perú. La investigación se inicia durante el año 2022.

3.2.2. *Unidad (es) de Estudio*

La unidad de estudio de la presente investigación se encuentra estructurada de la siguiente forma:

- 1 Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- 1 Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- 2 Especialistas Legales del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- 1 Especialista Legal del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- 1 Especialista Legal del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- 4 Abogados Especialistas en el Derecho civil y Procesal Civil.
- 5 Expedientes judiciales tramitados en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- 2 Resoluciones de vista de la Sala Superior de Corte Superior de Justicia.
- 2 Resoluciones de la Corte Suprema de la Corte del Poder Judicial.
- 1 Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima



- 1 Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la tarea de recolectar información pertinente, en el desarrollo de la investigación se recurrirá al uso de las siguientes técnicas e instrumentos:

Tabla 3. *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*

Técnicas	Instrumentos
Entrevista	Guía de entrevista (jueces, secretarios judiciales, auxiliares judiciales, abogados litigantes)
Análisis documental	Fichas de análisis documental, normativo, jurisprudencial y doctrinal (expedientes judiciales del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, 2 resoluciones de vista de la Sala Superior de Corte Superior de Justicia, 2 resoluciones de la Corte Suprema de la Corte del Poder Judicial, 1 Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima, 1 Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil)



CAPITULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO

SUB CAPÍTULO 4.1. CAUSAS DE LA AUSENCIA DE UN MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO

A fin de poder desarrollar la causalidad de lo descrito, es preciso iniciar exponiendo sobre el primer supuesto contenido en el problema de la presente investigación, y es el modo de calificación del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, sobre la exigibilidad de agotar el procedimiento conciliatorio previo al proceso judicial.

4.1.1. Calificación y procedencia de la Demanda

La calificación de la demanda se define, como el acto jurídico procesal a través del cual, el Juez concreta un primero momento de saneamiento, ello, mediante la verificación e identificación de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que debería reunir el proceso iniciado a través de la demanda.

Por su parte, el juez como director del proceso, tiene el deber de calificar o realizar el primer filtro del proceso, declaración que se realiza mediante una resolución denominada auto, la misma que debe estar debidamente fundamentada, motivada en los hechos y el derecho que se aplica.

Por tanto, primero nos remitiremos a las implicancias que guardan los presupuestos procesales, como uno de los elementos que verifica el Juez, en la calificación de la demanda.

4.1.1.1. Los Presupuestos Procesales

Para Mateus (1998), citado por (Lopez, 1998, parr.14), sostiene que



Los presupuestos procesales son las condiciones necesarias para conseguir una sentencia cualquiera, sea favorable o desfavorable a una parte, o como condiciones necesarias para que la relación jurídica procesal o el proceso civil se desarrolle y constituya normalmente, es decir, eficacia.

Por esta razón, la teoría más aceptada respecto a la naturaleza jurídica de esta institución es aquella que determina que los presupuestos procesales son aquellos elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, es decir, sin presupuestos procesales, se tramitaría un proceso viciado, defectuoso.

Asimismo, estos presupuestos procesales se dividen en: presupuestos procesales de forma y presupuestos procesales de fondo, los cuales serán desarrollados más adelante como condiciones de la acción.

En ese sentido, los presupuestos procesales de forma se componen en:

4.1.1.1.1. Competencia

Para la explicación de este presupuesto procesal, es imperativo remitirnos a la jurisdicción, la cual se encuentra constituida como la facultad intrínseca que poseen los jueces para tomar conocimiento de determinado caso, siempre y cuando respeten los parámetros establecidos y delimitados por la competencia, la cual, por su parte, es la aptitud legal que establece todo el contenido de la jurisdicción, por lo que, los jueces solo pueden avocarse a procesos judiciales a su estricta competencia, tomando en consideración los siguientes elementos: la cuantía, la materia, el turno, el grado y el territorio.

Tanto la cuantía como la materia corresponden a la naturaleza misma de la pretensión intentada, por eso suele denominárseles criterios de la competencia objetiva. Mientras que el turno y grado



se encuentran inmersos en la organización administrativa e interna del servicio de justicia, por eso se les denomina en conjunto, competencia funcional. Y, por último, el territorio se encuentra referido al ámbito geográfico respecto del cual cada órgano jurisdiccional puede actuar válidamente.

Siguiendo con el análisis conceptual, para (Galvez, 1995), citado por (Lopez, 1998, parr.26), sostiene que:

La competencia es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir, es la expresión regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia.

Asimismo, como dice (Dominguez, 1993, pág. 131) “la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; todos los jueces tienen jurisdicción, pues tiene el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia sólo para resolver determinados asuntos.”

4.1.1.1.2. *Capacidad Procesal de las Partes*

Este presupuesto es la aptitud que tienen los intervinientes en el proceso, específicamente las partes procesales, a fin de que puedan actuar válidamente y de forma legítima al interior del proceso judicial. Por tanto, el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, se direcciona en su capacidad jurídica, que es la idoneidad para ser sujeto de derechos subjetivos en general.



Para (Galvez, 1995) citado por (Rioja, 2013, parr. 31), indica que: “la capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales válidos por parte de los elementos activos de la relación jurídica procesal (el Juez, las partes, los terceros legitimados y los órganos de auxilio judicial.”

Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho. (Artículo 58 del Código Procesal Civil, 1992, parr. 476)

4.1.1.1.3. *Requisitos de la Demanda*

En el presente caso, siendo la demanda la manifestación concreta del derecho de acción, su actuación implica el cumplimiento de requisitos o actos formales de necesario cumplimiento.

La observancia de estos requisitos se realiza verificando los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Siguiendo con el análisis conceptual, según (Postigo, 1998) citado por (Castillo, 2015, parr. 73), refiere:

Es la forma o modo cómo se ejercita el derecho de acción, por lo tanto, entre acción y demanda existe una relación de derecho a ejercicio de derecho. Agrega este autor que, con la sola presentación de la demanda tiene lugar el inicio de la relación jurídica



procesal, pues la presentación importa el ejercicio de un derecho procesal por parte del demandante.

Normalmente –aunque esto no es absoluto- los requisitos de forma se refieren a la demanda en general, y los requisitos de fondo a la pretensión en particular. Agrega que los artículos 424 y 425 del CPC. regulan los requisitos generales de la demanda para todo tipo de procesos contenciosos y también el Código señala los requisitos para iniciar determinados procesos.

Para (Azula, 2000, pág. 347) indica: “al tratar los requisitos de fondo de la demanda, refiere lo siguiente: Los de fondo se refieren a la demanda en si misma considerada y miran a dos elementos del proceso: el subjetivo y el objetivo.”

Los subjetivos atañen a quien la formula (demandante), contra quien se dirige (el demandado) y quien la considera (el juez). Comprenden, por tanto, en relación con las partes, la capacidad jurídica y la capacidad para comparecer; respecto del funcionario, la jurisdicción y la competencia. (Azula, 2000, pág. 347)

De similar modo (Azula, 2000, pág. 347) precisa: “los objetivos recaen sobre el objeto del proceso, o sea, la pretensión, y están constituidos por la debida acumulación que de ella se haga, en el caso, desde luego, que se formulen o propongan varios impedimentos.”

En cuanto a los requisitos formales de la demanda, Azula Camacho, asevera que los de forma son los requisitos de redacción a los cuales se ajusta la demanda; entre ellos sobresalen, como principales, el nombre de las partes y su domicilio, las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho. Se incluye la presentación personal de la



demanda, que se cumple la idéntica forma a como se exige para el poder o mandato judicial. (Azula, 2000, pág. 347)

La demanda civil se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos legalmente establecidos que deben ser cumplidos por las partes, requiriéndose no solo que se indique cuál es el petitorio y que se expongan los hechos en que se sustenta, sino que, además, resulta necesario que quien demanda fundamente jurídicamente dicho petitorio y que ofrezca los medios probatorios destinados a acreditar los hechos que sustentan su petición. (Casación Nro. 4316-2014 Lima Sur, s.f., parr. 24)

Los requisitos legales de la demanda (...) se encuentran señalados en el artículo 424 del Código Procesal Civil y son los que permiten determinar si existe o no una relación jurídica procesal válida que permita, posteriormente, emitir pronunciamiento que ponga fin a la incertidumbre o al conflicto intersubjetivo de intereses, siendo que cuando la demanda no cuente con los requisitos legales se producirá la inadmisibilidad de la misma. (Casación Nro. 3619-2017, 2017, pág. 7)

Por su parte, los anexos de la demanda son documentos que se agregan y se mencionan en ella a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia de ésta. Es de considerable importancia destacar la exigencia al demandante y al demandado de acompañar a su demanda y contestación respectivamente, todos los anexos, ya sean documentos o medios probatorios, que sustenten su calidad. (Odiaga, 2016, parr. 117)



Según el (inciso 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil, 1992, pág. 581) precisa: “A la demanda debe acompañarse (...) Copia certificada de acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo”

4.1.1.2. *Las Condiciones de la Acción*

Las condiciones de la acción, también denominados presupuestos procesales de fondo son aquellos que, a diferencia de los presupuestos procesales que son indispensables para el nacimiento de la relación jurídica procesal válida, estas, por el contrario, constituyen requisitos necesarios para que una pretensión sea objeto de pronunciamiento válido sobre el fondo.

La omisión de alguna de las condiciones de la acción imposibilitará que el juez pueda expedir una sentencia pronunciándose respecto de la pretensión discutida debido a un defecto u omisión de fondo que se lo prohíbe, situación que al presentarse se circunscribiría a una sentencia inhibitoria.

En la doctrina se señalan que son tres las condiciones de la acción:

4.1.1.2.1. *Legitimidad para Obrar*

Definida como aquella condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto al derecho que invoca en un proceso judicial, ya sea debido a su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión. Es decir, en un proceso, hay legitimidad para obrar cuando las partes materiales, referidas a las conformantes de una relación jurídica sustantiva, son también partes en la relación jurídica procesal.

Establecida por una norma de Derecho material que otorga a quien interpone la pretensión o se opone a ella la titularidad del derecho subjetivo u obligación jurídica material, del bien jurídico o del interés legítimo que se discute en el proceso, que ejercita frente a quien reclama su propiedad o impide su disfrute, y que le faculta para



obtener la tutela jurisdiccional de dicho derecho, bien o interés legítimo. (Gimeno 2004, pág., 141)

4.1.1.2.2. *Voluntad de la Ley o Posibilidad Jurídica*

También denominada como “posibilidad jurídica”, concebida como la necesidad de que toda pretensión procesal tenga sustento en un derecho tutelado por la ley, es decir, que éste tenga apoyo en el ordenamiento jurídico.

4.1.1.2.3. *El Interés para Obrar*

Definida como la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto surgido entre las partes procesales.

El interés para obrar, según (Gozaini, 2019, pág. 229) “es aquel factor que da la posibilidad jurídica de dar curso a la relación procesal con los sujetos que la integran y respecto de la causa de pedir, para constatar la efectividad de ese derecho”

Por otro lado, (Galves, 1987, pág. 125) señala: “Que el interés para obrar es la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica” y también la “necesidad de acudir al órgano jurisdiccional”

Por su parte el primer párrafo (artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 1992, pág. 457) indica: “el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, (...)”

Existe interés para obrar procesalmente, cuando la parte actora invoca una utilidad directa, manifiesta y legítima, de índole material o moral, que lo lleve a proteger un



derecho mediante el ejercicio de la acción. El juicio de utilidad debe referirse, en cada caso, a los efectos del acto jurisdiccional que se pide, o también en sentido inverso, el perjuicio o daño que pueda causar al actor, la falta de pronunciamiento requerido. En suma, el interés para obrar tiene contenido procesal al significar un presupuesto del derecho de acción y supone un estado de necesidad que se busca sea atendido por el Estado a través del órgano jurisdiccional. (Casación 5003-2007, Lima, s.f., parr. 16)

El interés para obrar puede ser definido como el interés sustancial que deben tener las partes que actúan en el proceso, es decir, el motivo o razón de carácter jurídica material, serio y particular que lleva a una persona (en el caso del demandante) a procurar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda; y en el caso del demandado, la razón por la cual se opone o contradice tales pretensiones. (Casación 884-2003, Lambayeque, 2003, parr. 18)

4.1.1.2.3.1. Los Elementos del Interés para Obrar

Entendemos como requisitos intrínsecos del interés para obrar como institución procesal, las siguientes:

- 1) Necesidad: Debemos entenderla en el sentido de que el poder judicial es el último mecanismo para poder tutelar un derecho, es decir, es aquel al cual se acude al haber agotado todos los mecanismos alternativos de resolución de controversias.



- 2) Utilidad: Debe entenderse en el sentido que el proceso judicial debe ser útil para poder resolver la controversia.

El interés para obrar está relacionado con el principio de economía procesal, el cual, sirve para evitar un acto procesal contenido en la demanda o una defensa fundada pero inútil, tiene como elementos: a) Directo, b) Legítimo, c) Actual; d) necesario y e) útil. Pues tiene como finalidad evitar toda actividad o acto procesal que no sirva al proceso, su castigo es la improcedencia. (Luiso, s/n, pág. 65)

4.1.1.2.3.2. Características del Interés para Obrar

a) Se trata de un interés secundario de segundo grado. - No debe confundirse el interés que esta presente en todo derecho tutelado, de aquel interés que deriva de la insatisfacción o trasgresión de dicho derecho tutelado, que obliga al titular a acudir al órgano jurisdiccional planteando una pretensión. Al primero, Rocco lo denomina interés primerio o de primer grado; al segundo, secundario o de segundo grado. Este último es el interés para obrar. (Echandía, 1984, pág. 275)

Es preciso señalar que acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, como consecuencia de una trasgresión o insatisfacción de un derecho, esto es, el tener interés para obrar, no es garantía suficiente para que el derecho vulnerado o insatisfecho o insatisfecho sea reconocido, o que el demandante logre necesariamente la satisfacción, ya que este interés para obrar solo es un requisito para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, independientemente del examen que haga el juzgador sobre la certeza de la pretensión. (Echandía, 1984, pág. 275)



b) Se trata de un interés independiente y autónomo. El interés para obrar, que surge como consecuencia de un derecho insatisfecho, es autónomo e independiente, y no debe confundirse con el interés sustancial primario, referido al derecho mismo del cual se es titular. La existencia de primero no es garantía de la existencia del segundo. Si bien es secundario, no es accesorio. En efecto, puede suceder que exista interés para obrar, consecuentemente el juez se encontrará en aptitud para pronunciarse sobre el fondo; pero ello no significa que se ampare la pretensión del actor, necesariamente, ya que ello dependerá de los medios probatorios que produzcan convicción al juzgador. (Echandía, 1984, pág. 276)

c) Es un interés subjetivo, concreto, serio y actual. - Debe existir en cada caso especial, derivado del incumplimiento, insatisfacción o transgresión de un derecho tutelado, por cuyo motivo se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela. De no existir incumplimiento, insatisfacción o transgresión, no existirá el interés para obrar, porque no habrá pretensión que plantear al órgano jurisdiccional. Nótese que, de encontrarnos en la última situación, hay ausencia de interés para obrar, pero no de interés sustancial primario, derivado de la relación jurídico sustancial. De la misma forma, no es impedimento para hacer uso del derecho de acción, ya que este no está sujeto a comprobación alguna de un interés concreto. (Echandía, 1984, pág. 340)

Por otro lado (Correa, 2008, pág. 119) precisa “el interés económico puede ser definido como aquel que tiene contenido patrimonial, es decir, valorizable en sí mismo, o referido a bienes susceptibles a su vez de ser valorizados.”

b) Interés moral. - Es aquel que se refiere a lo extrapatrimonial, es decir, a lo que en su misma sustancia no puede ser valorado patrimonialmente. A modo de ejemplo,



caen aquí todos los derechos establecidos en el artículo 2 de la Constitución –salvo ciertos matices del derecho al trabajo, a la propiedad y la herencia– y buena parte de lo estipulado en los treinta y dos primeros artículos del Código Civil existiendo, obviamente muchos otros derechos extrapatrimoniales en estos cuerpos legislativos. (Correa, 2008, pág. 119)

4.1.1.3. Admisibilidad y Procedencia de la Demanda

Habiendo quedado claro los alcances de los presupuestos procesales de forma y fondo, los cuales son objeto de verificación en este primer momento de saneamiento procesal a través de la calificación de la demanda, corresponden desarrollar sobre la admisibilidad y procedencia de la demanda.

4.1.1.3.1. Requisitos de Admisibilidad

Son todos los requisitos de forma o también llamados extrínsecos prescritos de manera literal en el artículo 426° del Código Procesal Civil, el mismo que nos indica:

El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

- 1.- No tenga los requisitos legales.
- 2.- No se acompañan los anexos exigidos por ley.
- 3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.
- 4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio



del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.” (Artículo 426 del Código Procesal Civil, 1993, pág. 582)

El (Artículo 427 del Código Procesal Civil, 1993, pág. 498) “El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente (...)”

La omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad, otorgándose un plazo para subsanar; (...) en ambos casos la resolución será un auto, por permitir al juez exponer las razones de su decisión y a la otra parte alegar en contrario. (Gaceta, 1998, pág. 136)

4.1.1.3.2. *Requisitos de Procedibilidad*

Son todos los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso, regulados de manera taxativa en el artículo 427 del Código Procesal Civil, cuyo texto precisa:

El Juez declara improcedente la demanda cuando:

- 1.- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
- 2.- El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
- 3.- Advierta la caducidad del derecho;
- 4.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
- 5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (Artículo 427 del Código Procesal Civil, 1993, pág. 581)

El (Artículo 128 del Código Procesal Civil, 1993, pág. 498) “(...). Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo”



Ahora bien, la (Gaceta, 1998, parr. 2) establece que: “(...) la falta de requisitos de fondo, la improcedencia. En ambos casos la resolución será un auto, por permitir al juez exponer las razones de su decisión y a la otra parte alegar en contrario “

4.1.2. Falta de Uniformidad de los Criterios Jurisdiccionales e Inobservancia de la Norma Especial

Contextualizándonos en la presente investigación, estando a la regulación del artículo 6° de la Ley de Conciliación, el cual establece que, si la parte accionante, en forma previa a interponer su demanda judicial no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa manifiesta falta de interés para obrar, determinando al agotamiento de la vía conciliatoria previa como un requisito de procedibilidad.

Sin embargo, se ha evidenciado que no existe uniformidad de criterios jurisdiccionales al momento de resolver lo anterior descrito, pues al observar jurisprudencia, tenemos el Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima realizado en fecha 06 de diciembre del 2017, a través del cual, el primer tema desarrollado por los magistrados participantes fue: Calificación del acta de conciliación en todos los procesos sobre derechos disponibles, sobre el cual se tenían dos posiciones:

Primera posición: De acuerdo a la Ley de Conciliación, el Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de procedencia, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar.



Segunda Posición: El Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará. (Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017, pág. 1)

Al respecto, con 20 votos se concluyó por mayoría que el acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad, omitiendo completamente la regulación contenida en el artículo 6° de la Ley de Conciliación.

Ahora, enfocándonos en la presente investigación, de las entrevistas realizadas, se tienen las siguientes respuestas en referencia a determinar al intento conciliatorio previo como presupuesto procesal o condición de la acción.

4.1.3. Ausencia de Regulación de una Excepción Específica para Cuestionar la Falta de Intento Conciliatorio Previo

Este es el segundo escenario que deriva de una indebida calificación de la demanda, y es la incertidumbre jurídica sobre el mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.

Situándonos en la problemática desarrollada, cuando la parte procesal pasiva observa que la demanda judicial admitida carece de la conciliación extrajudicial previa respecto de materias que así lo requieran, empleará cualquiera de los instrumentos procesales previstos por los dispositivos adjetivos civiles; los cuales, podrían ser:



- a) Apelar el auto admisorio.
- b) plantear excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa
- c) Plantear nulidad procesal
- d) Plantear defensa previa.

4.1.3.1. El Auto Admisorio

El denominado auto admisorio es una resolución judicial mediante la cual, el Juez admite la demanda, luego de haberla “calificado positivamente”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430° del Código Procesal Civil, la cual, involucra que el órgano jurisdiccional haya verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, respectivamente, y sobre los cuales, contienen los denominados presupuestos procesales y condiciones de la acción.

Sin embargo, esta función de la calificación de la demanda, de verificar los presupuestos procesales y condiciones de la acción, es provisional, pues conforme se encuentra previsto en los artículos 465°, 466° y 467° del Código Procesal Civil, es la etapa del saneamiento procesal, la que se encarga concretamente en verificar el cumplimiento de estos presupuestos, para así declarar la validez o invalidez de la relación jurídica procesal.

Por tanto, al considerarse al auto admisorio como una resolución provisional, la declaración de validez de la relación jurídica procesal realizada a través de esta resolución, no puede considerarse como definitiva; así como también, por el hecho de que esta se obtiene disminuyendo las garantías de la tutela jurisdiccional efectiva, especialmente en lo referente al contradictorio, el derecho de alegaciones y prueba.



En ese sentido, la convicción que logra el juzgador sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, mediante la calificación de la demanda, ostenta una menor intensidad a la que se obtiene al analizar esta misma situación en la etapa de saneamiento procesal que se desarrolla con un contradictorio pleno y exhaustivo.

4.1.4. Mecanismos procesales

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado inicialmente, son distintos los mecanismos procesales utilizados por las partes procesales, al evidenciar que, se ha admitido la demanda sin observar la falta de intento conciliatorio previo.

4.1.4.1. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Estos medios procesales planteados a los órganos jurisdiccionales ya han sido objeto de pronunciamiento en última y definitiva instancia por la Corte Suprema, como es el caso, de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la cual, no constituye el medio adecuado para cuestionar la falta de intento conciliatorio, conforme se lee:

El Acta de Conciliación no constituye una decisión administrativa, sino un documento que expresa la voluntad de las partes dentro de un procedimiento conciliatorio, en el que el conciliador ejerce la función conciliadora como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en tal sentido, la alegación referente a que no se ha adjuntado el Acta de Conciliación no configura la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. (Casación Nro. 524-2016, s.f., pág. 8)

Al respecto, coincidimos con el pronunciamiento de la Corte Suprema, atendiendo que el acta de conciliación no se circunscribe a un acto administrativo o resolución administrativa, puesto que, el



acta de conciliación se materializa en la voluntad de las partes inmersas en una controversia, únicamente dependiendo del consentimiento de estas.

4.1.4.2. *Apelación del auto admisorio*

Por otro lado, sobre el medio de defensa consistente en la apelación del auto admisorio, tampoco resultaría un instrumento apropiado para confrontar dicha falencia, en atención a la provisionalidad de la resolución, sobre la cual, el propio ordenamiento procesal, consciente de la provisionalidad, pone a disposición de los justiciables las defensas de forma en general y las excepciones en particular,

Así, mediante las defensas de forma nominadas (excepciones) o innominadas (solicitudes de improcedencia de la demanda), la parte demandada puede cuestionar (impugnar) el acto procesal y lograr la corrección del error en el que habría incurrido el Juzgador al momento de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, para lo cual, en este caso sí existe un contradictorio previo a la emisión de la resolución final.

Al respecto la jurisprudencia nacional se ha pronunciado, en la (Casación Nro. 3086-2003/Lambayeque, pág., 11643): “No procede impugnar el auto que admite a trámite la demanda de tercería de propiedad.”

En esta resolución la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República establece en su octavo fundamento que “admitir la impugnabilidad importaría recortar el derecho de acudir al órgano jurisdiccional que tiene todo justiciable, puesto que el emplazamiento válido ya produjo los efectos que establece el artículo 438 del CPC ...”; se sostiene en el citado fallo que lo único que le corresponde a la parte demandada es formular sus defensas previas o excepciones que prevé la ley; agregan los Sres. Magistrados de la mencionada Sala Civil Suprema que existen tres momentos –o



filtros-para verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, siendo el primero de ellos el de calificación de la demanda, el segundo al momento del saneamiento procesal y el tercero al expedir la sentencia; si bien en el presente caso la parte demandada no interpuso apelación sino recurso de nulidad contra la resolución que admite a trámite una demanda de tercería contra una hipoteca, los argumentos expuestos en la citada ejecutoria aluden a un concepto general de Inimpugnabilidad del auto que admite a trámite la demanda.

4.1.4.3. Nulidad procesal

Al considerar que la nulidad puede ser formulada como recurso impropio, nos lleva a concluir necesariamente que su utilización será alternativa al del recurso de apelación, pues conforme lo establece el artículo 382° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad. Sin embargo, resulta importante comprender que los motivos de la impugnación en el denominado recurso de nulidad pueden ser distintos a los motivos de la apelación.

Y en efecto, la nulidad es un remedio o sanción establecida ante vicios o errores in procedendo (no ante errores in iudicando) cuando la irregularidad no puede ser convalidada, subsanada o conservada. Sin embargo, en el caso en concreto, los aparentes errores que comete el Juzgador al admitir a trámite una demanda, pese a que no se han cumplido los presupuestos procesales y/o las condiciones de la acción, serán errores in iudicando debido a que el objeto o contenido del auto admisorio es precisamente verificar el cumplimiento de esos presupuestos y condiciones. En tal sentido, cualquier impugnación deberá buscar la revocación del acto procesal y no su nulidad.

No obstante, en la praxis, se puede evidenciar que algunos órganos jurisdiccionales nulidades procesales para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo, como, por ejemplo:



1. Declarar FUNDADA la Nulidad formulada por BBVA Continental mediante el extremo del Mas Digo de su escrito (...); en consecuencia, se declara la Nulidad de todo lo actuado hasta folios cincuenta y dos (Auto Admisorio).
2. Dando nuevamente providencia al escrito de demanda de folios 43 y siguientes:
Estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución INADMISIBLE la demanda formulada por Perú sobre cumplimiento de ejecución de cláusula de opción de compra de contrato de arrendamiento financiero e indemnización de daños y perjuicios. No habiéndose adjuntando a la demanda el acta de intento conciliatorio extrajudicial practicada entre las partes, se dispone que la parte actora cumpla con demostrar que antes de la interposición de la demanda ha concurrido a un centro de conciliación extrajudicial, para lo que se le concede el plazo de cinco días, bajo expreso apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse el archivo definitivo del proceso. H.S (Exp. Nro. 01134-2017-0-1001-JR-CI-01, págs. 1-2)

4.1.4.4. *Defensas Previas*

Para (Galvez, 1995), citado por (Sifuentes, 2011, parr. 9), sostiene que:

La defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. La defensa previa no ataca la pretensión sólo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva.

Aplicado al problema de investigación, existen pronunciamientos sobre la estimación de las defensas previas frente a la ausencia de falta de intento conciliatorio:



SÉTIMO. - Que, entonces, en determinados casos, antes del inicio del proceso civil se debe cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la ley sustantiva (entiéndase por esta al Código Civil), ya que su no cumplimiento originaría que la formulación de una defensa previa suspenda el proceso hasta que se cumpla con dicho requisito. (Casación Nro. 2816-2016-ICA, s.f., pág. 6)

Con respecto a la jurisprudencia extraída, debemos remitirnos a lo afirmado por el siguiente doctrinario, que precisa:

La Corte Suprema no explica o da cuenta de las razones mínimas de porque la defensa previa sería el mecanismo procesal idóneo, puesto que solo lo igualan como requisito previo. Ahora bien, si asumimos la postura del colegiado, evidenciaríamos que se está pretendiendo encajar la conciliación extrajudicial a una figura jurídica denominada defensa previa, implicando la necesidad de realizar un proceso anterior y necesario para desarrollar el proceso actual.” (Ccoropuna, 2021, págs. 23-24)

Lógicamente, un procedimiento conciliatorio no es equiparable a un proceso judicial anterior, tanto más, si nos subsumimos a lo afirmado por Monroy Gálvez, la defensas previas no cuestionan la relación jurídica procesal, ni menos, la pretensión, entonces, atendiendo que la ausencia del acta de conciliación extrajudicial, afecta la condiciones de la acción y presupuestos procesales, la defensa previa, no resultaría un instrumento adecuado, procesalmente desarrollado, tanto más, que el no adjuntar acta de conciliación se subsume a un criterio de procedibilidad; misma que es diferente al propósito de la defensa previa.



Además, la norma sustantiva ha establecido, cuáles serían las figuras jurídicas que se atañen en la institución de la defensa previa, excluyéndose a la conciliación extrajudicial, por lo que, procederemos a mencionar, las materias susceptibles de adherirse a la defensa previa:

- 1) Beneficio de Inventario.
- 2) Beneficio de Excusión.
- 3) Beneficio de División.
- 4) Pago anticipado por el fiador.
- 5) Excepción de incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas
- 6) Excepción de caducidad del plazo.
- 7) Donación a favor del tutor o curador.
- 8) Comunicación de la revocación de la donación.
- 9) Ejercicio de derecho de retención.
- 10) Beneficio de partición.
- 11) Cesión de derecho como defensa previa.

Claramente, la falta de regulación uniforme, precisa y claro respecto del mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar la omisión advertida, causa incertidumbre jurídica entre los operadores jurídicos y consecuentemente falta de predictibilidad en las decisiones judiciales a estimar por el órgano jurisdiccional, por tal motivo, y a efectos de unificar los criterios, consideremos necesaria la implementación de una excepción de falta de interés para obrar por falta de agotamiento de la vía conciliatoria previa, en el artículo 446° del Código Procesal Civil.



4.1.4.5. Excepciones Procesales

4.1.4.5.1. *Las Excepciones en la Doctrina*

Monroy, proponiendo una clasificación sustentada en el efecto que produce la excepción en el proceso en caso de ser amparada, distingue a la excepciones dilatorias y perentorias.

El autor señala que: “Las primeras paralizan el trámite del proceso, hasta que no se cumpla con incorporar el presupuesto procesal o la condición de la acción considerada como inexistente o defectuosa al ampararse la excepción, y las segundas, son las que extinguen definitivamente el proceso en el que se dedujeron”. (Galves, 1987, pág. 142)

Asimismo, advierte que: “(...) a los términos clásicos antes citados -dilatorio y perentorio-, se ha dado una aceptación distinta a la que suele darle la doctrina y aun a la connotación dada en el Derecho romano. Esto se debe (...) a que estamos tomando como criterio su EFECTO EN EL PROCESO en que se opone, en caso de ser amparada una excepción, antes que su efecto en el derecho de acción y su influencia en la sustanciación del proceso” (Galves, 1987, pág. 142)

Dado el hecho que las dilatorias tiene por objeto, de ser amparadas, conceder el plazo para que enmiende el defecto u omisión cometida; transcurrido dicho plazo sin sanear lo que ordena la resolución que ampara la excepción, el proceso se habrá extinguido. Estamos afirmando, entonces, que una excepción dilatoria puede convertirse en perentoria. (Galves, 1987, pág. 142)



Finalmente, el citado autor subclasifica a las excepciones perentorias en **simples** y **complejas**.

Las primeras extinguen el proceso sin afectar la pretensión procesal hecha valer en él, la que podrá ser intentada nuevamente (...). Las segundas, además de extinguir el proceso, cancelan por siempre la pretensión procesal, esto es, nunca más el actor podrá intentar tal pretensión ante los órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, la excepción de cosa juzgada. (Galves, 1987, págs. 142-143)

Por su parte, (Carpio,1990, pág. 157) clasifica a las excepciones en: “a) Sustanciales: Se proponen contra la pretensión material, estando contenidas en los ordenamientos jurídicos sustantivos.; b) Procesales: Se formulan contra las pretensiones procesales, hallándose contempladas en las legislaciones adjetivas.”

Las excepciones sustanciales pueden ser:

De fondo: Si se dirigen contra el hecho constitutivo en que reposa la pretensión material.

De carácter previo: Al impedir el conocimiento de la acción en tanto no sea resuelta la excepción. Por ejemplo: el beneficio de excusión. (Carpio,1990, pág. 157)

Las excepciones procesales se distinguen en:

Perentorias: Porque tienden a la extinción del segundo proceso, en los casos de litispendencia, cosa juzgada y transacción. (Minguez, 2009, pág. 51)

Dilatorias: Cuando suspenden la tramitación del proceso hasta que se cumpla con el requisito legal omitido. Así tenemos, verbigracia, las excepciones de inoficiosidad



de la demanda, naturaleza de juicio, defecto legal, entre otras. (Minguez, 2009, pág. 51)

(Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, págs. 46-47) clasifican las excepciones, en primer lugar, en procesales y materiales. En lo que atañe a las primeras, afirman que: “Son procesales aquellas excepciones que se fundan en la ausencia de algún requisito o presupuesto de carácter procesal o en la presencia de un óbice del mismo carácter y que, estimadas, impiden un pronunciamiento sobre el fondo (absolutio ab instancia).”

Mediante las excepciones procesales el demandado no niega (tampoco reconoce) la acción afirmada por el demandante; se limita a poner de relieve que, del modo como se ha planteado el proceso, el juez no puede decidir sobre si el actor tiene o no derecho a la tutela que solicita. Procesales son las excepciones de litispendencia, falta de personalidad de representación, etc. (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, págs. 46-47)

En cuanto a las excepciones materiales, (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, págs. 46-47) expresan lo siguiente: “Son excepciones materiales aquellas que se fundan en cuestiones de Derecho sustantivo y que, estimadas, provocan la absolución definitiva del demandado (absolución en cuanto al fondo).”

Bien sea porque la acción afirmada por el actor no existía en realidad (y la excepción ha venido a ponerlo de relieve), o porque el demandado tenía el poder jurídico de enervarla. Mediante las excepciones materiales el demandado niega que el actor tenga derecho a la tutela jurídica que solicita. Son materiales la excepciones de pago,



compensación, remisión, prescripción, etc. (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, pág. 47)

De igual forma, los aludidos autores, subclasifican las excepciones materiales en propias e impropias al indicar lo siguiente:

Suelen clasificarse las excepciones materiales en propias e impropias. Son propias aquellas excepciones que otorgan al demandado un contraderecho capaz de enervar la acción ejercitada por el actor: opuesta una excepción en sentido propio, el demandado evita una condena que de otro modo seria segura (ejemplo típico: alegada con éxito la prescripción, el demandado elude el cumplimiento de una prestación debida). (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, pág. 83)

Puesto que la excepción propia es un contraderecho (o, al menos, una verdadera facultad) el juez sólo puede tenerla en cuenta si el demandado la alega. Por el contrario, las excepciones impropias se limitan a poner de relieve que la acción que el demandado ejercita no existe en realidad, porque nunca existió o porque se ha extinguido ya (producido el pago, la acción no existe; si el contrato adolecía de algún vicio de nulidad, la acción no nació). Las excepciones impropias, pueden y deben, en buena teoría, ser apreciadas *de oficio*, si se desprenden de los hechos aportados al proceso; la razón es sencilla: el juez no puede, en ningún caso, otorgar tutelas infundadas. (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, pág. 83)

Asimismo, clasifican también a la excepciones en dilatorias y perentorias. Así, según dichos autores:



a) Excepción dilatoria equivale hoy a excepción de posible previo pronunciamiento.

Son de *previo pronunciamiento* aquellas excepciones que se interponen al principio del proceso, paralizan su sustanciación hasta que se resuelvan y, si son estimadas, liberan al demandado de la carga de contestar la demanda. Las excepciones de *especial pronunciamiento* se proponen en la contestación de la demanda, no suspenden la sustanciación del proceso y se resuelven en la sentencia definitiva (aunque, por ser procesales, su decisión es previa a la cuestión de fondo) (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, pág. 53)

b) Las excepciones *perentorias procesales* son perentorias porque se proponen en la contestación a la demanda y se resuelven al final del proceso; y son procesales porque, estimadas, originan una sentencia de carácter meramente procesal, que absuelve al demandado de la instancia y no produce excepción de cosa juzgada material. (Andres De La Oliva y Miguel Ángel Fernandez, 1990, pág. 78)

Para Mattiolo (s/n) por (Minguez, 2009, pág. 84), citado clasifica las excepciones en:” Excepciones de fondo: Si se relacionan con la pretensión invocada y Excepciones de forma: Si tienen que ver con el procedimiento.”

Unas y otras pueden ser perentorias o dilatorias, según anulen el proceso o simplemente suspendan su desarrollo, respectivamente.

Las excepciones de fondo pueden ser reales (si versan sobre vicios en cuanto al derecho del demandante) y personales (si su ejercicio es exclusivo para ciertas personas). (Minguez, 2009, pág. 84),



Las excepciones de forma se subdividen en perpetuas o temporales, atendiendo a si pueden plantearse durante el curso del proceso o hasta una determinada etapa procesal. (Minguez, 2009, pág. 84),

A criterio de Azula Camacho, según los efectos que tengan en la relación jurídica sustancial, pueden clasificarse las excepciones en perentorias y dilatorias:

1. Las *perentorias*, de *perimir*, “matar”, llamadas también definitivas, tienden a evitar que la pretensión sea reconocida, constituyendo, por tanto, ataque de fondo al asunto controvertido. En el supuesto que prosperen, la decisión tomada hace tránsito a cosa juzgada.

Las excepciones perentorias presentan tres modalidades:

1.1. *Impeditivas*, que son las dirigidas a desconocer la existencia del derecho material por hechos que atañen al nacimiento de éste (...)

1.2. *Modificativas*, que le atribuyen al derecho o relación jurídica una modalidad diferente de a que otorga el demandante (...)

1.3. *Extintivas*, ocurren cuando, reconociendo el demandando el derecho o relación material invocada por el demandante, alega hechos que implican su extinción, como el pago, la compensación, la prescripción, etc.

2. La *excepción dilatoria* se presenta cuando el demandando opone la no exigibilidad del derecho material reclamado por el demandante, como la de contrato no cumplido, no estar verificada la condición o encontrarse aún pendiente el plazo acordado para la exigibilidad de la obligación.



La excepción dilatoria no produce efectos de cosa juzgada, porque el demandante puede, una vez se haya cumplido la condición o el plazo, instaurar un nuevo proceso (Camacho, 2000, pág. 300)

Prosiguiendo con lo indicado por el referido autor, precisa que las excepciones pueden ser propias e impropias:

Las *propias* requieren invocación expresa de parte del demandado para que pueden ser reconocidas. En consecuencia el funcionario judicial, aunque las encuentre demostradas, si no han sido invocadas por el demandado en su oportunidad, hace caso omiso de ellas (...).

Las *impropias* (...) se presentan cuando el funcionario judicial debe reconocer todas las que aparezcan establecidas dentro del proceso por los medios probatorios allegados y sin consideración a que sean invocadas por el demandado. En consecuencia, frente a estas excepciones el demandado puede guardar silencio o invocarlas en cualquier oportunidad, a pesar de lo cual el juez debe declararlas en la sentencia. (Camacho, 2000, pág. 300)

Azula Camacho también asegura que las excepciones, según la legitimación o la facultad para invocarlas, se dividen en personales y reales:

Las *personales* son las que sólo puede invocar determinado demandado, por cuanto los hechos que las constituyen sólo a él atañen, como acontece con la compensación y las *reales* son las que puede proponer cualquiera de los varios demandados, por cobijarlos a todos, por ejemplo la prescripción extintiva. (Camacho, 2000, pág. 300)



Remitiéndonos a la definición de otro autor, manifiesta que entre las clases de excepciones se pueden hallar las siguientes:

Para (Chioventa, 1999, pág. 157), señala: “a) Absolutas y relativas o personales, según que puedan valer por todos o contra todos los partícipes de una relación, o solamente por algunos o contra algunos (...)”

b) Perentorias y dilatorias. Perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la prescripción. Dilatorias, aquellas que excluyen la acción como actualmente existente; ejemplo: la excepción de un término convencional, el *beneficium excussionis*, la excepción de retención, la *exceptio non adimpleti contractus*; (Chioventa, 1999, pág. 157).

c) En la doctrina también hay otra división de las excepciones: **sustanciales y procesales** (de fondo, de forma). Observemos que también en el campo de las excepciones procesales se reproduce el dualismo entre excepciones en sentido amplio y estricto; las primeras comprenden las circunstancias que por sí mismas impiden hacer surgir la relación procesal; las segundas, las circunstancias que dan al demandado el poder de anular la constitución de la relación procesal; (Chioventa, 1999, pág. 157).

d) También se propone la distinción entre excepciones simples y reconventionales, según que mantengan o no la impugnación en los límites establecidos por la demanda. Pero esta distinción (...) debe ser rechazada, como aquella que, desde el punto de vista terminológico, se reduce a una contradicción de términos antitéticos, y desde el punto de vista sustancial atribuye a la excepción un valor que no puede tener, el de



ampliar los límites de la cosa juzgada, además de los límites de la demanda, lo que (...) ocurre sólo en virtud de una nueva demanda. (Chiovenda, 1999, pág. 157).

4.2.2.5.2. *Las Excepciones en la Jurisprudencia*

La excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente. (Casación Nro. 3204-2001/LIMA, pág. 3)

Según la (Casación Nro. 1004-04/LIMA, pág. 4) “excepción es un medio de defensa de forma que ataca la validez de la relación jurídica procesal ”

Las excepciones son defensas de forma que deduce la parte emplazada con la demanda o con la reconvención, denunciado la omisión o insuficiencia de los presupuestos procesales (competencia, capacidad procesal de las partes, requisitos de la demanda) o de las condiciones para el ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), que pueden hacer o hacen nulo el proceso, siendo su finalidad la de lograr la paralización momentánea o extinción definitiva de la relación jurídica procesal. (Casación Nro. 3128-03/CAJAMARCCA, pág. 4)

Las excepciones son medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la existencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determina una relación jurídica procesal inválida o la imposibilidad de un pronunciamiento válido sobre el fondo; de allí la



razón por el cual el Código Procesal Civil establece en su artículo cuatrocientos cuarentinueve y cuatrocientos sesenticinco, que tales deben ser resueltos en la etapa de saneamiento procesal; pero no son medios de defensa sustantivos contra las pretensiones que habiliten o faculten al juzgador a emitir un pronunciamiento diferente al que tenga que hacerse en la sentencia, pues sólo a través de ésta se pone fin a un proceso en definitiva, pronunciándose sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, tal como lo establece el artículo ciento veintiuno, *in fine*, del referido ordenamiento procesal. (Casación Nro. 0795-98/LIMA, pág. 5)

Entonces, podemos indicar que la excepción es un medio de defensa de forma que ataca la validez de la relación jurídica procesal por la ausencia de un presupuesto procesal o una condición de la acción que impide el pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto.

4.2.3. Los Mecanismos Procesales Civiles en la Legislación Comparada

4.2.3.1. Mecanismo Procesales Civiles en la Legislación Argentina

Defensas de Fondo:

Las actitudes que puede adoptar el demandado a quien se le notifica una demanda y emplaza para estar a derecho, depende del propio sujeto. Son variables que radican en la voluntad de comparecer y litigar, o de quedar ausente y utilizar la incomparecencia como un mecanismo de defensa. (Gozaíni, 2007, págs. 14-18)

La primera situación es obvia y queda fuera del análisis, es decir, la actitud corriente es la del demandado que decide contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

La segunda, agrega un elemento más, que se visualiza en la oposición de excepciones al progreso de la demanda que se interpone. La tercera es una alternativa difícil de



asumir: comparecer al proceso, constituir domicilio, pero no contestar la demanda asumiendo con ello que, voluntariamente, se somete a las pretensiones del actor, pues la incontestación supone admisión y reconocimiento. (Gozaíni, 2007, págs. 14-18)

La siguiente consiste en no presentarse y dejar que las actuaciones sigan el curso que el actor quiera darle; vale decir, que el proceso continúe en rebeldía, o con el incomparendo del sujeto accionado. Pero hay una actitud más, que es el contraataque que se expone en una contrademanda, o la pretensión que se opone como reconvencción. (Gozaíni, 2007, págs. 14-18)

Defensas de Forma:

Artículo 347.- Excepciones admisibles. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1.- Incompetencia.
- 2.- Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer discapacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3.- Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- 4.- Litispendencia.
- 5.- Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 6.- Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o



subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

7.- Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8.- Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil .

9.- La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa. (Codigo Procesal Civil y Comercial Nacional de Argentina, 1981, pág. 69):

Defensas Temporarias o Defensas Previas:

Se denominan defensas temporarias a las cuestiones que, basadas en disposiciones de leyes sustanciales, permiten oponer ciertas resistencias al progreso de la acción principal. Cabe destacar que se trata de defensas de escasa utilización en la práctica, por lo que resulta complejo encontrar respecto a ellas, un desarrollo jurisprudencial atendible. (Gozaíni, 2007, págs. 63-70)

Para (Alsina, 1962) citado por (Gozaíni, 2007, págs. 63-70) trata: “a la defensas temporarias como: bajo la denominación de “defensas previas” por considerar que el juez tendrá necesariamente que pronunciarse sobre ellas antes de analizar la cuestión de fondo llevada al litigio.

Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión, a evitar un proceso inútil, a impedir un juicio nulo, a asegurar el resultado del juicio, etcétera. Constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro, el



desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo, en cuanto tienen a economizar esfuerzos inútiles. (Gozaíni, 2007, págs. 63-70)

4.3.4.2. Mecanismo Procesales Civiles en la Legislación Brasileña

Defensas de Fondo.

El artículo 336 del Código de Proceso Brasileño señala que corresponde al demandado alegar, en la contestación, toda la materia de defensa, exponiendo las razones de hecho y derecho con las que impugna el pedido del demandante y especificándolas pruebas que pretende producir. (Cavani, 2015, pág. 139)

Defensas de forma.

Conforme al artículo 337 del Código de Proceso Brasileño, corresponde al demandado, antes de discutir el mérito, alegar:

I – la inexistencia o nulidad de la citación;

II – la incompetencia absoluta y relativa;

III – la incorrección del valor de la causa;

IV – la ineptitud de la petición inicial;

V – la perención;

VI – la litispendencia;

VII – la cosa juzgada;

VIII – la conexión;

IX – la incapacidad de la parte, defecto de representación o falta de autorización; X

– la convención de arbitraje;



- XI – la ausencia de legitimidad o interés procesal;
- XII – la falta de caución o de otra prestación que la ley exige como preliminar; XIII – la indebida concesión del beneficio de gratuidad de justicia. (Cavani, 2015, págs. 139-143)

4.3.4.3. Mecanismo Procesales Civiles en la Legislación Colombiana

Defensas de Fondo.

Conforme el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, la contestación de la demanda contendrá:

1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de éste su residencia y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan. En caso de no constarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así.
3. Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, salvo las previas, y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.
5. La indicación bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito, del lugar de habitación o de trabajo donde el demandado o su representante o apoderado recibirán notificaciones. (Codigo de Procedimiento Civil Colombiano, 1969, págs. 37-38)

Defensas de Forma.



El artículo 463 del (Codigo de Procedimiento Civil Colombiano, 1969, págs. 178-179) señala: “En este proceso podrán proponerse excepciones previas y las de cosa juzgada o transacción, las que se decidirán mediante incidente, una vez surtidos los traslados y cumplidas las medidas de saneamiento.”

Remitiéndonos al artículo 97 del cuerpo normativo aludido, se tiene que el demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.



12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción. (Codigo de Procedimiento Civil Colombiano, 1969, págs. 38-40)

Conforme se tiene de la regulación comparada, se puede apreciar que, si nos enmarcamos dentro de un vínculo jurídico procesal, la parte demandada o emplazada siempre contará con diferentes herramientas procesales para ejercer su defensa, ya sea, con la contestación de la demanda, excepciones y defensas previas o también conocidas como defensas temporarias, los cuales, serán empleados y/o utilizados para refutar aspectos formales o de fondo, al escrito postulatorio de demanda instado por la parte accionante.

Ahora bien, dicha contradicción a la demanda, puede orientarse desde una perspectiva 1) negativa, 2) positiva o 3) mixta; entiéndase por la primera a oponerse en todo sentido al petitorio contenido en la materialización del derecho de acción presentado por el actor, para lo cual, estará en la posición habilitante de adherirse al mecanismo de fondo, forma y defensas previas; en cuando al segundo, simplemente eludirá aplicar su derecho de defensa, implicando tácitamente su aceptación o en su defecto se subsumirá expresamente en las pretensiones planteadas contra este, valiéndose del allanamiento o reconocimiento; y con respecto al tercero, podrá aceptar parcialmente la pretensión procesal planteada en su contra, pero rebatiendo las demás o simplemente rechazando algún extremo de la acción postulatoria con la que no esté de acuerdo.

En suma, existen figuras jurídicas procesales que permiten objetar directamente las pretensiones jurídicas, escenario que podemos nombrarlo como mecanismo procesal civil con las que cuenta todo sujeto de derecho dentro de un proceso judicial.



SUB CAPÍTULO 4.2. EFECTOS DE LA AUSENCIA DE UN MECANISMO PROCESAL CIVIL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO

4.2.1. *Vulneración al principio de legalidad*

El primer acercamiento que tenemos al principio de legalidad es el natural, pues todos los fenómenos naturales que conocemos y suceden a nuestro alrededor, obedecen a las leyes de la naturaleza, por ejemplo, el hecho de que una manzana caiga al suelo, es una manifiesta actuación de la ley de la gravitación universal; cuando colocamos un objeto en un determinado sitio y al día siguiente, lo encontramos en el mismo lugar, en el mismo estado de reposo, a menos que una fuerza resultante lo mueva de ese lugar, observamos una manifestación de las leyes de Newton, es a raíz de ello que, siempre esperamos que las cosas que suceden naturalmente, sigan sucediendo naturalmente, se sigan ajustando a las leyes de la naturaleza, y sigan actuando apegadas a la legalidad natural. Y es así como en el principio de legalidad natural, la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento transgreda la ley, sería antinatural.

En el ámbito del derecho, no ocurre lo mismo, y ello se direcciona a que la relación de causalidad que existe en el mundo natural no ocurre en el mundo jurídico, en ese entender, lo que existe en el derecho, es una relación de imputación y atribución, una conexión entre el acto y su consecuencia, porque después de todo, el mundo del derecho es un deber ser.

“(…) El enunciado jurídico no dice, como la ley natural, que, si se produce el hecho A, entonces aparece el hecho B, sino que, si se produce el hecho A, el hecho B es debido, aunque quizás B no se produzca en la realidad”. (Kelsen, 1960, pág. 96)



En términos generales el enunciado jurídico dice que, si se cumplen determinados requisitos condicionados por el orden jurídico, debe producirse determinado acto establecido por el orden jurídico.

“(…) el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la “descripción” (textos y tratados) como en la argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es regla de competencia; i.e., es el derecho de un Estado (...) todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (2) La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios (e.g., el exceso o desvío de poder, decisión ultra vires, son cuestiones jurídicas)” (Tamayo, 2005, pág. 214)

Es así como la formulación del principio de legalidad toma dos matices concentrados en la competencia y la legalidad, guardando un enfoque estático y dinámico. En su aspecto estático establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en su aspecto dinámico, la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello una de sus mejores expresiones es “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”, estableciendo la competencia y el control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley no solo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legal.

Por tanto, en el presente caso, haciendo énfasis a la investigación, de acuerdo a lo desarrollado en el anterior sub capítulo, el cumplimiento de agotar la vía conciliatoria extrajudicial previa debe ser evaluada partiendo desde la regulación contenida en la normativa de la Ley de Conciliación y su



Reglamento, consolidándose como un requisito de procedibilidad respecto al interés para obrar de todo accionante. Y consecuentemente, su calificación de acuerdo con los parámetros procesales señalados en el Código Procesal Civil, remitiéndonos a lo regulado en el artículo 427° del Código Procesal Civil.

Líneas arriba, se ha expuesto sobre el Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 06 de diciembre del 2017, a través del cual, se concluyó por mayoría que el acta de conciliación extrajudicial es requisito de admisibilidad, mas no de procedibilidad, inaplicando lo regulado a través del artículo 6° de la Ley de Conciliación, la Ley N° 26872.

4.2.2. Inadecuado Establecimiento de una Relación Jurídica Procesal

4.2.2.1. Los Sujetos de la Relación Procesal

No puede negarse la existencia de la relación jurídica en el proceso con derechos y obligaciones entre el juez y las partes, y no vemos para ello ningún obstáculo en cuanto aceptamos que la acción es un derecho que el actor tiene contra el estado para la tutela de su pretensión jurídica frente al demandado. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

Tres son los sujetos de la relación procesal: actor, demandado y juez. Los dos primeros constituyen las partes en el juicio, y la ley determina su capacidad, las condiciones de su actuación en el proceso, sus deberes y facultades, así como los efectos de la sentencia entre ellos. El juez ejerce la función jurisdiccional en nombre del estado, el cual reglamenta la forma de su designación, fija sus atribuciones y reglamenta su actividad en el proceso. (Alsina, 1962, pág. 87-105)



4.2.2.2. Contenido de la Relación Jurídica Procesal

Se inicia la relación procesal con la interposición de la demanda, que es la forma normal de ejercicio de la actuación, pues desde ese momento el actor y el juez se hallaban sujeto a determinados deberes procesales: el actor queda sometido a la jurisdicción del juez, al que ya no puede recusar sin causa, y contrae el compromiso de proseguir su actuación hasta la sentencia. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

4.2.2.3. Desarrollo de la Relación Jurídica Procesal

Si consideramos la actuación del juez en su conjunto , es decir , en el ejercicio de la plenitud de sus facultades , vemos que ella puede ser dividida en dos etapas : en la primera , después de escuchar a las partes y examinar sus pruebas, dicta sentencia declarando el derecho en favor del actor o del demandado (período de conocimiento); en la segunda , cuando la parte vencida no cumple voluntariamente las obligaciones que la sentencia le impone , se substituye a ella , y , aplicando los principios de la ejecución procesal forzada, satisface el interés del vencedor a costa del interés del vencido (período de ejecución).

Pero no siempre es necesario pasar al segundo período, sea porque el obligado cumple voluntariamente el mandato de la sentencia , sea porque ésta no es susceptible de ejecución (como ocurre en las acciones declarativas) . Ello demuestra que el período de conocimiento y el de ejecución son perfectamente separables, pues, aunque ordinariamente el uno es consecuencia del otro, la sentencia puede ejecutarse ante un juez distinto del que la dictó, y constituye en ese caso un nuevo proceso, lo cual significa una nueva relación procesal. Por otra parte, teniendo en cuenta la



naturaleza del crédito o los caracteres del título del cual consta el crédito, la ley permite prescindir de la relación de conocimiento y entrar directamente en el de ejecución (acción ejecutiva), sin perjuicio de una revisión posterior de la relación substancial (juicio ordinario como consecuencia del ejecutivo)

Éste supone, a su vez, dos etapas. En la primera, llamada de instrucción, corresponde a las partes la ejecución de una serie de actos (demanda, contestación, prueba, alegatos), que no tienen otro objeto que formar la convicción del juez. En la segunda, llamada de declaración, el juez pone fin a la relación procesal mediante la sentencia.

Los trámites de la relación de conocimiento varían por voluntad de la ley, y, cuando ésta lo permite, por voluntad de las partes. En efecto; según el sistema procesal que la ley adopte (escrito, oral, público, secreto), el proceso se desarrollará de distinta manera pero siempre el período de instrucción es previo al de declaración. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

4.2.2.4. *Suspensión de la Relación Jurídica Procesal*

La relación procesal puede suspenderse por circunstancias que afecten a los sujetos de la misma: muerte o incapacidad de alguna de las partes o cesación del juez en el ejercicio de sus funciones. La suspensión no importa la interrupción de la relación procesal, pues por el hecho de la muerte el heredero ocupa el lugar del causante; en caso de incapacidad, su representante legal le substituye, y producida la cesación de funciones del juez, la ley determina la forma de suplirlo. Pero, entre tanto, media un espacio de tiempo hasta que la relación procesal se reintegra, durante el cual no pueden ejecutarse actos procesales válidos, salvo los que tengan por objeto una



medida precautoria. Por esa razón, la suspensión de la relación procesal produce la interrupción de los términos, pero la interrupción de un término no importa la suspensión de la relación procesal, porque los términos no afectan a su existencia, sino a su desarrollo. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

El momento en que la suspensión se inicia varía según las circunstancias. La muerte de la parte que interviene personalmente en el proceso suspende la relación procesal desde el momento mismo del fallecimiento, pero si actúa mediante representante sólo se produce desde que el hecho queda acreditado en los autos. En caso de incapacidad, la suspensión no comienza hasta el momento de la declaración judicial. La suspensión por cesación de las funciones del juez se produce en el momento mismo en que la cesación tiene lugar. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

La reconstitución de la relación procesal se produce también de distinta manera. En caso de muerte o incapacidad de la parte, deberá fijarse un plazo a los herederos o al representante legal para que tomen intervención en el juicio, bajo apercibimiento de seguirse éste en rebeldía. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

En caso de muerte, a los herederos corresponde tomar las providencias necesarias para ponerse en condiciones de intervenir en los autos dentro del plazo fijado; pero en caso de incapacidad sobreviniente, la parte podrá solicitar la designación de un curador ad litem mientras se provee al incapaz de representante. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

Como la relación procesal sólo afecta a las partes, es obvio que la muerte o incapacidad del representante convencional ningún efecto produce sobre la relación



procesal; pero tratándose de un incapaz, la muerte o incapacidad de su representante legal suspende la relación procesal, porque se trata de una incapacidad de hecho en que justamente el representante suple la capacidad procesal de que el representado carece. Esta materia está vinculada con la representación en juicio, por lo que, para evitar repeticiones, nos remitiremos a lo dicho sobre el particular. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

4.2.2.5. Extinción de la Relación Jurídica Procesal

a) El modo normal de extinción de la relación procesal es la sentencia, o sea el acto por el cual el juez pone fin a la litis admitiendo o rechazando las pretensiones del actor, y, en su caso, haciendo o no lugar a las pretensiones del demandado deducidas por vía de reconvencción. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

b) Pero existen, además, otros medios anormales de extinción de la relación procesal, cuyos efectos son distintos y que examinaremos en su oportunidad, limitándolas por ahora a enunciarlos. En primer término, la transacción, que es un contrato de derecho civil con efecto procesal, porque, tratándose de cuestiones litigiosas, equivale a la sentencia y tiene autoridad de cosa juzgada respecto de los derechos y obligaciones de las partes, aunque sólo es eficaz después de su presentación al juez de la causa. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

Para (Alsina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 1962, págs. 87-105) indica: “c) El actor puede desistir de su acción, y ello tiene como consecuencia la extinción de la relación procesal, aunque que también requiere un pronunciamiento judicial, sobre todo cuando media oposición por parte del demandado.”



- d) Por último, la relación procesal también se extingue por la inacción de los litigantes durante el término fijado por la ley, en cuyo caso se produce la perención de la instancia, que, como los anteriores, sólo produce efecto después de la declaración judicial a su respecto. (Alsina, 1962, pág. 87-105)

4.2.2.6. Relación Jurídica Procesal Invalida

Se presenta cuando existe imperfecciones en el nexo jurídico procesal entablado por los sujetos procesales, esto es, generalmente deficiencias en los presupuestos procesales, entiéndase, la capacidad procesal de las partes, competencia y los requisitos de la demanda (424° y 425° del Código Procesal Civil); ergo, no excluye que también se examinen, las condiciones de la acción, mismos que al no ser satisfechos, impiden que se perfeccione una adecuada relación jurídica procesal valida.

Conforme lo indica el (inciso 1) del artículo 465 del Código Procesal Civil, 1992, pág. 593) establece: “saneamiento del proceso (...) la existencia de una relación procesal valida.”

Los efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal, consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo si que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el juez declarará concluido el proceso. (Artículo 467 del Código Procesal Civil, 1992, pág. 594)

Ahora bien, como es de conocimiento cierto, dentro de un proceso judicial, existen filtros procesales que practica el juzgado en diferentes estadios, a fin determinar y establecer una correcta relación jurídica procesal valida y consecuentemente estar en la posibilidad de emitir pronunciamiento valido sobre el fondo; para lo cual, todo órgano jurisdiccional se enmarca en tres momentos.



Un primer momento es el primer acto procesal emitido por la judicatura en todo proceso judicial que vendría a ser el auto admisorio, el segundo momento sería el saneamiento procesal, y un tercer momento que devendría en excepcional sería la sentencia, siendo estos, las etapas saneadoras que emplea el juzgado a efectos de verificar si se cumplen con los requisitos mínimos de las condiciones de la acción y presupuestos procesales.

Siendo ello así, si en este primer momento constituido en la calificación de la demanda, no se realiza una correcta verificación de los presupuestos procesales, no podría declararse una relación jurídica procesal válida.

4.2.3. Imposibilidad de Pronunciamiento Invalido sobre el Fondo

Esta situación se configura generalmente cuando al momento de emitir sentencia, no se cumplen con los requisitos indispensables desprendidos de las condiciones de la acción, entiéndase, legitimidad para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley; ergo, no excluye que también se examinen extraordinariamente, los presupuestos procesales, los cuales, al no ser satisfechos, impiden y/o imposibilitan al juzgador, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Artículo 121 del Código Procesal Civil, 1992, pág. 495)



4.2.4. Incertidumbre Jurídica respecto al Mecanismo Procesal Idóneo para Cuestionar la Falta de Intento Conciliatorio Previo

Conforme se ha desarrollado en el anterior sub capítulo, cuando la parte procesal pasiva observa que la demanda judicial admitida carece de la conciliación extrajudicial previa respecto de materias que así lo requieran, empleará cualquiera de los instrumentos procesales previstos por los dispositivos adjetivos civiles; los cuales, podrían ser:

- a) Apelar el Auto Admisorio.
- b) Plantear Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa
- c) Plantear Nulidad Procesal.
- d) Defensa Previa.

Las diferentes opciones procesales, provocan que la parte demandada, tenga un desconcierto sobre qué medios de defensa va a utilizar para cuestionar la ausencia de falta de intento conciliatorio previo, generando más perplejidad cuando advertimos dicha imperfección; tanto más, si las instituciones jurídicas mencionadas, a excepción de la falta de agotamiento de la vía administrativa, nunca van a cuestionar la pretensión o la relación jurídica procesal.

En ese escenario, ante la falta de uniformidad del mecanismo procesal adecuado, los litisconsortes pasivos a efectos de ejercer su derecho defensa utilizan cualquiera las herramientas antes descritas; sin tener seguridad y certeza, si su instrumento procesal planteado será amparado o rechazado.



CAPÍTULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

5.1. Resultados de Estudio

5.1.1. Entrevistas realizadas a Operadores Jurídicos

Entrevistas a magistrados

Magistrado F. G. G. M.

Cargo: Juez Superior Titular de la Corte Superior de Cusco.

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, se aprecia que el entrevistado únicamente considera que la falta de conciliación previa atentaría con las condiciones de la acción; ergo, debemos señalar que en realidad también afectan los anexos de la demanda (inciso 6 del artículo 425° del Código Procesal Civil) que forman parte de los presupuestos procesales, siendo así, tanto los presupuestos procesales y las condiciones de la acción son afectados por la falta de intento conciliatorio previo en materias que así lo requieran.

En relación a la tercera, cuarta y quinta interrogante, el entrevistado considera que la herramienta procesal para cuestionar la problemática desarrollada, es la defensa previa; no obstante, aclara que dicha institución no está desarrollada de manera amplia en la norma adjetiva civil, tanto más, si existe desconocimiento por parte de los abogados de la misma, ante dicho escenario aclara que puede existir una especie de incertidumbre. Al respecto, aclaramos que si bien en la praxis algunos juzgados, están utilizando supletoriamente la figura de la defensa previa, pero institucionalmente



no sería la institución correcta, puesto que la misma, no está configurada para cuestionar los presupuestos procesales o condiciones de la acción, como si lo hace una excepción, además, la defensa previa solo esta preestablecida expresamente para ciertas materias específicas, no siendo institucionalmente la apropiada.

En relación a la sexta interrogante, tal como lo manifiesta el entrevistado, existen distintas alternativas para cuestionar la falta de intento conciliatorio, aseveración que ejemplificaría distintas maneras de resolver la problemática abordada por cada órgano jurisdiccional, existiendo diversos criterios y posiciones, tales como: apelación de auto admisorio, nulidad procesal, defensa previa, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; solicitud al juez para convocar audiencia de conciliación en el proceso judicial, dentro los cuales, los más destacados se encuentran la defensa previa y la nulidad procesal, razón por la cual, consideramos idóneo incorporar la excepción por falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio; a efectos de unificar y centralizar criterios, lo cual, generaría predictibilidad.

En relación a la séptima interrogante, el entrevistado afirma rotundamente que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales atentaría con lo dispuesto en la Ley de Conciliación.

Magistrado E.Z.C

Cargo: Ex Juez del Primer Juzgado Civil.

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, se advierte que la falta de intento conciliatorio previo afecta los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; por tal motivo, consigna el entrevistado, que el elemento afectado para ambos casos vendría a ser el



“interés para obrar”; sin embargo, debemos precisar que dicha imperfección no se circunscribe únicamente al interés para obrar, puesto que, en realidad la falta de intento conciliatorio previo en materias que así lo requieran, afectaría por un lado, el interés para obrar como elemento de las condición de la acción y por otro lado, los anexos de la demanda como elemento de los presupuestos procesales.

En relación a la tercera, cuarta y quinta interrogante, efectivamente conforme lo manifestó el entrevistado, las partes, se encuentran ante una incertidumbre jurídica respecto del mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo, atendiendo a que la parte adjetiva del Código Civil, no establece, de forma clara y concreta la herramienta procesal apropiada para cuestionar dicha problemática, razón por la cual, existe una situación confusa al momento de ejercer el derecho defensa, ocasionado así, la relevancia de incorporar la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo, misma que tendría la naturaleza de ser perentoria simple, la cual, constituiría una herramienta procesal que unificaría los diferentes criterios respecto del mecanismo procesal civil a utilizar.

En relación a la sexta interrogante, acorde a lo indicado por el entrevistado, existe una falta de predictibilidad y certeza de cómo serán resueltos los diferentes mecanismos procesales planteados para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo respecto de materias que así lo requieran.

En relación a la séptima interrogante, el entrevistado afirma que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales vulnera u transgrede la norma legal, entiéndase, lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Conciliación.



Entrevistas a especialistas legales:

Abogada C.V.H

Cargo: Especialista del Cuarto Juzgado Civil de Cusco.

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, consigna la entrevistada, que el elemento afectado de los presupuesto procesales y condiciones de la acción, vendría a ser el “interés para obrar”; empero, conviene aclarar que imperfección, no se circunscribe únicamente al interés para obrar, puesto que, en realidad la falta de intento conciliatorio previo en materias que así lo requieran, afectaría por un lado, el interés para obrar como elemento de las condición de la acción y por otro lado, los anexos de la demanda como elemento de los presupuestos procesales.

En relación a la tercera, cuarta, quinta y sexta interrogante, la entrevistada, solamente se direcciona al momento de la calificación de la demanda, dejando de lado, el supuesto de hecho referente al traslado del escrito postulatorio de demanda.

En relación a la séptima interrogante, la entrevistada, indica que no se vulnera el principio de legalidad, puesto que, es obligación por partes de los órganos jurisdiccionales declarar la improcedencia liminar. Al respecto, debemos manifestar que existe casuística donde existen procesos que admite la demanda omitiendo la exigibilidad del acta de conciliación, lo cual, lógicamente vulneraría el principio de legalidad.

Abogado F.L.G.L

Cargo: Especialista del Tercer Juzgado Civil de Cusco.

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, se evidencia que el elemento afectado de los presupuesto procesales y condiciones de la acción, vendría a ser el “interés para obrar”;



según lo llenado por el entrevistado, ergo, conviene aclarar que imperfección, no se circunscribe únicamente al interés para obrar, puesto que, en realidad la falta de intento conciliatorio previo en materias que así lo requieran, afectaría por un lado, el interés para obrar como elemento de las condición de la acción y por otro lado, los anexos de la demanda como elemento de los presupuestos procesales.

En relación a la tercera, cuarta y quinta interrogante, el entrevistado considera que la herramienta procesal para cuestionar la problemática desarrollada, es la defensa previa; no obstante, es imperativo manifestar que si bien existe casuística utilizando supletoriamente la figura de la defensa previa, pero institucionalmente no sería la institución correcta, puesto que la misma, no está configurada para cuestionar los presupuestos procesales o condiciones de la acción, como si lo hace una excepción, además, la defensa previa solo esta preestablecida expresamente para ciertas materias específicas, no siendo institucionalmente la apropiada.

En relación a la sexta interrogante, se aprecia, que el entrevistado indica que se debe aplicar la integración de normas procesales como la defensa previa; dicha aseveración confirma tácitamente que la aludida figura jurídica, no está regulada para cuestionar la falta de intento conciliatorio; ergo, se utiliza por vacíos o defectos en la norma, por tal motivo, consideramos indispensable enmarcarnos en una institución procesal a efectos de contar con predictibilidad.

En relación con la séptima interrogante, efectivamente la admisión de una demanda sin observar la conciliación extrajudicial como requisito previo, contraviene la ley de conciliación.



Abogada E.C.B

Cargo: Especialista del Sexto Juzgado Civil de Cusco

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, debemos indicar que el interés para obrar está constituido como un requisito de procedibilidad conforme lo indica el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Civil, mismo que únicamente está relacionado a las denominadas “condiciones de la acción”; asimismo, en caso nos encontremos ante una falta de intento conciliatorio previo, también se verá afectado los anexos de la demanda que forman parte de los presupuestos de la demanda.

En relación a la tercera, cuarta, quinta y sexta interrogante, efectivamente se confirma que es necesario la regulación de la excepción de falta de interés para obrar, a efectos de eliminar la incertidumbre jurídica que tiene la parte demandada a consecuencia de las diferentes herramientas procesales con las que cuenta sobre la problemática abordada, frente a ello, no existe certeza si las mismas serán estimadas, provocando una evidente falta de predictibilidad.

En relación a la séptima interrogante, se colige que al igual de la mayoría de los entrevistados, la inobservancia del acta de conciliación vulnera el artículo 6 de la Ley de Conciliación.

Abogada S.B.F

Cargo: Especialista del Sexto Juzgado Civil de Cusco

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, se advierte que la falta de intento conciliatorio previo afecta los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; por tal motivo, consigna el entrevistado, que el elemento afectado para ambos casos vendría a ser el “interés para obrar”; sin embargo, debemos precisar que dicha imperfección no se circunscribe



únicamente al interés para obrar, puesto que, en realidad la falta de intento conciliatorio previo en materias que así lo requieran, afectaría por un lado, el interés para obrar como elemento de las condición de la acción y por otro lado, los anexos de la demanda como elemento de los presupuestos procesales.

En relación a la tercera y cuarta interrogante, tal y como lo indica la entrevistada, al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio se afectaría indirectamente el derecho de defensa que forma parte del debido proceso en su dimensión formal, lo cual, generaría la imperativa necesidad de incorporar la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio, misma que tendría la excepción de naturaleza perentoria simple.

En relación a la quinta y sexta interrogante, consideramos que lógicamente al proponer la regulación de una excepción, está reconociendo prácticamente que en la actualidad, existe incertidumbre jurídica respecto al mecanismo procesal a usarse, aspecto que evidencia que para unificar criterios es necesario la regulación de la excepción de interés para obrar por falta de intento conciliatorio, mismo que al implementarse generará certeza en los operadores jurídicos.

En relación a la séptima interrogante, comentamos que resulta razonable que una inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales respecto del acta de conciliación, evidentemente genera una vulneración al principio de legalidad, tanto más, si el escenario planteado de la incorporación de la excepción perentoria, se circunscribe posterior a la vulneración de la legalidad, es decir, habiendo perpetrado el quebrantamiento de la ley de conciliación.

Entrevistas a abogados.

Abogado A.Y.Q

Cargo. – Abogado especialista en derecho civil y procesal civil



Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, conforme lo señaló el entrevistado, la omisión de acta de conciliación extrajudicial genera deficiencias en los presupuestos procesales (Anexos de la demanda) y a su vez; genera imperfectos en las condiciones de la acción (Interés para obrar).

En relación a la tercera, cuarta, quinta y sexta interrogante, el entrevistado, únicamente se direcciona al momento de la calificación de la demanda, dejando de lado, el supuesto de hecho referente al traslado del escrito postulatorio de demanda a la parte demandada, quien se en muchas ocasiones se encuentra ante una incertidumbre respecto del mecanismo procesal a plantear, además, ello genera falta de predictibilidad de cómo serán resueltos los distintos mecanismos procesales.

En relación a la séptima interrogante, la inobservancia de la conciliación extrajudicial como requisito previo por parte de los órganos jurisdiccionales atentaría directamente con el principio de legalidad.

Abogado G.P.A.S

Cargo. - Abogado especialista en derecho civil y procesal civil.

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, conforme lo señaló el entrevistado, la omisión del acta de conciliación extrajudicial genera deficiencias en los presupuestos procesales (Anexos de la demanda) y a su vez; genera imperfectos en las condiciones de la acción (Interés para obrar).

En relación a la tercera y cuarta interrogante, el entrevistado considera que la herramienta procesal para cuestionar la problemática desarrollada, es la defensa previa; no obstante, es imperativo



manifestar que si bien existe casuística utilizando supletoriamente la figura de la defensa previa, pero institucionalmente no sería la institución correcta, puesto que la misma, no está configurada para cuestionar los presupuestos procesales o condiciones de la acción, como si lo hace una excepción, además, la defensa previa solo esta preestablecida expresamente para ciertas materias específicas, no siendo institucionalmente la apropiada frente a la usencia de falta de conciliación extrajudicial.

En relación a la quinta y sexta interrogante, el entrevistado, es contundente en precisar que muchos operadores jurídicos desconocen de la defensa previa, sin perjuicio de ello, enfatiza que en realidad, existe incertidumbre en cuanto a la regulación de un mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio, implicando que exista la necesidad de regular la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio a efectos de perfeccionar la predictibilidad cuando se nos presente los casos en cuestión.

En relación a séptima interrogante, es muy atinado al igual que la mayoría de los entrevistados, al sostener que la inobservancia de dichos requisitos previo vulneraría el principio de legalidad debidamente regulado en el artículo 6° de la Ley de Conciliación.

Abogado C.A.V.C

Cargo. – Abogado especialista en derecho civil y penal.

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, conforme lo señalo el entrevistado, la omisión del acta de conciliación extrajudicial genera ausencia en los presupuestos procesales (Anexos de la demanda) y a su vez; genera ausencia en las condiciones de la acción (Interés para obrar).



En relación a la tercera, cuarta y quinta interrogante, efectivamente conforme lo manifestó el entrevistado, las partes, se encuentran ante una incertidumbre jurídica respecto del mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo, atendiendo a que la parte adjetiva del Código Civil, no establece, de forma clara y concreta la herramienta procesal apropiada para cuestionar dicha problemática, razón por la cual, existe una situación confusa al momento de ejercer el derecho defensa, provocando repercusiones en el debido proceso en su dimensión formal, por tal motivo, es necesario incorporar la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo, misma que tendría la naturaleza de ser perentoria simple, la cual, constituiría una herramienta procesal que unificaría los diferentes criterios respecto del mecanismo procesal civil a utilizar.

En relación a la sexta interrogante, misma que es concordante con las anteriores preguntas, tal como lo manifiesta el entrevistado, existen distintas alternativas para cuestionar la falta de intento conciliatorio, aseveración que ejemplificaría distintas maneras de resolver la problemática abordada por cada órgano jurisdiccional, existiendo diversos criterios y posiciones, tales como: apelación de auto admisorio, nulidad procesal, defensa previa, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; solicitud al juez para convocar audiencia de conciliación en el proceso judicial, razón por la cual, consideramos idóneo incorporar la excepción por falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio; a efectos de unificar y centralizar criterios, lo cual, generaría predictibilidad.

En relación con la séptima interrogante, el entrevistado afirma que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales vulnera y/o transgrede la norma especial, entiéndase, lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Conciliación.



Abogado F.F.Y

Cargo. – Doctor en derecho, y especialista en derecho civil y procesal civil

Resultados: En relación a la primera y segunda interrogante, conforme lo señaló el entrevistado, la omisión del acta de conciliación extrajudicial genera ausencia en los presupuestos procesales (Anexos de la demanda) y a su vez; genera ausencia en las condiciones de la acción (Interés para obrar).

En relación a la tercera, cuarta y quinta interrogante, efectivamente conforme lo manifestó el entrevistado, las partes, se encuentran ante una incertidumbre jurídica respecto del mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo, atendiendo a que la parte adjetiva del Código Civil, no establece, de forma clara y concreta la herramienta procesal apropiada para cuestionar dicha problemática, razón por la cual, existe una situación confusa al momento de ejercer el derecho defensa, provocando repercusiones en el debido proceso en su dimensión formal, por tal motivo, es necesario incorporar la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo, misma que tendría la naturaleza de ser perentoria simple, la cual, constituiría una herramienta procesal que unificaría los diferentes criterios respecto del mecanismo procesal civil a utilizar.

En relación a la sexta interrogante, misma que es concordante con las anteriores preguntas, tal como lo manifiesta el entrevistado, existen distintas alternativas para cuestionar la falta de intento conciliatorio, aseveración que ejemplificaría distintas maneras de resolver la problemática abordada por cada órgano jurisdiccional, existiendo diversos criterios y posiciones, tales como: apelación de auto admisorio, nulidad procesal, defensa previa, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; solicitud al juez para convocar audiencia de conciliación en el proceso judicial, razón por la cual, consideramos idóneo incorporar la excepción por falta de interés para



obrar por falta de intento conciliatorio; a efectos de unificar y centralizar criterios, lo cual, generaría predictibilidad.

En relación a la séptima interrogante, el entrevistado afirma que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales vulnera y/o transgrede la norma especial, entiéndase, lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Conciliación.

5.1.2. Expedientes Judiciales Tramitados en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco

Expediente judicial N° 02318-2017-0-1001-JR-CI-06

Tabla 4. Expediente Judicial N° 02318-2017-0-1001-JR-CI-06

N° DE EXPEDIENTE:	PARTES PROCESALES:	MATERIA:	INSTANCIA:
02318	Demandante: Venturino Hanco Quispe	Reivindicación	Primera
AÑO:	Demandado:	JUZGADO:	
2017	Alicia Palma Calla	Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.	



- Inicialmente se tiene que, la parte accionante interpone demanda acumulada sobre reivindicación de propiedad y cobro de frutos, materias conciliables de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Conciliación y literales m) y o) del numeral 5.1.2. de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA. Sin embargo, de los anexos y recaudos de la Demanda, se verifica que el demandante no adjunta Acta de Conciliación que acredite haber solicitado o participado en una audiencia de conciliación, previamente.

- Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Juez a cargo emite un Auto de Inadmisibilidad a través del cual, realizan las siguientes las observaciones:

El recurrente interpone demanda acumulada sobre Reivindicación de propiedad y Cobro de frutos; sin embargo, respecto de ésta última pretensión, no ha señalado ningún fundamento de hecho y menos ofrecido medio probatorio alguno para sustentar dicha pretensión.

Cumpla el demandante con señalar el monto respecto de la pretensión sobre Cobro de frutos.

El recurrente pretende la restitución de la fracción de terreno N° B-6 ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, de un área de 150.36 m²; sin embargo del asiento N° 1605 de la Partida N° 02026496 del Registro de Predios, se advierte que al demandante se le adjudica en propiedad derechos y acciones en la proporción del 0.0235%, equivalente a 2,025.22 m² del predio matriz (predio Ucjhuy Fuyoc o Juchuy Fuyoc); consecuentemente no existiría correspondencia entre el predio cuya reivindicación pretende con el predio del que el demandante es propietario, lo que debe ser aclarado



por el demandante, debiendo además acreditar documentalmente que se trata del mismo predio.

- De estas observaciones, a pesar de que las pretensiones controvertidas son materias conciliables, se evidencia que, en ningún extremo se advierte la omisión incurrida por el demandante, sobre la falta de presentación del Acta de Conciliación.
- Indiferente a ello, la parte accionante cumple con subsanar las observaciones advertidas por el Despacho, y a través de la Resolución Nro. 03 de fecha 04 de enero del 2018, se admite a trámite la demanda interpuesta por Venturino Hanco Quispe contra Alicia Palma Ccalla, sobre acción reivindicatoria de propiedad a fin de que se restituya la fracción de terreno B-6, ubicado en la Apv. Qoricancha – Alto Qosqo, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, y accesoriamente el cobro de frutos; en la vía del proceso de conocimiento.
- Por tanto, podemos establecer que inicialmente en la calificación de la demanda, el Juzgado no advierte la omisión del accionante, de no acreditar su concurrencia a una Audiencia de Conciliación, lo cual, finalmente pasa por desapercibido y se admite la demanda interpuesta, no existiendo un mecanismo procesal civil idóneo que pueda utilizar la parte demandada para cuestionar ello, vulnerando manifiestamente lo regulado por el artículo 6° de la Ley 26872, Ley de Conciliación.



Expediente judicial N° 02341-2017-0-1001-JR-CI-06

Tabla 5. Expediente judicial N° 02341-2017-0-1001-JR-CI-06

N° DE EXPEDIENTE:	PARTES PROCESALES:	MATERIA:	INSTANCIA:
02341	Demandante: Alejandro Quinto Cayahuallpa	Reivindicación	Primera
AÑO:	Demandado:	JUZGADO:	
2017	Sucesión de Mariano Montesinos Mendoza representado por Benedicta Cuyro Callañaupa Viuda de Montesinos.	Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.	

- Inicialmente se tiene que, la parte accionante interpone demanda de reivindicación de bien inmueble, materia conciliable de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Conciliación, y literal o) del numeral 5.1.2. de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA. Sin embargo, de los anexos y recaudos de la Demanda, se verifica que el demandante no adjunta Acta de Conciliación que acredite haber solicitado o participado en una audiencia de conciliación, previamente.
- Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 27 de octubre de 2017, la Juez emite un Auto Inadmisibles de la Demanda, a través del cual, se realizan las siguientes las observaciones:



Del extremo del demandado se tiene que se considera como tal a Mariano Montesinos Mendoza representado por Benedicta Cuyro Callañaupa Viuda de Montesinos en su condición de cónyuge supérstite, sin embargo, es necesario que el recurrente tenga que cumplir con adjuntar el certificado positivo o negativo de sucesión intestada o testamentaria de QVF Mariano Montesinos Mendoza.

En el caso de QVF Mariano Montesinos Mendoza tenga herederos legales a parte de su cónyuge supérstite, deberá de señalar los domicilios reales de cada uno de ellos, así como adjuntar tantas copias de la demanda y anexos así como derechos de notificación a efecto de que sean debidamente emplazados y evitar futuras nulidades. El inciso 6) del artículo 424 del Código Procesal Civil señala: “La demanda se presenta por escrito y contendrá: 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.”, sin embargo, los argumentos de hecho no sustentan su petitorio, en ese sentido deberá de cumplir con lo dispuesto por la norma antes descrita.

Se ofrece como medio probatorio la copia del contrato de compraventa de 25 de octubre de 1984, sin embargo, el mismo no ha sido acompañado a la demanda, por tanto, deberá de cumplir con presentarlo.

- De estas observaciones, a pesar de que la pretensión controvertida resulta materia conciliable, se evidencia que, en ningún extremo la Juez observa la omisión incurrida por el demandante, sobre la falta de presentación del Acta de Conciliación.



- A ello, la parte accionante cumple con subsanar las observaciones advertidas por la Juez, y a través de la Resolución Nro. 02 de fecha 17 de noviembre de 2017, se admite a trámite la demanda interpuesta por Alejandro Quinto Cayahuallpa, representado por Ana Maria Quinto Perez contra la Sucesión de QEVF Mariano Montesinos Mendoza conformada por Benedicta Cuyro Callañaupa, Avelino Montesinos Cuyro, Hector Pablo Montesinos Cuyro y Antonieta Montesinos Cuyro sobre Reivindicación debiendo de tramitarse bajo los mecanismos del proceso de conocimiento.
- Por tanto, podemos establecer que inicialmente en la calificación de la demanda, el Juzgado no advierte la omisión del accionante, de no acreditar su concurrencia a una Audiencia de Conciliación, lo cual, finalmente pasa por desapercibido y se admite la demanda interpuesta, no existiendo un mecanismo procesal civil idóneo que pueda utilizar la parte demandada para cuestionar ello, vulnerando manifiestamente lo regulado por el artículo 6° de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Expediente judicial N° 00253-2020-0-1001-JR-CI-06

Tabla 6. Expediente judicial N° 00253-2020-0-1001-JR-CI-06

N° DE EXPEDIENTE:	PARTES PROCESALES:	MATERIA:	INSTANCIA:
00253	Demandante: Comunidad Campesina Quillahuata representado por Leonidad Sutta Llano	Delimitación de Áreas y Linderos	Primera
AÑO:	Demandado:	JUZGADO:	



2020	Comunidad Campesina Sexto Juzgado de Aymarca Civil de la Corte Pumamarca Superior de representado por Justicia de Cusco. Wencesalao Ascue Ccoscco
------	--

- Inicialmente se tiene que, la parte accionante interpone demanda de delimitación de áreas y linderos, materia conciliable de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Conciliación, y literal d) del numeral 5.1.2. de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA. Sin embargo, de los anexos y recaudos de la Demanda, se verifica que el demandante no adjunta Acta de Conciliación que acredite haber solicitado o participado en una audiencia de conciliación, previamente.
- Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 06 de marzo del 2020, la Juez emite un Auto Inadmisibles de la Demanda, a través del cual, se realizan las siguientes las observaciones:

El artículo 505° inciso 2 del Código Procesal Civil, señala además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales inciso 2. “Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; (...)” de la revisión de la presente



demanda no indica el polígono que integra por lo que cumpla con presentar los planos de ubicación y perimétrico del bien debidamente visado conforme lo antes señalado. El artículo 506° del Código Procesal Civil, señala *“aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168, en los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169”*. Por consiguiente, el demandante debe de indicar el nombre de los colindantes para efectos de su notificación.

El artículo 505° inciso 4) del código procesal civil señala:” se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no mes de tres ni más de seis personas(...)” , por lo que cumpla el demandante en ofrecer la declaración de testigos.

Cumpla el demandante Comunidad Campesina de Quillahuata en acreditar su representación debidamente inscrita en los Registros públicos. Asi como cumpla con acreditar la representación vigente de la demandada comunidad campesina de Ayamarca debidamente inscrito en los registros públicos.

Asimismo, cumpla el demandante que señalar su casilla electrónica conforme el artículo 424 inciso 2) del código procesal civil.

- De estas observaciones, a pesar de que la pretensión controvertida resulta materia conciliable, se evidencia que, en ningún extremo el Juez observa la omisión incurrida por el demandante, sobre la falta de presentación del Acta de Conciliación.



- Por tanto, podemos establecer que inicialmente en la calificación de la demanda, el Juzgado no advierte la omisión del accionante, de no acreditar su concurrencia a una Audiencia de Conciliación, lo cual, finalmente pasa por desapercibido y se admite la demanda interpuesta, no existiendo un mecanismo procesal civil idóneo que pueda utilizar la parte demandada para cuestionar ello, vulnerando manifiestamente lo regulado por el artículo 6° de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Expediente judicial N° 00877-2021-0-1001-JR-CI-06

Tabla 7. Expediente judicial N° 00877-2021-0-1001-JR-CI-06

N° DE EXPEDIENTE:	PARTES PROCESALES:	MATERIA:	INSTANCIA:
00877	Demandante: Eberth Tupayachi Pimentel en calidad de Apoderado Judicial de Norma Ruth Muñoz Torres	Petición de herencia declaratoria de herederos	Primera
AÑO:	Demandado:	JUZGADO:	
2020	Juan Alberto Guevara Bejar, Julio Ramiro Bueno Bejar y Carmen Ruth Farfan Cejar de Noriega.	Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.	

- Inicialmente se tiene que, la parte accionante interpone demanda de petición de herencia sin declaratoria de herederos, materia conciliable de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Conciliación; literal g) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación; y literal k) del numeral



5.1.2. de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA. Sin embargo, de los anexos y recaudos de la Demanda, se verifica que el demandante no adjunta Acta de Conciliación que acredite haber solicitado o participado en una audiencia de conciliación, previamente.

- Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 05 de mayo del 2021, la Juez emite un Auto Inadmisible de la Demanda, a través del cual, se realizan las siguientes las observaciones:

La demandante, Norma Ruth Muñoz Torres, pretende petición de herencia, para lo cual adjunta el asiento 2, de donde se advierte que tanto la demandante como sus hijos Katherine Ruth Bueno Muñoz, Yannixa Briset Bueno Muñoz y Peter Angel Bueno Muñoz, fueron declarados como herederos de quien en vida fue Peter Angel Bueno Muñoz. Sin embargo, de la demanda solo lo viene formulando la demandante, mas no las otras herederas. Lo que deberá ser aclarado.

Respecto del demandado Juan Alberto Guevara Bejar, de la ficha RENIEC, se advierte que dicho demandado tendría como domicilio el extranjero, (La Plata, Calle 122 Nro 1002, Interior Ab. entre 52 y 53), no existiendo más datos sobre su domicilio. Por lo tanto; siendo ello así se advierte que dicho domicilio es impreciso, en tal virtud, cumpla la demandante con presentar su escrito conforme lo establecido por el artículo 435 y 165, del Código Procesal Civil.

- De estas observaciones, a pesar de que la pretensión controvertida resulta materia conciliable, por ser petición de herencia sin declaratoria de herederos, se evidencia que, en ningún extremo el Juez observa la omisión incurrida por el demandante, sobre la falta de presentación del Acta de Conciliación.



- A ello, la parte accionante cumple con subsanar las observaciones advertidas por la Juez, y a través de la Resolución Nro. 02 de fecha 21 de mayo de 2021, se admite a trámite la demanda interpuesta por Norma Ruth Muñoz Torres, representada por su apoderado Eberth Tupayachi Pimentel, sobre Petición de Hrencia, contra Carmen Ruth Farfan Bejar de Noriega, Juan Alberto Guevara y la sucesión de Julio Ramiro Bueno Bejar.
- Por tanto, podemos establecer que inicialmente en la calificación de la demanda, el Juzgado no advierte la omisión del accionante, de no acreditar su concurrencia a una Audiencia de Conciliación, lo cual, finalmente pasa por desapercibido y se admite la demanda interpuesta, no existiendo un mecanismo procesal civil idóneo que pueda utilizar la parte demandada para cuestionar ello, vulnerando manifiestamente lo regulado por el artículo 6° de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Expediente judicial N° 00945-2021-0-1001-JR-CI-06

Tabla 8. Expediente judicial N° 00945-2021-0-1001-JR-CI-06

N° DE EXPEDIENTE:	PARTES PROCESALES:	MATERIA:	INSTANCIA:
0945	Demandante: Sharmely Tupayachi Quispe	Desalojo por Ocupante Precario	Primera
AÑO:	Demandado:	JUZGADO:	



2021	Alicia Tupayachi Quispe	Sexto	Juzgado
		Civil de la Corte	
		Superior	de
		Justicia de Cusco.	

- Inicialmente se tiene que, la parte accionante interpone demanda de desalojo por ocupante precario, materia conciliable de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Conciliación, y literal f) del numeral 5.1.2. de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA. Sin embargo, de los anexos y recaudos de la Demanda, se verifica que el demandante no adjunta Acta de Conciliación que acredite haber solicitado o participado en una audiencia de conciliación, previamente.
- Sin embargo, mediante Resolución Nro. 01 de fecha 11 de mayo de 2021, el Juez emite un Auto Admisorio de la Demanda, a través del cual, se admite a trámite la demanda interpuesta por Sharmely Tupayachi Quispe en representación de Ruth Elena Quispe Alvarez sobre Desalojo por ocupante precario contra Alicia Tarapaqui Zea.
- De estas observaciones, a pesar de que la pretensión controvertida resulta materia conciliable, se evidencia que, en ningún extremo la Juez observa la omisión incurrida por el demandante, sobre la falta de presentación del Acta de Conciliación.
- Por tanto, podemos establecer que inicialmente en la calificación de la demanda, el Juzgado no advierte la omisión del accionante, de no acreditar su concurrencia a una Audiencia de



Conciliación, lo cual, finalmente pasa por desapercibido y se admite la demanda interpuesta, no existiendo un mecanismo procesal civil idóneo que pueda utilizar la parte demandada para cuestionar ello, vulnerando manifiestamente lo regulado por el artículo 6° de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

5.2. *Análisis de los Hallazgos*

5.2.1. *Interpretación y análisis de expedientes judiciales del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco*

Tabla 9. *Análisis de los expedientes judiciales*

Expedientes judiciales	
Órgano jurisdiccional: Sexto Juzgado Civil	
Expedientes judiciales cuyos procesos versan sobre materias que exigen el agotamiento de la vía conciliatoria previa:	5
Expedientes judiciales en cuyos procesos se haya admitido la demanda sin haber observado la falta de intento conciliatorio previo del accionante:	5
Expedientes judiciales en cuyos procesos, a consecuencia de lo anterior señalado, la parte demandada haya presentado un recurso o mecanismo procesal cuestionando la falta de intento conciliatorio previo del accionante.	0



Al respecto, conforme versa de los resultados, se tiene que, de los cinco expedientes analizados; en todos, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco ha omitido observar la falta de intento conciliatorio previo, pese a que la materia así lo requería; y por su parte, ante dicha irregularidad, por la falta de predictibilidad respecto a que mecanismo usar, la parte demandada no presentó ni formuló algún medio de cuestionamiento.

5.2.2. *Análisis de Entrevista a los Operadores Jurídicos (magistrados, especialistas judiciales, abogados litigantes)*

Tabla 10. Resumen de entrevistas realizadas a operadores jurídicos del órgano jurisdiccional

<p>Entrevistados que consideran que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de presupuestos procesales.</p>	<p>SI : 5 NO : 1</p>	<p>¿Cuál sería? Respuesta por Mayoría: Cuatro (4) de los entrevistados coinciden que el presupuesto procesal omitido es el interés para obrar, uno (01) señala que es un requisito de procedibilidad y uno (01) indica que es un anexo de la demanda contemplado en el artículo 425° del Código Procesal Civil.</p>
<p>Entrevistados que consideran que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción.</p>	<p>SI : 5 NO : 1</p>	<p>¿Cuál sería? Respuesta por Mayoría: Cinco (5) de los entrevistados coinciden que la condición de la acción omitida sería el interés para obrar y uno (1) indican que no, porque es un requisito de procedibilidad.</p>



Entrevistados que consideran que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.	SI : 2 NO : 4	¿Por qué? Respuesta por Mayoría: Cuatro (4) de los entrevistados coinciden que no existe incertidumbre, ergo, afirman que hay desconocimiento de institucionales procesales por parte de los abogados. y Dos (2) indican que si existe incertidumbre jurídica para ejercitar tu derecho de defensa.
Entrevistados que consideran que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación de un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.	SI : 3 NO : 3	¿Por qué? Respuesta por Mayoría: Tres (3) de los entrevistados coinciden que son distintas la formas de resolver en cada juzgado y Tres (3) indican que hay predictibilidad en merito a la integración de normas.
Entrevistados que consideran que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales vulnera el principio de legalidad.	SI : 4 NO : 2	¿Por qué? Respuesta por Mayoría: Cuatro (4) de los entrevistados coinciden que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo vulnera el principio de legalidad y Dos (2) indican lo contrario, ya que ello si es verificado en la calificación de la demanda.



Entrevistados que consideran necesario que en nuestro Código Procesal Civil se regule un mecanismo procesal como “la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo.	SI : 3 NO : 3	Precisiones: Respuesta por Mayoría: Tres (3) de los entrevistados coinciden que si resulta pertinente la regulación de una excepción procesal destinada a cuestionar la falta de agotamiento de la vía conciliatorio previa y Tres (3) indican lo contrario, ya que se tienen las defensas previas.
---	------------------	--

5.2.3. *Análisis de Entrevista a los Abogados especialistas de la materia*

Tabla 11. *Resumen de entrevistas realizadas a abogados litigantes*

Entrevistados que consideran que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de presupuestos procesales.	SI : 4 NO : 0	¿Cuál sería? Respuesta por Mayoría: Los cuatro (04) entrevistados coinciden en que el presupuesto procesal omitido correspondería al anexo de la demanda contemplado en el inciso 6 del artículo 425° del Código Procesal Civil.
Entrevistados que consideran que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción.	SI : 4 NO : 0	¿Cuál sería? Respuesta por Mayoría: Cuatro (4) de los entrevistados coinciden que la condición de la acción omitida sería el interés para obrar.



Entrevistados que consideran que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo. SI : 3
NO : 1

¿Por qué?
Respuesta por Mayoría: Tres (3) de los entrevistados coinciden que se existen diferentes opciones para cuestionar, por lo que, existe incertidumbre y Uno (1) indica que no porque es un requisito de orden legal.

Entrevistados que consideran que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación de un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo. SI : 3
NO : 1

¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?
Respuesta por Mayoría: Tres (3) de los entrevistados coinciden que existen distintos mecanismos a plantearse, por tanto, no existe predictibilidad sobre como resolverán los Juzgados y Uno (1) indica lo contrario.

Entrevistados que consideran que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales vulnera el principio de legalidad. SI : 4
NO : 0

¿Por qué?
Respuesta por Mayoría: Cuatro (4) de los entrevistados coinciden que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales vulnera el principio de legalidad, en atención al artículo 6° de la Ley de Conciliación.

Entrevistados que consideran necesario que en nuestro Código Procesal Civil se regule un mecanismo procesal como “la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo. SI : 2
NO : 2

Precisiones:
Respuesta por Mayoría: Dos (2) de los entrevistados coinciden que si resulta pertinente la regulación de una excepción procesal destinada a cuestionar la falta de agotamiento de la vía conciliatorio previa y Dos (2) indican lo contrario, ya que se tienen las defensas previas.



5.2.4. *Análisis documental de Jurisprudencia*

Tabla 12. *Resumen de análisis de decisiones de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco*

Expediente	Resolución	Materia de apelación	Delimitación del ámbito de impugnación	Decisión y razonamiento
00046-2022-58-1005-JM-CI-01	Auto de vista contenido en la Resolución N° 8 de fecha 04 de mayo de 2023	El auto contenido en la Resolución 01 del 04 de octubre del 2022, en el extremo que resuelve: “1. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE, deducida por el demandado ANGEL ILLA MASI en representación de la comunidad campesina de Huanta”.	A fojas 110/111 aparece el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Huatta, representada por su Presidente contra la Resolución 01 (en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante), con la pretensión de que se revoque dicha resolución. Invoca, entre otros, los siguientes argumentos:	La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resuelve: 1. PRECISAR que lo resuelto en primera instancia se trata de una defensa previa por falta de interés para obrar del demandante, formulada por la Comunidad Campesina de Huatta, y no de una excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. 2. CONFIRMAR el punto 1 de la Resolución 01 del 04 de octubre que resolvió:



- En la demanda formulada en su contra, sobre reivindicación, no se ha cumplido con adjuntar el acta de conciliación extrajudicial.
 - El juzgado ha dado una interpretación errónea al señalar que han formulado una excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, lo cual es muy distinto a la excepción de falta de interés para obrar.
- “DECLARAR
INFUNDADA LA
DEFENSA PREVIA POR
FALTA DE INTERÉS
PARA OBRAR DEL
DEMANDANTE, deducida
por el demandado ANGEL
ILLA MASI en
representación de la
comunidad campesina de
Huatta”
- Voto singular emitido por el
Juez Superior Titular Murillo
Flores:* Considera que es preciso
dejar establecido que la vía más
idónea para cuestionar la falta de
interés para obrar es la nulidad de
actos procesales, y no una
defensa o una excepción. Ya que,
el artículo 446° del Código
Procesal Civil tiene carácter de



numerus apertus, por tanto, no permite que pueda oponerse una diferente de las allí regladas. Que la normativa procesal civil ha diseñado una herramienta específica para su cuestionamiento: la nulidad, ya que, si el interés para obrar es un requisito de validez de la relación jurídico procesal y, si además, es un mandato imperativo que el juez declare improcedente la demanda cuando verifique la ausencia de esta condición de la acción, no haber verificado adecuadamente la inconcurrencia de este elemento es un vicio procesal que las partes pueden cuestionar a través de la nulidad, siendo esta la vía específica para tal finalidad.



Voto en discordia emitido por el Juez Superior Titular Yuri Jhon Pereira Alagón: No comparte la idea de confirmar la resolución como si fuera una defensa previa por falta de interés, porque la falta de interés para obrar es una causal de improcedencia de la demanda, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

0109-2018-61-1001-JM-CI-02	Auto de vista contenido en la Resolución N° 9 de fecha 15 de mayo de 2023	El auto contenido en la Resolución N° 6 de fecha 05 de octubre de 2022, que declara: “PROCEDENTE las excepciones de falta de interés para obrar de los demandantes reconvenionales, por tanto, nulo todo lo actuados con relación a la pretensión	La defensa de los demandados (a su vez, demandantes reconvenionales), mediante escrito presentado el 17 de agosto del 2022, interpone recurso de apelación contra la Resolución 6, solicitando su revocatoria, entre otros, los siguientes argumentos:	La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resuelve: DECLARAR LA NULIDAD del auto contenido en la Resolución N° 6, en atención a que, no existe alguna excepción proponible y regulada por el Art. 446° del Código Procesal Civil que cuestione el interés para
----------------------------	---	---	--	---



reconvencional de
declaración de mejor
derecho de propiedad y la
accesoria de Nulidad de
Acto Jurídico.
INNCESARIO emitir
pronunciamiento respecto
a la excepción de
Prescripción Extintiva.

- La resolución materia obrar respecto a la falta de
de apelación no está conciliación.
debidamente motivada
pues solamente se cita
el Decreto Legislativo
1070 sin tener en
consideración las
normas y resoluciones
casatorias referentes al
tema.
- La pretensión de mejor
derecho de propiedad
no es materia
conciliable, conforme
obra de lo resuelto por
la Corte Superior de
Piura en el Exp. 0048-
2019-0-2011-JR-CI-05
y la Casación N°
14720-2017 Tacna.
- Que el Juzgado ha
omitido sustentar



debidamente su
pronunciamiento sobre
la excepción de
prescripción extintiva.

Tabla 13. *Resumen de análisis de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República*

Expediente	Delimitación del cuestionamiento	Observaciones:
CASACIÓN 2816-2016, ICA	<p>En el fundamento tercero y cuarto de la sentencia revisada, la Corte Suprema señala lo siguiente:</p> <p>“TERCERO.- El derecho de defensa se puede manifestar entre otras, a través de la defensa previa, que es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.</p> <p>CUARTO.- Por lo general el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deban satisfacerse previamente</p>	<p>En efecto, la defensa previa es un mecanismo procesal, mediante la cual, la parte demandada alega y cuestiona que el accionante debió efectuar un acto previo a la interposición de la demanda, como por ejemplo, el caso de la fianza, en el cual primero se demanda al deudor principal y luego al garante (si no fuera así este garante demandado podría interponer la defensa previa de beneficio de excusión); sin embargo, es erróneo considerar al intento conciliatorio previo como un supuesto de defensa previa, puesto que, conforme establece el artículo 6° de la Ley de Conciliación y el numeral 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil, la</p>



determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa”.

conciliación es un requisito de procedibilidad que es contraria a la naturaleza de cuestionamiento de las defensas previas.

Tabla 14. *Resumen de análisis de Plenos Jurisdiccionales*

Pleno	Formulación del problema	Posiciones	Conclusión Plenaria
PLENO DISTRITAL EN MATERIA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2017.	TEMA N° 01 ¿El acta de conciliación extrajudicial, es un requisito de admisibilidad o de procedencia?	Primera posición: De acuerdo con la Ley de Conciliación, el Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de procedencia, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar. Segunda posición: El Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho	Se concluye POR MAYORÍA que el Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable: por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará.



documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará.

<p>PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL (26 y 27 de octubre 2023)</p>	<p>TEMA N° 03 ¿En los procesos civiles con materias conciliables, se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada?</p>	<p>Primera ponencia: En los procesos civiles con materias conciliables, sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada.</p> <hr/> <p>Segunda Ponencia: En los procesos civiles con materias conciliables, no se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial, por ser éste un requisito de procedibilidad de la demanda y, su incumplimiento debe ser declarada improcedente de plano al momento de calificarse la demanda.</p>	<p>Al respecto, se concluyó por mayoría que el acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad, omitiendo completamente la regulación contenida en el artículo 6° de la Ley de Conciliación.</p>
--	---	---	--



5.3. Discusión y Contrastación Teórica de los Hallazgos

Tabla 15. Cuadro de comparación y consolidación de resultados - Objetivo General

CUADRO DE COMPARACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS – OBJETIVO GENERAL			
Hechos logrados o aplicación de instrumentos de recolección de datos	Hallazgos a partir de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.	Confrontación con otras investigaciones (antecedentes de estudio)	Objetivos Propuestos
El incumplimiento del intento conciliatorio previo en materias que así lo requieren, incurre en manifiesta ausencia de interés para obrar, y, por tanto, no se configura su procedibilidad; sin embargo, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, no advierte este vicio y admite la demanda, en este escenario, ubica a la parte	De las entrevistas realizadas, en mérito a la primera y segunda pregunta, se tienen que los entrevistados, en su mayoría, consideran que la falta de intento conciliatorio previo incurre en ausencia de una condición de la acción, y, por tanto, en el cumplimiento de un requisito de procedibilidad, el cual, conforme se encuentra en el desarrollo teórico, y las respuestas a la séptima pregunta de las entrevistas ello vulnera el principio de legalidad. Prueba de ello, se tiene el análisis de los expedientes del Sexto Juzgado Civil, en los que se	Antecedentes internacionales: “El establecer como obligatoria la sesión informativa de mediación, como recoge en anteproyecto español de impulso a la mediación con el concepto de “obligación mitigada” con carácter previo a la vía judicial, no se trataría, por lo tanto, de un criterio que pueda no observarse, sino que sería de aplicación “Ex Lege”; y conforme a un principio de necesidad, ya que la Administración de Justicia:	Describir el problema de la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo y la vulneración del principio de legalidad en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



demandada en la necesidad de utilizar un mecanismo procesal a fin de cuestionar ello.

verifica la forma de transgresión al principio de legalidad respecto del artículo 6° de la Ley de Conciliación, toda vez, que admite las demandas sin verificar el cumplimiento de la conciliación previa.

a) Se encuentra colapsada, resultando un hecho objetivo el exceso de judicialización de los conflictos, con respecto a países de nuestro entorno.

b) No responde a las necesidades del ciudadano, no es eficaz por falta de medios, no es eficiente porque le es imposible reducir costes.

c) Así mismo, se están destinando los fondos públicos a intereses privados de quienes utilizan la Administración de Justicia, aun sabiendo que sería posible el poder llegar a un acuerdo, porque existen criterios judiciales consolidados, que pueden guiarlo”.

Antecedentes nacionales:

“Se llegó a determinar que el interés para obrar es un elemento integrante de las condiciones de la acción o



también denominado como presupuestos materiales, el mencionado interés, permite verificar el cumplimiento de requisitos previos antes de la interposición de la demanda, como es el caso de la revisión del acto conciliatorio extrajudicial, por otro lado, el fundamento de las excepciones es el hecho de poder denunciar la ausencia de condiciones de la acción, en tal sentido se concluye que el medio idóneo que puede utilizar el abogado del demandado para que se pueda cuestionar el interés para obrar son las excepciones procesales”.



Tabla 16. Cuadro de comparación y consolidación de resultados - Primer Objetivo Específico

CUADRO DE COMPARACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS – OBJETIVO ESPECIFICO N° 1			
Hechos logrados o aplicación de instrumentos de recolección de datos.	Hallazgos a partir de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.	Confrontación con otras investigaciones (antecedentes de estudio)	Objetivos propuestos
<p>La ausencia de uniformidad de los criterios jurisdiccionales sobre la calificación del intento conciliatorio previo como requisito de admisibilidad o de procedibilidad; la inobservancia de la norma especial, recaída en el artículo 6° de la Ley de Conciliación, y la ausencia de regulación de una excepción proponible en el artículo 446° de Código Procesal Civil, para cuestionar la falta de intento conciliatoria previo, se constituyen</p>	<p>De las entrevistas realizadas a los jueces y especialistas legales, se resalta la respuesta a la primera y segunda pregunta: En su mayoría concuerda, que no acudir a un centro extrajudicial previo a su interposición de demanda, genera falta de interés para obrar, elemento que forma parte de las condiciones de la acción, es decir, aceptan que es un requisito de procedibilidad. Ahora del análisis documental respecto de la jurisprudencia</p>	<p>Antecedentes Internacionales. “Es por ello que, tomando como referente la experiencia de otros países estudiados, estoy convencido que de lograrse una reforma a la Ley de Mediación y Arbitraje como al Código Orgánico General de Procesos en la cual se establezca a la mediación prejudicial obligatoria como un requisito de procedibilidad, se estaría garantizando al usuario el acceso a esa mediación justa y necesaria</p>	<p>Identificar las causas que determinan la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.</p>



como causas de la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.

utilizada, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco y la Corte Suprema de Justicia de la República toman en consideración que la falta de intento conciliatorio previo es un requisito de procedibilidad. En cuanto a los Plenos analizados, el Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 06 de diciembre del 2017 ha concluido en que el acta de conciliación es un requisito de admisibilidad, mientras que el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil ha concluido sobre la convalidación de la falta de intento conciliatorio ante la falta de cuestionamiento, no pronunciándose directamente si

que le ahorraría recursos al no litigar”.

Antecedente Nacional.

“La conciliación extrajudicial, es un requisitos necesario e indispensable para poder interponer una demanda caso contrario, esta será rechazada por no cumplir con las condiciones de la acción constituido en el interés para obrar y que a su vez la excepción de conciliación extrajudicial tiene otro sentido para su aplicación y la defensa previa, no se encuadra como un mecanismo que pueda cuestionar la ausencia de las actas de conciliación como requisito necesario para el proceso”.



es un requisito de admisibilidad o exigibilidad.

Respecto de la inobservancia del artículo 6° de la Ley de Conciliación, se ha evidenciado a través de las entrevistas realizadas, y análisis documental de jurisprudencia que esta transgresión al principio de legalidad de la norma especial da pie a la búsqueda por parte del demandado/a de ubicar un mecanismo procesal civil que cuestione ello, el cual, no guarda una regulación en la norma.

Del análisis de los expedientes tramitos en el Sexto juzgado Civil de la Corte Superior de



Justicia de Cusco, se aprecia que se inobserva el artículo 6° de la Ley de Conciliación concerniente a materias conciliables, dicha situación genera en el proceso una evidente ausencia de mecanismo procesal civil para que pueda cuestionar la parte emplazada.

Por su parte, claramente la ausencia de regulación de una excepción procesal que cuestione la falta de agotamiento de la vía conciliatoria previa -por ser la herramienta idónea para ello-, genera que no se tenga un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo, conforme se encuentra se tiene de las



respuestas de la cuarta y quinta pregunta de las entrevistas.

Asimismo, en su mayoría de los entrevistados señalan que no resulta necesario regular una excepción procesal, atendiendo a que es un requisito de procedibilidad, no obstante, en su minoría de los entrevistados que si resulta necesario regular una excepción de carácter perentorio simple como proponible en el artículo 446° del Código Procesal Civil.



Tabla 17. Cuadro de comparación y consolidación de resultados - Segundo Objetivo Específico

CUADRO DE COMPARACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS – OBJETIVO ESPECIFICO N° 2

Hechos logrados o aplicación de instrumentos de recolección de datos.	Hallazgos a partir de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.	Confrontación con otras investigaciones (antecedentes de estudio)	Objetivos propuestos
<p>El incumplimiento del intento conciliatorio previo en materias que así lo requerían, trae como efectos que se establezca una deficiente relación jurídica procesal valida y la imposibilidad que se pueda emitir un pronunciamiento valido sobre el fondo por parte del Juez, dicha situación, genera lógicamente incertidumbre jurídica de que mecanismo procesal plantearse ante dicha falencia, y ello, a su vez, falta de predictibilidad y certeza de que posición asumirá el Órgano</p>	<p>De las entrevistas realizadas a los jueces y especialistas legales, se resalta la respuesta a la quinta y sexta pregunta: De similar modo, la mayoría concuerda que no existe incertidumbre jurídica; ergo, sostienen que hay desconocimiento de instituciones procesales, y en su minoría alega que se advierte una evidente incertidumbre jurídica respecto a la herramienta procesal a plantearse.</p>	<p>Antecedentes Internacionales. Los medios de defensa y las excepciones son distintos y complementarios; los primeros pueden alegarse en cualquier momento, mientras que las excepciones solo hasta antes de la concesión del término de prueba y por lo general en el acto de contestación a la demanda. Antecedente Nacional.</p>	<p>Determinar los efectos generados por la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo</p>



Jurisdiccional con respecto a la
herramientas procesales
planteadas.

De manera pareja los entrevistados, bifurcan sus posiciones, esto es, por un lado señalan que has distintas formas de resolver por un juzgado y por otro lado, que debe aplicarse la integración de normas y subsumirse en las herramientas procesales civiles.

De las entrevistas realizadas a los abogados litigantes se resalta la respuesta a la quinta y sexta pregunta:

En su mayoría coincide que al existe diversos instrumentos procesales, existe una evidente incertidumbre jurídica, y en su minoría que no existe dicha

Existe la necesidad de regular la excepción de falta de interés para obrar para denunciar la ausencia de acto conciliatorio y el interés para obrar en su sentido general, toda vez que, hasta el momento no está regulada una forma directa que permita que la parte demandada pueda defenderse de la ausencia de falta de interés para obrar del demandante por el hecho de no realizar el acto o actividad conciliatoria previa al proceso, con lo cual lo coloca en un estado de indefensión y desequilibrio procesal porque que la norma no le prevé los mecanismo necesarios para su defensa, en ese sentido existe la necesidad de necesidad de regular un medio de protección al cual se puede denominar “excepción de falta de interés para



situación, en atención al requisito de procedencia.

Además, en su mayoría sostiene que no hay predictibilidad de cómo se resolverán los distintos mecanismos planteados y en su minoría se subsumen en el requisito de orden legal.

Del análisis de los expedientes tramitados en el Sexto juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se aprecia que se inobserva el artículo 6° de la Ley de Conciliación concerniente a materias conciliables, dicha situación genera que dicho proceso judicial se inicia con una deficiente relación jurídica procesal válida y una imposibilidad de emitirse un

obrar por ausencia de acto conciliatorio” con la finalidad de poner en evidencia que el demandante no ha realizado el requisito previo para poder iniciar un proceso civil y que posteriormente evitar que trascorra un largo proceso para que al final, sea en el momento de saneamiento o en el momento de la sentencia sea declarada improcedente la demanda, evitándoles a las partes y al propio juez un gasto de tiempo y esfuerzo innecesario, toda vez que ningún proceso puede tener una sentencia válida sobre su fondo si la formación de su relación jurídica no es la correcta.



pronunciamiento válido sobre el fondo.

Del análisis jurisprudencial, existe diferentes posiciones con respecto a la herramienta procesal a estimarse frente a la falta de intento conciliatorio previo por parte de los Órganos Jurisdiccionales, pues, existe diferentes pronunciamientos contradictorios, tanto más, si el Pleno Distrital de Lima y el Pleno Jurisdiccional Nacional, no brinda solución de que herramienta procesal vendría a ser la adecuada.



Tabla 18. Cuadro de comparación y consolidación de resultados - Tercer Objetivo Específico

CUADRO DE COMPARACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS – OBJETIVO ESPECIFICO N° 3

Hechos logrados o aplicación de instrumentos de recolección de datos.	Hallazgos a partir de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.	Confrontación con otras investigaciones (antecedentes de estudio)	Objetivos propuestos
<p>Frente a la incertidumbre jurídica de los operadores jurídicos de que herramienta procesal resulta idónea para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo, deviene en imperativo regular la excepción perentoria simple de falta de interés para obrar por ausencia de intento conciliatorio, a efectos de unificar bifurcados</p>	<p>Se ha verificado de las entrevistas, análisis de expedientes, jurisprudencia y los plenos jurisdiccionales, que efectivamente existe incertidumbre jurídica de que mecanismo procesal civil idóneo utilizar para el cuestionar la falta de intento conciliatorio y a su vez, ello genera impredecibilidad en su resolver por parte de los Órganos</p>	<p>Antecedente Nacional. Se determinó que también debe existir una excepción denominada “excepción de falta de interés para obrar” para poder cuestionar en su modalidad genérica al interés para obrar.</p>	<p>Establecer de qué manera se puede eliminar la incertidumbre jurídica en las partes procesales y generar predictibilidad en los Órganos Jurisdiccionales respecto al mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.</p>



critérios y consecuentemente, Jurisdiccionales, frente a ello, enmarcarnos en la predictibilidad resulta necesario la incorporación por parte de los Órganos de la excepción perentoria simple Jurisdiccionales en su resolver. de falta de interés para obrar por ausencia de intento conciliatorio previo, debidamente regulada en el inciso 7) del artículo 446° del Código Procesal Civil.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- De conformidad con la investigación efectuada y los resultados de la aplicación de instrumentos de recolección de datos, se concluye que la participación en un procedimiento de conciliación previo a un proceso judicial constituye un requisito de procedibilidad; y por tanto, su incumplimiento genera manifiesta ausencia de interés para obrar, sobre el cual, ante la inobservancia de dicho requisito por parte del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se configura la vulneración al principio de legalidad y consecuentemente, no se cuenta con un mecanismo procesal idóneo y específico para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.

SEGUNDA. - En esa misma línea, en congruencia con el desarrollo de la presente investigación, se concluye en que las causas de la ausencia de un mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo son:

- Inobservancia de la norma especial, recaída en el artículo 6° de la Ley de Conciliación, el cual establece que si la parte accionante no solicita ni concurre a una audiencia de conciliación previo a la interposición de su demanda, el Juez competente, tendrá que declarar improcedente la demanda por manifiesta falta de interés para obrar.
- Ausencia de regulación de una excepción procesal proponible en el artículo 446° del Código Procesal Civil, destinada a cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.



TERCERA. - Asimismo, se concluye que, los efectos generados por la ausencia de un mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo son:

- Inadecuado establecimiento de una relación jurídico procesal valida; y, consecuentemente la imposibilidad del pronunciamiento valido sobre el fondo, pues conforme se ha verificado en el desarrollo de la presente investigación, es la ausencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción que genera la configuración de vicios que imposibilitan el transcurso válido de un proceso judicial.
- Incertidumbre jurídica de las partes procesales respecto al mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo, ello en razón a los contrastado mediante el método aplicado en la presente investigación, haciendo visible que tanto el órgano jurisdiccional, como los justiciables y abogados validan distintas herramientas procesales que no resultan idóneas para cuestionar la omisión advertida. Como consecuencia a ello, no se guarda predictibilidad ni certeza jurídica sobre la forma en cómo resolverá el órgano jurisdiccional respecto de los mecanismos utilizados.

CUARTA. - Finalmente, se concluye que la regulación de una excepción perentoria simple por falta de interés para obrar por ausencia de intento conciliatorio previo, en el artículo 446° del Código Procesal Civil, eliminará la incertidumbre jurídica en las partes procesales y generará mayor predictibilidad en los órganos jurisdiccionales respecto al mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar tal omisión.



RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se recomienda al Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco realizar la calificación de la demanda verificando primero si la materia exige o no un intento conciliatorio previo, ello de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el artículo 7° y 9° de la Ley de Conciliación; y, posteriormente, para que pueda calificarse la demanda tomando en consideración lo regulado por el artículo 6° de la Ley de Conciliación y el artículo 427° del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Si bien es cierto, el presente trabajo de investigación se encuentra delimitado en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, conforme atiende el desarrollo del presente, la problemática abordada se encuentra extendida a nivel nacional; por lo que, se recomienda a la Sala Suprema Civil de conformidad con el artículo 400° del Código Procesal Civil, pueda emitir precedentes vinculantes que atiendan la uniformización de criterios en cuanto a la naturaleza del procedimiento de conciliación previo como requisito de procedibilidad y una condición de la acción, en aplicación -por un principio de especialidad- a lo previsto en el artículo 6° de la Ley de Conciliación.

TERCERA. - Asimismo, se recomienda a los operadores jurídicos realizar un estudio y verificación de las materias que se vienen accionando en instancia judicial, a fin de evitar que un proceso judicial inicie con un inadecuado establecimiento de una relación jurídico procesal válida; y, consecuentemente la imposibilidad del pronunciamiento válido sobre el fondo.



CUARTA. -Finalmente, atendiendo que no existe un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la ausencia de agotamiento de la vía conciliatoria previa, se recomienda al Poder Legislativo constituido por el Congreso, que mediante un proyecto de ley, se inserte y/o agregué al artículo 446° del Código Procesal Civil, la excepción perentoria simple denominada “falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo”, y de esta manera, los operadores jurídicos tengan la seguridad y certeza de que mecanismo plantear y como resolver. Se adjunta como anexos, el esquema del proyecto de ley.



REFERENCIAS:

- Alsina, H. (1959). Derecho Procesal PUCP, 394-395.
- Alsina, H. (1962). Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar, Segunda Edición Tomo III.
- Alzamora, M. (s/a). Derecho Procesal Civil. Lima: EDDILI.
- Andrés De La Oliva y Miguel Ángel Fernández. (1990). Derecho Procesal Civil. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Avendaño, J. A. (2021). ¿De qué manera o formas puede calificar el juez la demanda? LaLey.
- Azula, J. C. (2000). Manual de Derecho de Derecho Procesal-Tomo I. Temis S.A.
- Barineza, I. E. (2019). Investigar en Derecho. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Biblia de Jerusalén. (s.f.).
- Bülöw, O. V. (2008). La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Lima: Ara Editores.
- Buzaid, A. (1967). Del despacho saneador. Revista iberoamericana de Derecho Procesal-Madrid, 117-146.
- Calamandrei, P. (1962). Instituciones del Derecho Procesal Civil, volumen I, traducción de la segunda edición italiana por Santiago Setnis Melendo. Buenos Aires: Juridicas Europa - America.
- Camacho, J. A. (2000). Manual de Derecho Procesal Civil. 1986: Temis S.A.
- Cárdenas, C. S. (1999). "A conciliar: preparándose para una negociación asistida". Derecho PUCP, 173.
- Carlos, E. B. (1959). Introducción al estudio del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa - América.
- Castillo Quispe, M., & Sánchez Bravo, Edward. (2014). En Manual de derecho procesal civil (pág. 335). Lima: Jurista.
- Cavani, T. p. (2015). Código Procesal Civil Brasileño. Rio de Janeiro: JusPODIVM.
- Ccoropuna, G. D. (2021). Excepción de Falta de Interés para obrar en caso de ausencia de conciliación extrajudicial. Programa de segunda especialidad en derecho procesal.
- Chiovenda, G. (1999). Curso de Derecho Procesal Civil. México D.F: Oxford University Press.
- CODIGO CIVIL. (2012). LIMA: JURISTA .



- Correa, M. R. (2008). El título preliminar del código civil. LIMA: PUCP.
- Couture, E. J. (1979). Estudios de Derecho Procesal Civil.
- Coviello, N. (1938). Doctrina General del Derecho Civil. Mexico: HispanoAmericana.
- Cuvillo, A. A. (2016). Las Partes Procesales. Apuntes en Derecho Procesal Laboral.
- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. (1984). 358.
- Dominguez, P. S. (1993). Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil. Parte General. Lima: Edit. Grijley.
- Echandia, H. D. (1984). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Enciclopedia Jurídica. (s.f.). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/%C3%B3rganos-jurisdiccionales/%C3%B3rganos-jurisdiccionales.htm#:~:text=Son%20los%20entes%20que%20desarrollan,y%20deciden%20los%20procesos%20civiles.>
- Entelman, R. F. (2002). Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma. Barcelona: GEDISA.
- Espinoza, R. R. (2022). EL PROYECTO Y LA TESIS JURIDICA. LIMA: Ffcaat.
- Galves, J. M. (1987). Temas de Proceso Civil. Lima-Peru: Librería Studium.
- Gálvez, J. M. (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. Themis.
- Galvez, J. M. (1995). Conceptos Elementales del Proceso Civil. Comentarios al código procesal civil.
- Gálvez, S. A. (Octubre de 2015). abacoenred. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2015/10/Teor%C3%ADa-del-conflicto-social-ASOPDES-2003.pdf>
- Giancarlo Gianozzi - Giuffré, M. (1958). La modificazione della domanda nel processo civile. 15.
- Gozáini, A. O. (2007). Defensa y Excepciones. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Guarniz Izquierdo, A. (1996). La propiedad como derecho fundamental. Derecho & Sociedad N° 11, 38.
- Guzmán Barrón, C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, 67-68.
- Illanes, S. M. (2010). Demanda y su efectos jurídicos. Docencia en la investigación.
- Inguza, B. F. (2019). Qué son los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC). Pasión por el Derecho.
- Lacambra, L. L. (1983). El estado de derecho. pdf.
- Ledesma Narvaez, m. (1996). La Conciliación. Temas del Proceso Civil, Tomo 1, 45.



- Ley 26872. (13 de noviembre de 1997). Ley de Conciliación, Artículo 5. Perú: El Peruano.
- Liebman, E. T. (1980). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa - America.
- Lopez, C. M. (1998). El concepto de parte procesal. Revista Peruana de Derecho Procesal.
- Lugo, J. C. (2007). Tratado del derecho procesal civil. Ed. Grijiley.
- Luiso, F. (s.f.). Interés para obrar. Lima: Themis.
- Minguez, A. H. (2009). Las excepciones en el Nuevo Proceso Civil. Arequipa: Jurista Editores.
- Odiaga, J. d. (2016). Los requisitos de la demanda. Revista Juridica Cajamarca.
- Peyrano, J. W. (2001). ¿Que es una Resolucion Inhibitoria? Derecho & Sociedad- Asociacion Civil, 93.
- Pinedo Aubián, M. (2010). "La vigente -y complicada- regulación de las materias conciliables en la Ley de Conciliación Extrajudicial". Revista Jurídica del Perú, 283-315.
- Pinedo Aubián, M. (2017). La Conciliación Extrajudicial: Problemas más frecuentes y soluciones. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Postigo, V. T. (1998). El debido proceso y la demanda civil. Lima: Rodhas.
- Pradillo, Á. J. (1877). Código Procesal Civil Alemán (ZPO). Uruguay: Konard-Adenauer-Stiftung E.V.
- Real Academia Española (RAE). (s.f.).
- Robbins, S. P. (1994). Conceptos, Controversias y Aplicaciones. En Comportamiento Organizacional (pág. 461). Prentice Hall.
- Roque Caivano, J. (1998). Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos, Negociación, Conciliación y Arbitraje. Moame Drago.
- SAMPIERI, R. H. (2013). METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION. MEXICO D.F.: McHrawHill.
- Sifuentes, J. P. (2011). Actualidad juridica. Derecho Practico/Actualidad Procesal Civil.
- Sifuentes, J. P. (2011). Las defensas previas en el Código Procesal Civil.
- Stacco, J. S. (2006). Concurso, Principios Procesales y Proceso.
- Suarez, M. (1996). Conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires: Paidós.
- Urteaga, P. S. (1993). Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil. Parte General.
- Valdez, M. A. (1985). Derecho Procesal Civil. Lima: EDDILI.
- Véscovi, E. (1999). Teoria General del Proceso. Bogota: Temis S.A.



LEGISLACIÓN

- Artículo 1 del Código Procesal Civil. (1992).
- Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles. (1836).
- Artículo 121 del Código Procesal Civil. (1992).
- Artículo 171 del Código Procesal Civil. (s.f.).
- Artículo 174 del Código Procesal Civil. (s.f.).
- Artículo 2 de la Ley 26872, Ley de Conciliación . (1997).
- Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Conciliación. (2008).
- Artículo 284 del Código de enjuiciamientos en materia civil . (1852).
- Artículo 364° del Código Procesal Civil. (s.f.).
- Artículo 366 del Código Procesal Civil. (s.f.).
- Artículo 467 del Código Procesal Civil. (1992).
- artículo 5 de la Ley 26872, Ley de Conciliación. (s.f.).
- Artículo 58 del Código Procesal Civil. (1992).
- Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (1992).
- Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (1992).
- Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil . (1992).
- Código de Procedimiento Civil Colombiano. (1969).
- Código del Procedimiento Civil Ecuatoriano. (2005).
- Código Procesal Civil. (1993).
- Código Procesal Civil y Comercial Nacional de Argentina. (1981). Argentina.
- Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles. (1912).
- inciso 1) del artículo 465 del Código Procesal Civil. (1992).
- inciso 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil. (1992).



JURISPRUDENCIA

Cas. N.º 1607-2008. (2008). Corte Suprema de Lima.

CAS. N.º 673-2002-Lambayaque. (s.f.).

Cas. N.º 2381-1997. (s.f.).

Cas. N.º 62-1997. (s.f.).

Cas. N.º 626-97. (1998).

Casación 2440-2003, Lima. (s.f.).

Casación 2440-2003, Lima. (2003).

Casación 5003-2007, Lima. (s.f.).

Casación 5003-2007, Lima. (2007).

Casación 884-2003, Lambayeque. (s.f.).

Casación 884-2003, Lambayeque. (2003).

Casación N.º 17764-2015, Lima.

Casación N.º 1607 (Corte Suprema 2008).

Casación N.º 5003 (Corte Suprema 2007).

Casación Nro. 0795-98/LIMA. (s.f.).

Casación Nro. 1004-04/LIMA. (s.f.).

Casación Nro. 1306 (28 de abril de 1954).

Casación Nro. 1310 (8 de Mayo de 1952).

Casación Nro. 1857 (16 de julio de 1943).

Casación Nro. 251 (19 de Febrero de 1948).

Casación Nro. 2816-2016-ICA (2016).

Casación Nro. 3128-03/CAJAMARCCA. (s.f.).

Casación Nro. 3204-2001/LIMA. (s.f.).

Casación Nro. 3351-2000/ICA. (s.f.).

Casación Nro. 3619-2017 (Corte Suprema 2017).

Casación Nro. 3959 (21 de Octubre de 1954).

Casación Nro. 4316-2014 (Corte Suprema 2014).



Casación Nro. 524-2016 (2016).

STC. Exp. N° 2302-2003-PA/TC. (s.f.). folios 32, 13 de abril de 2005.

STC. Exp: 518-2004-AA/TC, E. N. (s.f.).

EXP. N.° 00579-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú. 2013).

Exp. N°. 00579-2013-PA/TC. (s.f.).

Exp. N°. 06648-2006-HC/TC (Tribunal Constitucional).

Exp. Nro. 01134-2017-0-1001-JR-CI-01, Resolucion Nro. 04.



ANEXOS



A. Matriz de Consistencia

Tabla 19. Matriz de consistencia

TÍTULO: “AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO”				
PROBLEMA (S)	OBJETIVO (S)	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>a. Problema General</p> <p>¿De qué manera la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo, vulnera el principio de legalidad, en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco?</p> <p>b. Problemas específicos</p> <p>1° ¿Cuáles son las causas de la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?</p> <p>2° ¿Cuáles son los efectos generados por la ausencia de mecanismo procesal civil</p>	<p>a. Objetivo General</p> <p>Describir el problema de la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.</p> <p>b. Objetivos específicos</p> <p>1. Identificar las causas que determinan la ausencia de un mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.</p> <p>2. Determinar los efectos generados por la ausencia de un mecanismo procesal civil</p>	<p>a. Hipótesis General</p> <p>El incumplimiento de la vía conciliatoria previa genera manifiesta ausencia de interés para obrar; a pesar de ello, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, lo inobserva y emite el auto admisorio, vulnerando así el principio de legalidad. Tras habersele corrido traslado a la parte demandada, al advertir la falta de intento conciliatorio previo, no cuenta con un mecanismo procesal idóneo y específico para cuestionar dicha omisión.</p> <p>b. Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las causas de la ausencia de un mecanismo procesal civil para 	<p>Categoría 1°:</p> <p>Ausencia de mecanismo procesal civil</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mecanismos procesales civiles - Defensas de fondo - Defensas de forma - Defensa previa - Incertidumbre jurídica respecto al mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo. - Falta de predictibilidad sobre el mecanismo procesal civil a estimarse 	<p>Diseño Metodológico:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Enfoque: Cualitativo ✓ Nivel: Descriptivo-Correlacional ✓ Tipo de Investigación: Aplicada ✓ Tipo de Investigación Jurídica: Dogmática propositiva ✓ Nivel: No experimental. <p>Técnicas de investigación:</p> <p>Técnica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista a los operadores jurídicos (magistrados, especialistas judiciales, abogados litigantes)



<p>para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?</p> <p>3° ¿ De qué manera se puede eliminar la incertidumbre jurídica en las partes procesales y generar predictibilidad en los Órganos Jurisdiccionales respecto al mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?</p>	<p>para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.</p> <p>3. Establecer de qué manera se puede eliminar la incertidumbre jurídica en las partes procesales y generar predictibilidad en los Órganos Jurisdiccionales respecto al mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.</p>	<p>cuestionar la falta de intento conciliatorio previo son:</p> <p>a) Falta de uniformidad de los criterios jurisdiccionales al momento de establecer al procedimiento de conciliación previo como requisito de procedibilidad o de admisibilidad.</p> <p>b) Inobservancia de la norma especial, recaída en el artículo 6 de la Ley de Conciliación.</p> <p>c) Ausencia de regulación de un mecanismo procesal idóneo para cuestionar el incumplimiento de la conciliación previa, como una excepción proponible en el artículo 446° de Código Procesal Civil.</p> <p>• Los efectos generados por la ausencia de mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo son:</p> <p>a) Inadecuado establecimiento de una relación jurídico procesal válida.</p>	<p>Categoría 2°:</p> <p>Falta de intento conciliatorio previo</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> - La conciliación extrajudicial previa - Materias conciliables - Condiciones de la acción - Interés para obrar - Pronunciamiento válido sobre el fondo - Presupuestos procesales - Requisitos de la demanda (Artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil) - Relación jurídica procesal válida <p>Categoría 2°:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vulneración del principio de legalidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Análisis de expedientes judiciales. <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de entrevista (jueces, secretarios judiciales, auxiliares judiciales, abogados litigantes) - Fichas de análisis documental, normativo, jurisprudencial y doctrinal - Ficha de análisis de expedientes judiciales del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
---	--	--	---	--



		<p>b) Imposibilidad de pronunciamiento valido sobre el fondo.</p> <p>c) Incertidumbre jurídica de las partes procesales respecto al mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo.</p> <p>d) Falta de predictibilidad y certeza jurídica del órgano jurisdiccional en su resolver, ante la falta de intento conciliatorio previo y su cuestionamiento.</p> <p>• La regulación de una excepción perentoria simple por falta de interés para obrar por ausencia de intento conciliatorio previo, en el artículo 446° del Código Procesal Civil, eliminará la incertidumbre jurídica en las partes procesales y generará mayor predictibilidad en los órganos jurisdiccionales respecto al mecanismo procesal civil idóneo para cuestionar tal omisión.</p>	<p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de especialidad - Principio de legalidad - Artículo 6° de la Ley de Conciliación - Inciso 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil 	
--	--	---	---	--



B. Instrumentos de recolección de datos

Ficha de análisis documental

Tabla 20. Ficha de análisis documental

Título del libro :	
Autor :	
Editorial :	
Año de publicación:	
Ciudad :	
Fecha de análisis :	
Ideas principales o palabras claves.	
Ideas o argumentos a favor de la hipótesis	



C. Guía de análisis de expedientes

Tabla 21. Guía de análisis de expedientes

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE			
N° DE EXPEDIENTE:			
MATERIA:			
JUZGADO:			
DATOS DEL JUEZ (A):			
DATOS DEL ESPECIALISTA LEGAL:			
FECHA DE INICIO:			
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE			
¿La materia del proceso invoca su exigibilidad de agotar la vía conciliatoria previa?	SI	NO	Si la respuesta es SI. ¿Cuál es la materia?
De ser afirmativa la respuesta anterior ¿La demanda fue admitida por el Órgano Jurisdiccional, sin advertir la falta de intento conciliatorio previo?			
¿La parte demandada, cuestiono la falta de intento conciliatorio previo incurrida por la accionante?	SI	NO	Si la respuesta es SI. ¿Cuál fue el mecanismo usado?



D. Guía de entrevistas

Tabla 22. *Guía de entrevistas*

<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>			
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo,</p>			



<p>en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?</p>			
<p>¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como “la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?</p>			
<p>¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?</p>			
<p>¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?</p>			
<p>¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza</p>			



jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			
¿Considera que la ausencia de mecanismo procesal para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo vulnera el principio de legalidad?			



E. Ficha de validación de entrevistas

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

(ENTREVISTAS)

- **Título de Investigación:** "Ausencia de Mecanismo Procesal Civil para Cuestionar la Falta de Intento Conciliatorio Previo y la Vulneración del Principio de Legalidad en el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- **Nombres y Apellidos de las/los investigadoras/res:** Zulmira Beizaga Robles y Gian Marco Cutipa Condori.
- **Nombre y Apellidos del/a Experto/a:** Leonidas Nuñez Alvarez
- **Línea de Investigación:** Política jurisdiccional: Medios de solución de conflictos y mejora en la justicia civil, Análisis teórico práctico de las instituciones del Derecho Procesal Civil.
- **Tipo de Instrumento de Investigación:** Entrevista

CRITERIOS	1	2	3	4	5
1= Deficiente, 2 = Regular, 3 = Bueno, 4 = Muy bueno, 5=Excelente					
ADECUACIÓN (adecuadamente formulada las preguntas para los destinatarios que vamos a encuestar/entrevistar)					
1. Las preguntas se comprenden con facilidad (claras, precisas y no ambiguas)				X	
2. El instrumento tiene una organización lógica y secuencial.					X
3. Las preguntas del instrumento están planteadas acorde al nivel de información y lenguaje del encuestado o entrevistado.					X
PERTINENCIA (contribuye a recoger información relevante para la investigación)					
4. Brinda información pertinente para lograr el OBJETIVO GENERAL de la investigación.					X
5. El instrumento permite recoger información relevante sobre las variables o categorías de la investigación.					X

- **Opinión, sugerencia sobre el instrumento para su consiguiente aplicación.**
- **Luego de revisado el instrumento. Procede a su aplicación (X) Debe corregirse ()**


 Leonidas Nuñez Alvarez
 Firma del Experto (a)
 DNI: 23987644



F. Entrevistas

Franklin Gutierrez Merino -

Guía de entrevista

<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>		<p>X</p>	<p>No encaja en ninguno de los elementos de los presupuestos procesales</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p>X</p>		<p>Interés para obrar</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?		X	
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?		X	Porque existe el mecanismo de la defensa previa, no obstante, el código no hace mayor detalle.
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?		X	Porque si hay distintos elementos para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?		X	No obstante, hay desconocimiento de los abogados puesto que no conocen a fondo las instituciones procesales, por lo que, se plantean
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un	X		Porque en diferentes juzgados se plantean diferentes mecanismos procesales para cuestionar la falta de intento conciliatorio

diferentes opciones que podrían generar incertidun

frente a ello, las formas de resolver son variadas y distintas, no existe predictibilidad.



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	X		Porque transgiede, la ley de conciliacion que genera rca, dicha observancia depende del caso.


Firma



Est. Zamalloa Cornejo

Guía de entrevista

<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p>X</p>		<p>La falta de Interés para obrar.</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p>X</p>		<p>Carece de Interés para obrar el demandante por no haberse legal</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?	X		El interés para obrar
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?	X		Se trata de una excepción perentoria de naturaleza simple. Yo que noto proceso queda demandar con cumplimiento con la omisión
¿Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?	X		Porque los mecanismos procesales les permiten al litigante tener los mecanismos de defensa en forma clara y concreta
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?	X		Porque ante ello no sabía como proceder en ejercicio de su derecho
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un	X		Inclusive se está jugando por su eliminación



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	X		Se debe cumplir en tanto la norma q lo regula no sea derogada o modificada

Firma



Lenin Garcia Luna

Guía de entrevista


<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p>Si</p>		<p>Interes Para obrar.</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p>Si</p>		<p>Interes Para obrar.</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?			
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?	No	No	Ya que Tal supuesto se encuentra regulado como Cuestión Previa.
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?		No	Por ser Cuestión Previa que al ser resuelta se efectiviza el debido proceso.
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?		No	Por la existencia de Cuestión Previa.
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un		No	En atención a la integración de las normas procesales aplicando Cuestión Previa.



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	Si		Ya que es un requisito de intento conciliatorio


Firma



Claudia Vargas Huilca

Guía de entrevista

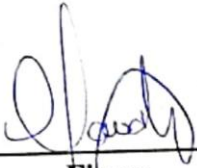
<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p>Si</p>		<p>el presupuesto procesal omitido vendría a ser la falta de interés para obrar del d.d.te.</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p>Si</p>		<p>porque es un requisito de admisibilidad de la demanda q' deviere en causal de improcedencia de la misma</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?	Falta de interés de obrar al Art. 6 de la ley de	Conciliación	
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?	No, ya la ley de conciliación es clara y señala cual es la consecuencia de no recurrir previamente a una conciliación		
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?	No		
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?	No, ya la norma es clara		
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un	No		



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	No, xq al momento de calificar la demanda de reusa q esta contenga todos los requisitos exigidos x ley		


Firma



Guía de entrevista

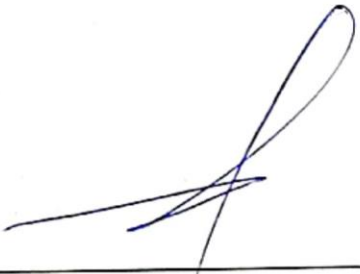
<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p>X</p>		<p>INTERES POND OBJETOR -</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p>X</p>		<p>INTERES POND OBJETOR</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?			
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?	X		PERENTORIA
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?	X		
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?		X	
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los		X	
e la un			



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?		A	



Firma
SAYOS DUPES FUENTE
ORDENADO CIVIL



Guía de entrevista

<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p>X</p>		<p>se debe propiciar la conciliación, en razón de que mucho proceso previamente recurren al Control de Conciliación si sin conciliación</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>		<p>X</p>	<p>Porque el requisito de procedibilidad</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?			
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?		X	Excepción de falta de interés para obrar por no someter a concilia
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?	X	X	Porque las partes o tienen la oportunidad para poner fin a los litis, demandas oportuna y eficaz y este proceso.
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?	X		
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un	X		



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	X		Solo en proceso q s.m conciliatorio


Firma
Ella Ccahuasuyay Bejo



ALFREDO YEPES QUISPE
C.D.C. 1852 D.U.I. 23923932

Guía de entrevista

<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p>SI</p>		<p>POR FALTA DE ADEJO DE LA LEY 1145 O 670 DEL ART. 425 DEL C.P.L.</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p>SI</p>		<p>POR QUE APARECE DEL TRIBUNAL HABER INTERES PARA OBRAR.</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?			
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?	NO		POR QUE ES UNA EXCEPCION LEGAL, ADJUDICAR EL ACTA DE CONCILIACION PERDIDA.
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?	NO		ES UN REQUISITO DE LA LEY.
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?	NO		REQUISITO ES UN REQUISITO DE ORDEN LEGAL.
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un	NO		LAS PARTES TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLADRAR



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			DISTINTOS ÓRGANOS DE DEFENSA.
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	Si		LA LEY GENERAL (C.A.C.) Y LA LEY SPECIAL, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.


ALFREDO LÓPEZ QUISPE
ABOGADO
C.A.C. 1852



Guía de entrevista *Gerson Pao / Amorin Sofo*

<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p><i>Si</i></p>		<p><i>Porque dentro de sus elementos nos encontramos con los requisitos de la demanda compuesto por el artículo 424 y 425 C.P.C. (anexos)</i></p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p><i>Si</i></p>		<p><i>Porque dentro de sus elementos nos encontramos con el interés para obrar.</i></p>

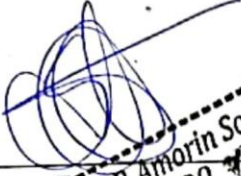


Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?			
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?		NO	Porque existe la figura jurídica de defensa propia que es el mecanismo idóneo.
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?		No	Porque existen herramientas procesales idóneas para alcanzar a cuestionar la ausencia tanto para el demandado como el reconvenido
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?	Si		Porque los operadores del derecho desconocen los alcances de la defensa propia y los alcances de la cesación 2816-2016-Sca
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un	Si		Porque existe "incertidumbre" en la regulación de un mecanismo idóneo para cuestionar el intento conciliatorio.



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	Si		

Porque el artículo de la ley de conciliación establece que la falta de intento concede al juzgador la competencia para declarar improcedente la demanda, vulnerando así el principio de legalidad.


Gersson P. Amorin Soto
ABOGADO
C.A.A. - 12015



Carlos Alberto Villarreal Ceazo

Guía de entrevista


<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p>Si</p>		<p>Anexos de la Demanda Circulo 5 Art. 425 del C.P.R.)</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p>Si</p>		<p>Interés para obrar</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?			
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?	Si		Excepción de Naturaleza Perentoria Simple
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?	Si		Debido Proceso en su dimensión formal
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?	Si		Se puede plantear: 1)- Nulidad 2)- Defensa Preterita 3) Apelación de Auto Admisorio 4)- Otros
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un	Si		Existen muchos mecanismos procesales a plantearse por lo tanto existe



mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			incertidumbre de como se resolverá
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	Si		Porque vulnera la ley de Conciliación


Firma

CARLOS ALBERTO VILLARROEL CCASO
ABOGADO
I.C.A.C. N° 3278



CAC 3160

Francisco M. Flores Yápez
ABOGADO

Guía de entrevista

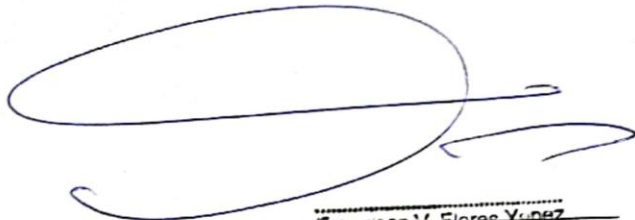
<p>PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA AUSENCIA DE MECANISMO PROCESAL PARA CUESTIONAR LA FALTA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p>RESPUESTA: SI</p>	<p>RESPUESTA: NO</p>	<p>DETALLE DE RESPUESTA Y ¿POR QUÉ?</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de los presupuestos procesales? Si ese fuese el caso ¿Cuál sería el presupuesto procesal omitido?</p>	<p>SI</p>		<p>Requisitos y Anexos de la demanda.</p>
<p>¿Considera que la falta de intento conciliatorio previo, en una demanda que así lo requiere, incurre en ausencia de condiciones de la acción?</p>	<p>SI</p>		<p>Interes para obrar</p>



Si ese fuese el caso ¿Cuál sería la condición de la acción omitida?			
¿Considera necesario que en nuestro código procesal civil se regule un mecanismo procesal como "la excepción de falta de interés para obrar por falta de intento conciliatorio previo? ¿Y qué clasificación de excepción sería, dilatoria o perentoria?	SI		Excepción Perentoria
¿ Considera que al no existir una herramienta procesal pertinente para cuestionar la ausencia de intento conciliatorio, se atenta con el derecho de defensa y el debido proceso?		NO	Hay distintos medios de Defensa.
¿Considera que las partes procesales se encuentran ante una incertidumbre jurídica al no existir un mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?	SI		Si, porque hay muchos medios de defensa.
¿Considera que no existe predictibilidad ni certeza jurídica en el ejercicio de los operadores jurídicos ante la falta de regulación un	SI		No existe predictibilidad de como se resolverán los medios





mecanismo procesal idóneo para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo?			de defensa.
¿Considera que la inobservancia de la falta de intento conciliatorio previo por parte de los órganos jurisdiccionales, vulnera el principio de legalidad?	Si		la ley de Conciliación



Francisco V. Flores Y.pez
Firma AND
S.A.G. Matr. 3160



F. Autorización para estudio de expedientes

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Cusco, 14 de Noviembre del 2022

PROVEIDO N° 006503-2022-P-CSJCU-PJ

EXPEDIENTE: 014286-2022-OTD-CS

Referencia : HOJA DE ENVIO 2022-S/N (10NOV2022)

En atención al documento de la referencia, por medio del cual, los recurrentes Gian Marco Cutipa Condori con DNI N°73236246 y Zulmira Beizaga Robles con DNI N°74051817, solicitan autorización para acceder a expedientes judiciales civiles fenecidos del Segundo y Sexto Juzgado Civil de Cusco correspondiente a los años 2019-2020; con el propósito de elaborar su tesis titulada "Ausencia de mecanismo procesal civil para cuestionar la falta de intento conciliatorio previo y la vulneración del principio de legalidad"; asimismo, solicitan autorización para entrevistar a los magistrados de dichos juzgados.

Los recurrentes acreditan su solicitud con los siguientes documentos:


- a) *Copia de DNI de los recurrentes*
- b) *Resolución Nro.1505-2022-DD-UAC de fecha 28 de setiembre de 2022*
- c) *Guía de entrevista*


En consecuencia, **AUTORÍCECE** de los recurrentes Gian Marco Cutipa Condori con DNI N°73236246 y Zulmira Beizaga Robles con DNI N°74051817, ÚNICAMENTE al acceso de expedientes judiciales FENECIDOS tramitados en el Segundo y Sexto Juzgado Civil de Cusco de los años 2019-2020, pudiendo no contarse con la información solicitada; para tal fin, deberá previamente coordinar con el Abog. Dante Nino Quispe Ucsa, Coordinador del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco al correo institucional dquispeuc@pj.gob.pe y/o al correo csjcu_archivocentral@pj.gob.pe.

Del mismo modo, **DISPÓNGASE** que, para acceder a la lectura de expediente, así como a la expedición de copias simples o certificadas, está se supedita al pago de las tasas establecidas en el TUPA del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa N°213-2017-CE-PJ, así como a sus modificatorias.

Por otro lado, **AUTORÍCECE** a los recurrentes Gian Marco Cutipa Condori con DNI N°73236246 y Zulmira Beizaga Robles con DNI N°74051817, la realización de entrevistas a los magistrados del Segundo y Sexto Juzgado Civil de Cusco, pero con previo consentimiento de los mismos y sin interrumpir su labor jurisdiccional; debiendo

Firmado digitalmente por DELGADO AYBARI Yancy Margot FAUJ 204867704821407
Cargo: Presidenta De La Cj. De Cusco
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 09:21:42 -05:00

 Firma Digital





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco

coordinar previamente con el Abg. Gustavo Rodríguez Levy Administrador del Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco al correo institucional grodriguezl@pj.gob.pe.

Para su notificación, **ENCÁRGUESE** a la **Oficina de Trámite Documentario y Archivo**.

YDA/dpa





G. Actuados del análisis documental

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala Civil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
AV. EL SOL S/N CUSCO.
Vocal GUTIERREZ MERINO Frank - GABRIEL FAUJER 7088440
Fecha: 19/05/2023 09:29:09 R.U.S. RESOLUCION JUDICIAL D. NOTIFICACION
CUSCO / CUSCO FIRMA DIGITAL

(Auto de Vista)

Expediente : 0109-2018-61-1001-JM-CI-02.
Demandante : León Hermógenes Pachecca Morocco
Demandada : Diana Carpio Barbachán y otros.
Materia : **Nulidad De Acto Jurídico.**
Procede : Juzgado Civil-Sede Wanchaq.
Juez Superior : Gutiérrez Merino.

Resolución N° 09
Cusco, 15 de mayo de 2023.

VISTO: El presente auto venido en grado de apelación, y considerando:

I. MATERIA DE APELACIÓN:
Es el auto contenido en la Resolución N° 6 del 05 de octubre del 2022 (folios 518 y 519), que declara:

PROCEDENTE las excepciones de Falta de interés para Obrar de los demandantes reconventionales, por tanto nulo todo lo actuado con relación a la pretensión reconvenzional de declaración de mejor derecho de propiedad y la accesoria de Nulidad de Acto Jurídico. INNECESARIO emitir pronunciamiento respecto a la excepción de Prescripción Extintiva.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:
La defensa de los demandados (a su vez, demandantes reconvenzionales), mediante escrito presentado el 17 de agosto del 2022, interpone recurso de apelación contra la Resolución 6 (folios 528 al 534), solicitando su revocatoria. Invoca, entre otros, los siguientes argumentos:

- La resolución materia de apelación no está debidamente motivada pues solamente se cita el Decreto Legislativo 1070 sin tener en consideración las normas y resoluciones casatorias referentes al tema.
- La pretensión de mejor derecho de propiedad no es materia conciliable, conforme obra de lo resuelto por la Corte Superior de Piura en el Exp. 0048-2019-0-2011-JR-CI-05 y la Casación N° 14720-2017 Tacna.
- Que el juzgado ha omitido sustentar debidamente su pronunciamiento sobre la excepción de prescripción extintiva.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR:

Recuento del proceso.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Sala Civil

3.1. Previamente a absolver los agravios esgrimidos por la parte apelante, resulta conveniente realizar un recuento de los actos procesales más importantes del proceso:

- En fecha 09 de marzo del 2018, León Hermógenes Pacheca Morocco interpuso demanda de nulidad de acto jurídico, pretendiendo la nulidad de la compraventa contenida en la Escritura Pública de fecha 30 de abril del 2022 y sus escrituras públicas aclaratorias y rectificatorias, celebrada entre Sonia Luz Irma Juárez Rivera de Núñez y Héctor Barbachán Castelo. Así como la nulidad de la transferencia de derechos otorgada por Héctor Barbachán Castelo a favor de sus herederos legales. Dirige su demanda contra Sonia Luz Irma Juárez Rivera, Héctor Segundo Barbachán Champi y otros.
- Por escrito de fecha 14 de octubre del 2019, Olmer Barbarán Champi (co demandado) interpone demanda reconvenional pretendiendo se declare su mejor derecho de propiedad. En el mismo sentido, en fecha 31 de enero del 2022, José Luis Barbachán Champi, Rodolfo Barbachán Champi y Diana Carpio Barbachán también interponen demanda reconvenional con la misma pretensión de declaración de mejor derecho de propiedad; y, de manera accesoria, solicitan se declare la nulidad de la minuta de compraventa de fecha 21 de diciembre del 2017 celebrada entre Sonia Luz Irma Juárez Rivera de Núñez (co-demandada) y León Hermógenes Pacheca Morocco (demandante).
- A través de Resolución N° 46 del 16 de febrero del 2022, se admitió a trámite la demanda reconvenional sobre mejor derecho de propiedad como pretensión principal y, como pretensión accesoria, la declaración de nulidad de la minuta de compraventa de fecha 21 de diciembre del 2017 celebrada entre Sonia Luz Irma Juárez Rivera de Núñez y León Hermógenes Pacheca Morocco.
- Mediante escrito de fecha 07 de marzo del 2022, León Hermógenes Pacheca Morocco, dedujo la excepción de falta de interés para obrar respecto de la pretensión reconvenional de mejor derecho de propiedad, alegando nunca haber sido invitado a conciliar. Asimismo, deduce excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión reconvenional sobre nulidad de acto jurídico, pues, según refiere, el documento que contiene el acto cuya nulidad se solicita, data del 15 de marzo del 2022.
- En fecha 05 de octubre del 2022, se emitió la Resolución N° 6, a través de la cual se declaró procedente la excepción de falta de interés para obrar respecto de la pretensión principal y accesoria, e innecesario el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción extintiva, resolución que es apelada conforme lo expuesto precedentemente.



IV. Cuestiones previas.

4.1. Una primera cuestión previa es, básicamente, para aclarar que la presente incidencia se ha originado en el trámite de una demanda reconvenional que tiene dos (02) pretensiones:

- a)** Pretensión principal de mejor derecho de propiedad, contra la que se ha planteado una excepción de falta de interés para obrar.
- b)** Pretensión accesoria de nulidad de minuta, contra la que también se ha planteado la excepción de falta de interés para obrar y, además, una excepción de prescripción extintiva.

4.2. Una segunda cuestión previa es para aclarar, también, que si bien es cierto que el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 6 consta, formalmente, de 2 puntos resolutivos; también lo es que el primer punto resolutivo consta, a su vez, de tres (03) decisiones. Estas tres (03) decisiones, están relacionadas o concatenadas, y son las siguientes:

- a. PROCEDENTE** la excepción de Falta de interés para Obrar de los demandantes reconvenionales, por tanto, nulo todo lo actuado con relación a la pretensión reconvenional de declaración de mejor derecho de propiedad.
- b. PROCEDENTE** la excepción de Falta de interés para Obrar de los demandantes reconvenionales, por tanto, nulo todo lo actuado con relación a la pretensión accesoria de nulidad de acto jurídico.
- c. INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción extintiva.

V. Análisis del caso concreto.

5.1. En el presente caso, el demandado reconvenional ha cuestionado el interés para obrar respecto de la pretensión principal reconvenional de mejor derecho de propiedad. De manera unilateral, ha denominado a su medio de defensa como *"excepción de falta de interés para obrar"*.

Lo primero que debe de señalarse es que el interés para obrar no es cuestionable vía excepción, ya que el artículo 446 contiene un listado cerrado de las excepciones que pueden ser propuestas; entre las cuales no se encuentra el interés para obrar.

5.2. Abundando en lo expuesto, una denuncia sobre la falta de interés para obrar de la contraparte tendría que ser denunciada a través de una defensa previa. Y, como quiera que el Código Procesal Civil no establece una forma predeterminada para introducir una defensa previa, esta Sala Superior estima que ello puede ocurrir al momento de contestar la demanda o en un escrito independiente. Por consiguiente, aún cuando la demandada reconvenional se haya equivocado al denominar su medio de defensa como "excepción", el juez (con las facultades del *iura*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Sala Civil

novit curia) está facultado para entender dicha excepción como una defensa previa.

- 5.3. Entonces, en el presente caso, la juzgadora ha razonado correctamente cuando ingresó a analizar la falta de interés para obrar de la demandante reconvenional.

Empero, la misma juzgadora se ha equivocado en la consecuencia de su decisión. Esto es, al tratarse -realmente- la denuncia de falta de interés para obrar de una defensa previa, y no de una excepción; entonces, la juzgadora debió aplicar lo referente al artículo 456 del Código Procesal. Esta disposición lo que ordena es la suspensión del proceso hasta que se cumpla el acto previsto como antecedente para el ejercicio de la acción.

Y, como quiera que ello no ha ocurrido así; entonces, la Resolución 06 del 05 de octubre de 2002 se encuentra viciada de nulidad porque no existe coherencia entre el análisis de fondo (falta de interés para obrar) y lo decidido (nulidad de todo lo actuado). Y, como quiera que dicho vicio no puede ser suplido en esta instancia, entonces, corresponderá que la juez vuelva a emitir resolución tomando en consideración lo dispuesto en el presente auto de vista.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

- 6.1. **DECLARAR LA NULIDAD** del auto de vista contenido en la resolución N° 6 del 5 de octubre del 2022 que declara:
1. **PROCEDENTE** las excepciones de Falta de interés para Obrar de los demandantes reconvenionales, por tanto nulo todo lo actuado con relación a la pretensión reconvenional de declaración de mejor derecho de propiedad y la accesoria de Nulidad de Acto Jurídico. **INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto a la excepción de Prescripción Extintiva.
- 6.2. **RENOVANDO** el vicio procesal dispusieron que la juez emita nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones del presente auto de vista.
Y lo devolvieron. - **H.S.**

S.s.

MURILLO FLORES
Presidente

PEREIRA ALAGÓN
Juez Superior

GUTIERREZ MERINO
Juez Superior

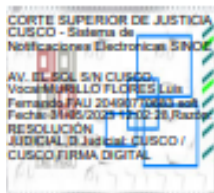


(Auto de Vista)

Expediente : **00046-2022-58-1005-JM-CI-01**
Demandante : Comunidad Campesina de Qqueccayoc
Demandado : Comunidad Campesina de Huatta
Materia : Reivindicación.
Procede : Juzgado Mixto de Calca
Ponente : **GUTIÉRREZ MERINO**

RAZÓN

El Auto de Vista recaído en el **Expediente N° 00046-2022-58-1005-JM-CI-01**, es aquella conformada por el voto de los señores Jueces Superiores Murillo Flores y Gutiérrez Merino, que hacen resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 31591. Así mismo, se adjunta el voto singular del Juez Superior Murillo Flores y el voto emitido por el señor Juez Superior Pereira Alagón.



Resolución N° 8

Cusco, 04 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTO: el presente auto, venido en grado de apelación.

1. RESOLUCIÓN APELADA.

Es el auto contenido en la Resolución 01 del 04 de octubre de 2022, en el extremo que resuelve:

"1. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE, deducida por el demandado ANGEL ILLA MASI en representación de la comunidad campesina de Huatta."

2. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE IMPUGNACIÓN.

A fojas 110/111 vuelta aparece el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Huatta, representada por su Presidente (Angel Illa Masi) contra la Resolución 01 (en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante), con la pretensión de que se revoque dicha resolución. Invoca, entre otros, los siguientes argumentos:

- En la demanda formulada en su contra, sobre reivindicación, no se ha cumplido con adjuntar el acta de conciliación extrajudicial.
- El juzgado ha dado una interpretación errónea al señalar que han formulado una excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, lo cual es muy distinto a la excepción de falta de interés para obrar.



3. ANÁLISIS DE LA SALA SUPERIOR.

- 3.1. De la revisión de autos se tiene que, por Resolución 02 del 10 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la Comunidad Campesina de Qqueccayoc contra la Comunidad Campesina de Huatta sobre reivindicación.

En el trámite de dicho proceso, la parte demandada (Comunidad Campesina de Huatta) presentó escrito formulando la "excepción de falta de interés para obrar del demandante" (fojas 80/81). La comunidad excepcionante sostuvo *"...que no se ha cumplido con adjuntar la acta de conciliación extrajudicial y/o, que por lo menos, que la parte actora haya invitado a un centro de conciliación extrajudicial a la parte demandada..."*.

- 3.2. Por su parte, la Comunidad Campesina de Qqueccayoc absolvió dicha excepción señalando que resulta ambigua una excepción de falta de interés para obrar y que no existe conexión lógica entre los argumentos del escrito y la excepción deducida. Además señaló que la conciliación no es obligatoria en la provincia de Calca (fojas 101/103).

- 3.3. Sobre el particular, lo primero que esta Sala Civil debe de precisar es que -aún cuando la comunidad campesina demandada haya planteado una "excepción de falta de interés para obrar del demandante", en realidad, ello debe de entenderse como una defensa previa regulada en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Civil. Y, según el referido artículo 455, las defensas previas se tramitan como excepciones.

En ese orden de ideas, el punto 1 de la Resolución 01 (que es objeto de apelación) ha resuelto una "excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante", lo cual es absolutamente ajeno al medio de defensa planteado por la parte demandada.

Ello podría llevar a pensar, en un principio, que la resolución apelada devendría en nula; por cuanto la juzgadora desestimó la "excepción de falta legitimidad para obrar del demandante" por los fundamentos expuestos en su considerando 3 de la resolución apelada, alejándose de los argumentos de la defensa previa por falta de interés para obrar que le fueron planteados por la comunidad demandada.

Sin embargo, y como se explicará a continuación, en la resolución apelada existen otros fundamentos que sí han llegado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Sala Civil

a analizar la defensa previa por falta de interés para obrar de la parte demandante; lo cual genera que la resolución apelada no caiga en vicios de nulidad.

- 3.4. Así, el cuarto considerando de la resolución apelada ha sostenido que, según el Decreto Supremo que aprueba el Calendario Oficial para los años 2021 y 2022 de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio (Decreto Supremo 007-2021-JUS), la provincia de Calca no ha sido incluida.

Por consiguiente, este argumento expuesto por la juez (con el cual esta Sala Superior coincide) es suficiente para concluir que el interés para obrar sí está presente en la comunidad campesina demandante, ya que a dicha parte demandante no le es exigible el intento conciliatorio por cuanto -a la fecha de la demanda- ello no era obligatorio en la provincia de Calca.

- 3.5. Por estas consideraciones, el punto 1 de la resolución de primera instancia merece ser confirmada; pero precisándose que se trata de una defensa previa por falta de interés para obrar del demandante (y no de una excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante).

4. Decisión.

Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, RESUELVE:

- 4.1. PRECISAR** que lo resuelto en primera instancia se trata de una defensa previa por falta de interés para obrar del demandante, formulada por la Comunidad Campesina de Huatta, y no de una excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.

- 4.2. CONFIRMAR** el punto 1 de la Resolución 01 del 04 de octubre que resolvió:

"1. DECLARAR INFUNDADA LA DEFENSA PREVIA POR FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR DEL DEMANDANTE, deducida por el demandado ANGEL ILLA MASI en representación de la comunidad campesina de Huatta."

Y los devolvieron. - **H.S.**

S.S.

MURILLO FLORES
(Firma digital)

GUTIÉRREZ MERINO
(Firma digital)



**VOTO SINGULAR EMITIDO POR EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR MURILLO
FLORES**

Si bien estoy de acuerdo con el voto ponente, emitido por el Señor Juez Superior Franklin Gregorio Gutiérrez Merino; con el debido respeto de mis colegas, el Juez Superior que suscribe, emite **VOTO SINGULAR**, a fin de exponer aquellos fundamentos que considero, debe contener el voto en referencia.

I. FUNDAMENTOS

1. Como se tiene precisado en el voto ponente, es materia de apelación el Auto contenido en la Resolución N° 1, del 4 de octubre del 2022, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por el demandado.

2. La pretensión impugnatoria es que se revoque la decisión debido a que: i) el demandado indica que no se adjuntó el acta de conciliación extrajudicial y ii) se dedujo la excepción de falta de interés para obrar y no así la de falta de legitimidad para obrar.

3. Es decir que, en el fondo, el apelante denuncia que se haya sometido a análisis la excepción de falta de legitimidad para obrar cuando esta nunca se dedujo. Sin embargo, como así lo ha precisado el Juez ponente, el Juzgado sí ha realizado el análisis de la falta de interés denunciada, concluyendo que, al no ser obligatoria la conciliación en la provincia de Calca al momento de interpuesta la demanda, su excepción deviene en infundada.

4. Bajo ese contexto, es notorio, que, habida cuenta de que los fundamentos de la resolución apelada versan sobre el análisis de la falta de interés para obrar, el haber hecho referencia a otra excepción en la parte decisoria no es más que un error material, respecto del cual cualquiera de las partes pudo haber solicitado la corrección, siendo posible que inclusive se efectúe de oficio, conforme así lo prescribe el artículo 407 del Código Procesal Civil (CPC)¹.

5. Por tanto, comparto la decisión respecto a la necesidad de hacer esta aclaración en el Auto de vista, sin perjuicio de lo cual,

¹ Corrección. - Artículo 407.- Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Sala Civil

considero que es preciso dejar establecido que la vía más idónea para cuestionar la falta de interés para obrar es la nulidad de actos procesales, y no así una defensa previa o una excepción.

6. En cuanto se refiere a las excepciones, el Juez ponente precisó, en criterio que compartimos, que el carácter de *numerus clausus* del artículo 446 del Código Procesal Civil, que las regula, no permite que pueda oponerse una diferente a las allí regladas. Y, hecha una lectura del artículo en mención, podremos advertir que, en efecto, el interés para obrar no existe como excepción oponible.

7. ¿Esto significa que las partes no puedan denunciar la falta de interés para obrar? Afirmar cosa parecida significaría que, aún cuando el juez ha omitido efectuar el análisis de uno de los requisitos de validez de la relación jurídico procesal, las partes deben optar por la continuación del proceso, consintiendo la presencia manifiesta de un vicio procesal, argumento que a todas luces resulta irrazonable.

8. Si esto así, diremos entonces que, teniendo a la vista la existencia de un vicio procesal, nuestra normativa procesal civil ha diseñado una herramienta específica para su cuestionamiento: la nulidad. Así, el artículo 171 del CPC, indica que *"la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"*.

9. De otra parte, el artículo 427 del Código Procesal Civil, refiere en su inciso 2 que *"el juez declarará improcedente La demanda cuando (...) el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar"*, lo que debe ser concordado con el artículo 6 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación extrajudicial, que indica lo siguiente:

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

10. Por lo tanto, si es que el interés para obrar es un requisito de validez de la relación jurídico procesal y, si, además, es un mandato imperativo que el juez declare improcedente la demanda cuando verifique la ausencia de esta condición de la acción, no haber verificado adecuadamente la inconcurrencia de este elemento es un vicio procesal que las partes pueden cuestionar a través de la nulidad, siendo esta la vía específica para tal finalidad.

Cusco, 24 de mayo de 2023

Luis Fernando Murillo Flores
Juez Superior



VOTO EMITIDO POR EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR PEREIRA ALAGÓN

Con el debido respeto que merece el señor juez superior que emite la ponencia, quien suscribe, emite **VOTO EN DISCORDIA** que sustento en los fundamentos siguientes:

VISTO: El presente proceso venido en grado de apelación de auto.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

El auto contenido en la resolución 01, de 4 de octubre de 2022 (folio 106), en el extremo que resuelve:

"1. DECLARAR INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE, deducida por el demandado ÁNGEL ILLA MASI en representación de la comunidad campesina de Huata".

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El abogado de la Comunidad Campesina de Huatta interpone recurso de apelación solicitando la revocatoria (folio 110).

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

- 3.1. En autos, se tiene la demanda interpuesta por el presidente de la Comunidad Campesina de Qqueccayoc en contra de la Comunidad Campesina de Huatta, sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación (folio 48, subsanada a folio 68). Admitida a trámite por resolución 2 de 10 de mayo de 2022, en la vía del proceso de conocimiento (folio 76).
- 3.2. Los representantes de la comunidad demandada formulan "excepción de falta de interés para obrar del demandante", con el fundamento de que, la comunidad demandante no adjuntó el acta de conciliación extrajudicial (folio 80).
- 3.3. La Ley de Conciliación, Ley 26872, exige que en los procesos señalados en dicha norma resulta necesaria la conciliación extrajudicial (prejudicial). Por lo que, en estos casos, a la demanda se debe acompañar, la "[c]opia certificada del acta de conciliación extrajudicial", tal como exige el numeral 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil, que según la excepcionante no se habría adjuntado.
- 3.4. Inicialmente, la comunidad excepcionante ha denunciado la falta de intento conciliatorio, más no ha formulado una excepción de falta de legitimidad para obrar, como erróneamente se ha admitido (folio 88), lo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Sala Civil

cual ha llevado al juez a resolver el pedido como una excepción de falta de legitimidad para obrar, cuando se ha cuestionado la falta de interés.

- 3.5. De ahí que, coincido con los fundamentos 3.3 y 3.4 de la ponencia, más, no comparto la idea de confirmar la resolución como si fuera una defensa previa por falta de interés, porque la falta de interés para obrar es una causal de improcedencia de la demanda, tal como prevé el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.
- 3.6. Cabe puntualizar que, según los lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial, aprobada mediante la Resolución Directoral 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016, la pretensión de mejor derecho de propiedad que se demanda en autos, no es conciliable.
- 3.7. Si bien la pretensión de reivindicación es conciliable, sin embargo, esta pretensión como se tiene formulada en la demanda es una accesoria, porque la pretensión principal es la de mejor derecho de propiedad de los sectores Rumicruz y Tticticancha, de los que se pretende también la reivindicación.
- 3.8. Consiguientemente, el cuestionamiento de la apelante resulta infundada, debiendo confirmarse la decisión asumida por el Juzgado, más cuando ya observó que lo pretendido por la recurrente es un requisito de admisibilidad (fj. 3.3).

Por estos fundamentos, mi voto es por lo siguiente:

CONFIRMAR el auto contenido en la resolución 01, de 4 de octubre de 2022 (folio 106), en el extremo que resuelve: *"1. DECLARAR INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE, deducida por el demandado ÁNGEL ILLA MASI en representación de la comunidad campesina de Huata"*. Y, los devolvieron.

Sr.

YURI JHON PEREIRA ALAGÓN

Juez Superior Titular



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 2816-2016
ICA
INTERDICTO DE RETENER**

SUMILLA: La parte demandada no ha cuestionado la exigibilidad de la Conciliación Extrajudicial conforme a lo establecido en los artículos 455 y 447 del Código Procesal Civil, por lo tanto ha convalidado la inexigibilidad de dicho requisito previo, todo ello concordante con el Principio de Celeridad Procesal, a través del cual se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, debiendo la Sala pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

Lima, veintiocho de junio
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número dos mil ochocientos dieciséis – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Urbanizadora Santa Rosa del Palmar Sociedad Anónima Cerrada a fojas cuatrocientos diecisiete, contra la resolución de vista de fojas trescientos noventa y dos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la resolución apelada de fojas trescientos sesenta, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que declara infundada la demanda sobre Interdicto de Retener; y reformándola, declara improcedente la misma; en los seguidos por la Urbanizadora Santa Rosa del Palmar Sociedad Anónima Cerrada contra la Asociación de Vivienda Los Jardines de Villa Ica I y IV Etapa. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas cuarenta y uno del cuadernillo de casación, se declaró procedente el presente recurso, por las causales de: **I) Infracción normativa de carácter**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2816-2016
ICA
INTERDICTO DE RETENER**

material de los artículos 7 y 7-A de la Ley número 26872, alegando que si bien en la primera de dichas disposiciones normativas se indica que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, no se ha tenido en cuenta que la segunda señala que no procede la conciliación en las demás pretensiones que no sean de libre disposición, siendo que hasta el quince de agosto de dos mil trece, fecha en que se interpuso la demanda, no existía un listado que detallara cuáles eran con precisión las causales que debían ser sometidas a conciliación extrajudicial, ya que dicho listado recién se hizo público el veintitrés de setiembre de dos mil trece. Asimismo, al ser la demandante propietaria del inmueble cuya posesión era perturbada, no correspondía someter a conciliación dicha controversia en cuanto no era posible material ni jurídicamente invitar a la parte agresora, lo cual pondría en peligro la integridad de los representantes de la demandante; **II) Infracción normativa material del artículo 109 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior señala que la pretensión de Interdicto de Retener es materia conciliable porque así se ha establecido en la Directiva número 001-2013-JUS/DGDP-DCMA, la cual fue publicada recién el veintitrés de setiembre de dos mil trece, esto es, un mes después de interpuesta la presente demanda, fecha en la cual no existía dispositivo legal alguno que obligara a conciliar dicha materia; y **III) En forma procedente excepcionalmente por las causales de infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** -----

ANTECEDENTES: -----

Por escrito de fojas cincuenta y cinco, la Urbanizadora Santa Rosa del Palmar Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda de Interdicto de Retener en contra de la Asociación de Vivienda Los Jardines de Villa de Ica I y IV Etapa, sobre el inmueble ubicado en Manzana "C" de la Urbanización Santa Rosa del Palmar de Cachiche, del distrito, provincia y departamento de Ica, que forma parte de la lotización inscrita en los Asientos B-3 y B-4 de la Partida Electrónica número 02005241. Como **fundamentos de hecho** señala que es propietaria del inmueble descrito y posee el mismo, con actividades de guardianza. Con



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2816-2016
ICA
INTERDICTO DE RETENER**

fecha siete, ocho, trece y veintitrés de julio de dos mil trece, el demandado y otras personas han pretendido tomar posesión del inmueble, amenazando a trabajadores de su representada. No requiere de conciliación extrajudicial de conformidad al artículo 7-A inciso I) de la Ley número 26872 - Ley de Conciliación, en cuanto no es necesario ello en las pretensiones que no sean de libre disposición de las partes, como es el caso de autos, en que la posesión solamente es inherente a su representada en calidad de propietaria. -----

Mediante sentencia de primera instancia el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declara **infundada** la demanda sobre Interdicto de Retener bajo los siguientes argumentos: Que, de los medios probatorios aportados por la parte demandante no se aprecia la presencia de terceros en el inmueble, así como actos que perturben la posesión del demandante, en esta misma argumentación se encuentra la copia certificada de denuncia de cuyo tenor se tiene el Acta Presencial de fojas treinta y cinco, donde fácilmente se puede concluir que el demandante mantiene la posesión del predio materia de *litis*. Que si bien es cierto se ha probado la posesión del demandante sobre el predio materia de *litis*, empero no se ha probado la existencia de actos perturbatorios, por lo que tampoco puede utilizarse el mecanismo de las pruebas de oficio para suplir dicha deficiencia, más aun cuando las pruebas deben ser ofertadas por las partes.

Apelada que fue la sentencia, se emitió la sentencia de vista que la **revoca** y reformándola declara la nulidad de todo lo actuado por invalidez de la relación jurídica procesal y por ende **improcedente** la demanda, bajo los siguientes argumentos: Del reexamen efectuado a la Ley de Conciliación, regulada por la Ley número 26872 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 014-2008-JUS, queda claro que dentro del marco normativo vigente es necesario que al momento de postular una demanda se cumpla con adjuntar el Acta de Conciliación, el mismo que se encuentra considerado como un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2816-2016
ICA
INTERDICTO DE RETENER**

requisito de procedibilidad, dado que, el demandante debe cumplir con acudir a la conciliación extrajudicial previo a la interposición de una demanda, su omisión conlleva una serie de consecuencias negativas para aquellos justiciables que pretenden obtener tutela jurisdiccional sin antes cumplir con el requisito previo de la conciliación. El Interdicto de Retener, por su propia naturaleza es objeto de libre disposición y por ende constituye una materia conciliable (Según la Directiva número 001-2013-JUS/DGDP-DCMA aprobada mediante Resolución Directoral número 145-2013-JUS/DGDPAJ emitida por el Ministerio de Justicia, las acciones interdictales son materias conciliables), por lo mismo que si el recurrente pretendía que el demandado cese en los actos perturbatorios en la posesión que afirma detentar respecto al inmueble *sub litis*, previamente debió cumplir con lo que disponía el artículo 6 de la Ley número 26872 - Ley de Conciliación, más cuando dicha pretensión interdictal no se halla en los supuestos contenidos en el artículo 7-A de la Ley número 26872 – Ley de Conciliación, modificado por la Ley número 29990, que eventualmente podría permitir recurrir directamente al órgano jurisdiccional pidiendo tutela. ----

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer término, si se han infringido las normas que garantiza el debido proceso, así como el deber de motivación del que deben estar dotadas las resoluciones judiciales; es necesario precisar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2816-2016
ICA
INTERDICTO DE RETENER**

sentencia debidamente motivada que decida la causa dentro del plazo preestablecido en la ley procesal. -----

SEGUNDO.- Que, dentro del cúmulo de manifestaciones del derecho de contradicción una de las más importantes está constituida por el derecho de defensa. Este derecho es ante todo uno de carácter abstracto, no requiere de contenido y es puramente procesal, basta con conceder real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse, contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo el proceso para considerar que el referido derecho de defensa está presente. -----

TERCERO.- Que, el derecho de defensa se puede manifestar entre otras, a través de: *La defensa previa*, que es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. -----

CUARTO.- Que, por lo general el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deban satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina *defensa previa*. -----

QUINTO.- Que, para Carrión Lugo, las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2816-2016
ICA
INTERDICTO DE RETENER**

como acto previo al planteamiento de la demanda. Según Monroy Gálvez, la defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. La defensa previa no ataca la pretensión, solo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva. -----

SEXTO.- Que, en el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas De Santo las define como las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuando dilatan temporariamente su examen. -----

SÉTIMO.- Que, entonces, en determinados casos, antes del inicio del proceso civil se debe cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la ley sustantiva (entiéndase por esta al Código Civil), ya que su no cumplimiento originaría que la formulación de una defensa previa suspenda el proceso hasta que se cumpla con dicho requisito. -----

OCTAVO.- Que, estando a lo precedentemente mencionado no podemos dejar de tomar en cuenta que el artículo 455 del Código Procesal Civil, señala que las defensas previas se proponen y se tramitan como las excepciones por lo que será de aplicación el artículo 447 del mismo cuerpo legal, el mismo que dispone que las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2816-2016
ICA
INTERDICTO DE RETENER**

NOVENO.- Que, siendo ello así, y al haberse declarado rebelde la parte demandada conforme se advierte de la resolución de fojas ciento veinticinco, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece; en consecuencia, no ha cuestionado la exigibilidad de la conciliación extrajudicial conforme a lo establecido en los artículos 455 y 447 del Código Procesal Civil, por lo tanto ha convalidado la inexigibilidad de dicho requisito previo, todo ello concordante con el Principio de Celeridad Procesal, a través del cual se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, debiendo la Sala pronunciarse respecto al fondo de la controversia; y habiéndose estimado la causal procesal no resulta necesario emitir pronunciamiento respecto a las demás causales denunciadas. -----

DECISIÓN: -----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Urbanizadora Santa Rosa del Palmar Sociedad Anónima Cerrada a fojas cuatrocientos diecisiete; por consiguiente, **CASARON** la resolución de vista de fojas trescientos noventa y dos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** se emita nueva resolución en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Urbanizadora Santa Rosa del Palmar Sociedad Anónima Cerrada contra la Asociación de Vivienda Los Jardines de Villa Ica I y IV Etapa, sobre Interdicto de Retener; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Miranda Molina. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL DE LIMA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL 2017

5. Conclusión Plenaria:

Se concluye POR MAYORÍA que el Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL DE FECHA 26 Y 27 DE OCTUBRE DEL 2023.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y el cuestionamiento a su exigibilidad	¿En los procesos civiles con materias conciliables, se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada?	El Pleno acordó por MAYORIA lo siguiente: "En los procesos civiles con materias conciliables, si se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada".
---	---	---



H. Actuados procesales

EXPEDIENTE N° 02318-2017-0-1001-JR-CI-04

4° JUZGADO CIVIL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 02318-2017-0-1001-JR-CI-04
 MATERIA : REIVINDICACION
 JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
 ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
 DEMANDADO : PALMA CALLA, ALICIA
 DEMANDANTE : HANCCO QUESPE, VENTURINO

**Auto de Inadmisibilidad
(Proceso Civil)**

Resolución Nro. 01

Cusco, 08 de noviembre de 2017

DADO CUENTA: Al termino de la Huelga Nacional de los Trabajadores del Poder Judicial.- **VISTO:** el escrito de la demanda con los anexos que contiene; **Y CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, la calificación de la demanda importa el proceso de verificación que efectúa el Juzgador respecto de la concurrencia o ausencia de los presupuestos procesales y los presupuestos materiales de la acción, lo que determinará la futura posibilidad o imposibilidad de establecer la validez de la relación jurídica procesal y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis.-----

SEGUNDO: Del contenido de la demanda y los anexos adjuntos, se advierte que la demanda ha sido presentada con omisión de los siguientes requisitos de carácter subsanable:-----

1. El recurrente interpone demanda acumulada sobre Reivindicación de propiedad y Cobro de frutos; sin embargo, respecto de ésta ultima pretensión, no ha señalado ningún fundamento de hecho y menos ofrecido medio probatorio alguno para sustentar dicha pretensión.-----
2. Cumpla el demandante con señalar el monto respecto de la pretensión sobre Cobro de frutos.-----
3. El recurrente pretende la restitución de la fracción de terreno N° B-6 ubicado en la APV Qoricancha – Alto Qosqo, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, de un área de 150.36 m2; sin embargo del asiento N° 1605 de la Partida N° 02026496 del Registro de Predios, se advierte que al demandante se le adjudica en propiedad derechos y acciones en la proporción del 0.0235%, equivalente a 2,025.22 m2 del predio matriz (predio Ucjhuy Fuyoc o Juchuy Fuyoc); consecuentemente no existiría correspondencia entre el predio cuya reivindicación pretende con el predio del que el demandante es propietario, lo que debe ser

FLPC/tpq



aclarado por el demandante, debiendo además acreditar documentalmente que se trata del mismo predio.-----

TERCERO: Estando a lo expuesto en la consideración precedente se tiene que la demanda de autos se halla incurso en la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en la norma del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Civil.-----

SE RESUELVE: Conceder al justiciable **VENTURINO HANCCO QUISPE**, el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que **SUBSANE** las omisiones referidas, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** la demanda y ordenarse el **ARCHIVO** del expediente.- H.S.

FLPC/199



4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02318-2017-0-1001-JR-CI-04
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
DEMANDADO : PALMA CALLA, ALICIA
DEMANDANTE : HANCCO QUISPE, VENTURINO



AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NRO. 03.-

Cusco, cuatro de enero

Del año dos mil dieciocho

Dando cuenta el presente proceso; **A LO EXPUESTO.-** Dado cuenta el escrito de subsanación presentado por **VENTURINO HANCCO QUISPE** y; el escrito que contiene la demanda con los anexos que se adjunta, **Y; CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la calificación de la demanda importa el proceso de verificación que efectúa el Juzgador respecto de la concurrencia o ausencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, lo que determinará la futura posibilidad o imposibilidad de establecer la validez de la relación jurídica procesal y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis.-

SEGUNDO: A toda persona con interés y calidad le asiste la prerrogativa de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de la cual puede recurrir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de solucionar un conflicto de intereses conforme lo taxativa la norma del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-

TERCERO: Los hechos expuestos implican la existencia de un conflicto de intereses y ameritan el ejercicio del derecho de acción, que serán desvirtuadas en el transcurso del proceso.-

CUARTO: La demanda que antecede cumple con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, máxime que no se halla incurso en las causales de inadmisibilidad del artículo 426 ni de manera manifiesta en los de improcedencia señalado por el artículo 427 del mismo cuerpo normativo.-

SE RESUELVE:

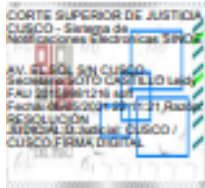
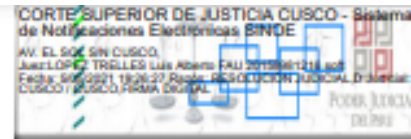
ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **VENTURINO HANCCO QUISPE** contra **ALICIA PALMA CALLA**, sobre **ACCIÓN REINVIDICATORIA DE PROPIEDAD A FIN DE QUE SE RESTITUYA LA FRACCIÓN DE TERRENO B-6 UBICADO EN LA APV QORICANCHA - ALTO QOSQO, DEL DISTRITO DE SAN SEBASTIAN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, Y ACCESORIAMENTE EL COBRO DE FRUTOS**; en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, confíerese traslado al demandado por el término de **TREINTA DIAS** bajo apercibimiento de declarársele rebelde.-

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Téngase por ofrecido los medios probatorios de esta parte, conforme indica en este extremo.

OTROSI DIGO: Téngase en cuenta-



EXPEDIENTE N° 00877-2021-0-1001-JR-CI-06



6° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 00877-2021-0-1001-JR-CI-06
 MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
 JUEZ : LOPEZ TRELLES LUIS ALBERTO
 ESPECIALISTA : SOTO CASTILLO LEIDY
 DEMANDADO : GUEVARA BEJAR, JUAN ALBERTO
 BUENO BEJAR, JULIO RAMIRO
 FARFAN BEJAR DE NORIEGA, CARMEN RUTH
 DEMANDANTE : EBERTH TUPAYACHI PIMENTEL EN CALIDAD DE
 APODERADO JUDICIAL DE NORMA RUTH MUÑOZ TORRES ,

AUTO INADMISIBLE DE LA DEMANDA

RESOLUCIÓN N° 01

Cusco, cinco de mayo
 del dos mil veintiuno.-

VISTO: El escrito que contiene la demanda con los anexos que se adjunta y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El Órgano Jurisdiccional, al momento de calificar la demanda, está facultado a declararla inadmisibile, si - entre otros -, no se cumplen con los requisitos o no se acompañan los anexos establecidos por ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En el caso de autos, NORMA RUTH MUÑOZ TORRES, representada por su apoderado Eberth Tupayachi Pimentel, interpone demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra CARMEN RUTH FARFAN BEJAR DE NORIEGA, JULIO RAMIRO BUENO BEJAR Y JUAN ALBERTO GUEVARA BEJAR

TERCERO: Efectuada la calificación de la demanda se tiene las siguientes observaciones:

3.1.- La demandante, Norma Ruth Muñoz Torres, pretende; "PETICION DE HERENCIA, para lo cual adjunta el asiento 2, de donde se advierte que tanto la demandante como sus hijos *KATHERINE RUTH BUENO MUÑOZ, YANNIXA BRISET BUENO MUÑOZ Y PETER ANGEL BUENO MUÑOZ*, fueron declarados como herederos de quien en vida fue PETER ANGEL BUENO MUÑOZ. Sin embargo de la demanda solo lo viene formulando la demandante, mas no las otras herederas. Lo que deberá ser aclarado.-

3.4. Respecto del demandado JUAN ALBERTO GUEVARA BEJAR, de la ficha - RENIEC - poder judicial, se advierte que dicho demandado tendría como domicilio el extranjero, (LA PLATA, CALLE 122 NRO 1002, INTERIOR AB. entre 52 y 53) , no existiendo mas datos sobre su



domicilio. Por lo tanto; siendo ello así se advierte que dicho domicilio es impreciso, en tal virtud, **CUMPLA** la demandante con presentar su escrito conforme lo establecido por el artículo 435 y 165, del Código Procesal Civil.-

De la misma forma **CUMPLA** con presentar tasa judicial por exhorto para la notificación de la demandada CARMEN RUTH FARFAN BEJAR DE NORIEGA. Esto con la finalidad de evitar indefensión a los demandados. Debiendo de presentar tasa judicial por derechos de notificación a los demandados.-

CUARTO: De lo antes expuesto se advierte que se ha incurrido en causal de inadmisibilidad regulada por el artículo 426 inciso 1) y 3) del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos; **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **NORMA RUTH MUÑOZ TORRES**, concediendo a la recurrente el plazo perentorio de **CINCO DIAS**, a fin de que subsane las observaciones anotadas, *bajo apercibimiento de rechazar su demanda y archivarla definitivamente*, con arreglo a ley. **H.S.**



EXPEDIENTE N° 02341-2017-1001-JR-CI-05




Corte Superior de Justicia de Cusco
Quinto Juzgado Civil de Cusco
Justicia Honorable. País Respetable.

5° JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02341-2017-0-1001-JR-CI-05
 MATERIA : REIVINDICACION
 JUEZ : MARIANELLA CARDENAS VILLANUEVA
 ESPECIALISTA : CASTILLO CANAL RAFAEL
 DEMANDADO : MARIANO MONTESINOS MENDOZA EN REPRESENTADO POR
 BENEDICTA CUYRO CALLAÑAUPA VDA DE MONTESINOS
 DEMANDANTE : ANA MARIA QUINTO PEREZ EN REPT DE ALEJANDRO
 QUINTO CAYAHUALLPA

AUTO INADMISIBLE DE LA DEMANDA

RESOLUCIÓN N° 01

Cusco, 27 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: El escrito que contiene la demanda con los anexos que adjunta, y **CONSIDERANDO:**

1. El Magistrado, al momento de calificar la demanda, está facultado a declararla inadmisibles, si - entre otros -, no se cumplen con los requisitos o no se acompañan los anexos establecidos por ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 426° del Código Procesal Civil.
2. En el presente caso ALEJANDRO QUINTO CAYAHUALLPA representado por ANA MARIA QUINTO PEREZ, interpone demanda de REIVINDICACIÓN contra la SUCESION DE MARIANO MONTESINOS MENDOZA representado por BENEDICTA CUYRO CALLAÑAUPA VIUDA DE MONTESINOS con el siguiente petitorio:
 - Que el demandado le restituya el predio ubicado en la Calle Marcos Zapata y la Prolongación de la Calle Bolognesi Urbanización Wispampa manzana L-2 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco de un área de 434.90 m2.
3. Efectuada la calificación de la demanda se tiene las siguientes observaciones:
 - 3.1. Del extremo del demandado se tiene que se considera como tal a Mariano Montesinos Mendoza representado por Benedicta Cuyro Callañaupa Viuda de Montesinos en su condición de cónyuge supérstite, sin embargo es necesario que el recurrente tenga que cumplir con



adjuntar el certificado positivo o negativo de sucesión intestada o testamentaria de QVF Mariano Montesinos Mendoza.

3.2. En el caso de QVF Mariano Montesinos Mendoza tenga herederos legales a parte de su cónyuge supérstite, deberá de señalar los domicilios reales de cada uno de ellos, así como adjuntar tantas copias de la demanda y anexos así como derechos de notificación a efecto de que sean debidamente emplazados y evitar futuras nulidades.

3.3. El inciso 6) del artículo 424 del Código Procesal Civil señala: *"La demanda se presenta por escrito y contendrá: 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad."*, sin embargo los argumentos de hecho no sustentan su petitorio, en ese sentido deberá de cumplir con lo dispuesto por la norma antes descrita.

3.4. Se ofrece como medio probatorio la copia del contrato de compraventa de 25 de octubre de 1984, sin embargo el mismo no ha sido acompañado a la demanda, por tanto deberá de cumplir con presentarlo.

4. De lo antes expuesto se advierte que se ha incurrido en causal de inadmisibilidad regulada por el artículo 426° incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos; **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **AJEJANDRO QUINTO CAYAHUALLPA representado por ANA MARIA QUINTO PEREZ**, concediéndole al recurrente el plazo perentorio de **CINCO DIAS**, a fin de que subsane las observaciones indicadas, *bajo apercibimiento de rechazar su demanda y archivarla definitivamente*, con arreglo a ley. **H.S.**



EXPEDIENTE 00945-2021-0-1001-JR-CI-06



6° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00945-2021-0-1001-JR-CI-06
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : LOPEZ TRELLES LUIS ALBERTO
ESPECIALISTA: SOTO CASTILLO LEIDY
DEMANDADO : TARAPAQUI ZEA, ALICIA
DEMANDANTE: TUPAYACHI QUISPE, SHARMELY

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESOLUCIÓN N° 01

Cusco, once de mayo
del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTO: El escrito que contiene la demanda con los anexos que adjunta, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- La calificación de la demanda importa el proceso de verificación que efectúa el juzgador respecto de la concurrencia o ausencia de los presupuestos procesales (competencia, capacidad procesal, requisitos formales de la demanda) y presupuestos materiales (legitimidad e interés para obrar, invocación del derecho) de la pretensión, lo que determinará la futura posibilidad o imposibilidad de establecer la validez de la relación procesal y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis.

SEGUNDO.- Que, toda persona con interés y calidad le asiste la prerrogativa de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de la cual puede recurrir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de solucionar un conflicto de intereses conforme lo taxativa la norma del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Toda demanda debe cumplir con los requisitos de fondo y forma, señalados en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, así como no tener los requisitos de inadmisibilidad e improcedencia regulados en los artículos 426° y 427° del Código acotado.

CUARTO.- En el caso de autos, SHARMELY TUPAYACHI QUISPE, en representación de RUTH ELENA QUISPE ALVAREZ interpone demanda de DESALOJO por ocupante precario contra ALICIA TARAPAQUI ZEA; demanda que cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, verificándose que no incurre en ninguna de las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426 y 427° del mismo cuerpo legal; concurriendo en consecuencia, los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarios para su viabilidad

QUINTO.- Mediante resolución administrativa N° 000101-2020-P-CE-PJ de fecha 24 de Agosto del 2020 emitida por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder judicial se dispuso implementar, a partir del 04 de septiembre, en la Corte Superior de Justicia de Cusco la oralidad en los procesos civiles en los órganos jurisdiccionales conformados por la Sala Superior de Cusco, 2° y 6° Juzgados Civil de Cusco y el Juzgado Civil del distrito de Santiago del distrito judicial de Cusco.

SEXTO.- La implementación del sistema de oralidad no constituye una modificación a la estructuras procesales contenidas en el código procesal civil, sino que por el contrario se sustenta en su propia normativa y en los principios procesales que la misma norma contempla, en concordancia con la ley orgánica del Poder judicial, constituyendo un mecanismo de aplicación de los principio de inmediatez, celeridad procesal, economía procesal, publicidad, transparencia y buena fe, entre otros.



SETIMO.-En efecto, el artículo II del título preliminar del código procesal civil señala de manera expresa que la dirección e impulso del proceso está a cargo del juez , quien debe dirigirlo de la manera más celeré ; teniendo como fin supremo el de resolver el conflicto inter partes y en suma , conseguir la paz social , para cual se busca que ésta se logre en el menor número de actos procesales , sin afectar el carácter imperativo del ordenamiento procesal , conforme lo recogen los artículo III y V del título preliminar de la norma acotada.

OCTAVO.-En este escenario el juez está facultado dentro de su posición de director del proceso a convocar a audiencias con las partes para esclarecer las pretensiones con arreglo al artículo 51 inciso 3 del código procesal civil, concordante con el artículo 50 inciso 1 y 51 inciso 2 . Así mismo podrá citar a audiencia de conciliación y a convocar a audiencia de pruebas mediante mecanismo de oralidad y dentro de los principios de inmediatez y celeridad procesal conforme lo señalan los artículos 204 y 324 de la norma acotada.

NOVENO.-De la misma manera el juez puede hacer uso de las facultades generales, disciplinarias y coercitivas en caso de contravención por parte de las partes y abogados a su obligación de colaborar en la tramitación oportuna del proceso, evitando actos dilatorios y articulaciones que obstaculicen la oportuna tramitación del proceso en todas sus etapas conforme lo reconoce el los artículos 50 inciso 5 , 52 Indso 3 , 53 inciso 1 , 109 inciso 6, artículo 110 y 111 del código procesal civil .

DECIMO.- Dado el estado de emergencia que atraviesa el país a consecuencia de la pandemia de COV D 19 y estando a los protocolos para el desarrollo de audiencias establecidos , es necesario que esta se desarrolle , bajo los mecanismos de audiencia virtual por la vía Google Meet , conforme a lo señalado en la Resolución administrativa No. 173-2020-CE-PJ que establece el protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria Por cuyos fundamentos :

SE RESUELVE.-

1.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **SHARMELY TUPAYACHI QUISPE** en representación de RUTH ELENA QUISPE ALVAREZ sobre DESALOJO por ocupante precario contra **ALICIA TARAPAQUI ZEA**.

Debiendo substanciarse en la vía del **PROCESO DE SUMARISIMO**, en consecuencia, córrase traslado de la demanda a la demandada por el plazo de **CINCO DÍAS**, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

2.- Téngase por ofrecidos los medios probatorios que indica los cuales serán admitidos y actuados en la oportunidad procesal correspondiente. Insértese en autos los anexos de su referencia.

3.- REQUIÉRASE A LAS PARTES PROCESALES que en un plazo máximo de 05 días cumplan con señalar un correo electrónico Gmail y su número de celular, para viabilizar la comunicación, sin perjuicio de la designación de casilla electrónica

4.- INVOQUESE a las partes y sus abogados conducirse en el proceso con el deber de colaboración en todos los actos procesales, especialmente en el ofrecimiento de la prueba y su actuación, como a abstenerse de realizar actos procesales que conduzcan a la dilación del proceso.

5.- INVOQUESE a la parte demandada realizar fundamentación de sus medios probatorios, como ofrecerlos conforme a ley, cumpliendo con los requisitos para su admisibilidad.

6.- NOTIFIQUESE a la demandada en su domicilio real ubicado en Urbanización San Francisco K-8 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, así como en la Urbanización Ttio Manzana Q lote 5 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, y además en el local comercial que es materia de desalojo



EXPEDIENTE N° 00253-2020-0-1001-JR-CI-06



6° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 00253-2020-0-1001-JR-CI-06
 MATERIA : DELIMITACION DE AREAS Y LINDEROS
 JUEZ : LOPEZ TRELLES LUIS ALBERTO
 ESPECIALISTA : ALBERTO LEIVA VILLAVICENCIO
 DEMANDADO : COMUNIDAD CAMPESINA DE AYARMARCA
 PUMAMARCA REP POR WENCESLAO ASCUE CCOSCCO ,
 GRUPO CAMPESINO SUCSO AUCCAULLE REP POR
 LEONCIO CHARA CHILLITUPA ,
 DEMANDANTE : COMUNIDAD CAMPESINA DE QUILLAHUATA REP POR
 LEONIDAD SUTTA LLANO ,

AUTO INADMISIBLE

Resolución N° 01

Cusco, seis de marzo
 Del año dos mil veinte.

VISTO: El escrito de demanda con los anexos que adjunta y
CONSIDERANDO:

1. La Comunidad Campesina de Quillahuata representado por su presidente Leonidas Sutta Llano recurre al Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda con la pretensión principal sobre **"Delimitación parcial de áreas y Linderos"**, y la dirige contra la Comunida Campesina de Ayamarca Pumamarca , con los fundamentos de hecho y derecho que tiene expresados.
2. Que, para ser admitida a trámite la presente demanda, ésta debe de cumplir con los requisitos legales, tanto formales como de fondo, establecidos en el Código Civil y Procesal Civil; y, no debe encontrarse incurso en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil.
3. Que, dentro de ese contexto, calificada la demanda y revisados los anexos adjuntos, se advierte las siguientes omisiones y defectos:
 - 3.1. El artículo 505 inciso 2 del Código Procesal Civil, señala además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales inciso 2. *"Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal*



- o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; (...)*" de la revisión de la presente demanda no indica el polígono que integra por lo que cumpla con presentar los planos de ubicación y perimétrico del bien debidamente visado conforme lo antes señalado.
- 3.2. Artículo 506 del Código Procesal Civil, señala "aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168, en los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169". Por consiguiente el demandante debe de indicar el nombre de los colindantes para efectos de su notificación.
 - 3.3. El artículo 505 inciso 4) del código procesal civil señala: "se ofrecerá necesariamente como prueba la **declaración testimonial de no más de tres ni más de seis personas(...)**" , por lo que cumpla el demandante en ofrecer la declaración de testigos .
 - 3.4. Cumpla el demandante Comunidad Campesina de Quillahuata en acreditar **su representación debidamente inscrita en los Registros públicos**. Así como cumpla con acreditar la representación vigente de **la demandada comunidad campesina de Ayamarca debidamente inscrito en los registros públicos**.
 - 3.5. Asimismo cumpla el demandante que señalar su **casilla electrónica** conforme el artículo 424 inciso 2) del código procesal civil.
 4. Que, los hechos así expuestos, determinan que la presente demanda se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 505 inciso 2,4 y el artículo 506 concordante con el Art. 426 inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil, en vista de que no cuenta con los requisitos legales conforme se tiene explicada en los considerandos precedentes; concordante con lo dispuesto por el artículo 535 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto; y, estando a lo dispuesto por el artículo 128º del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA, interpuesta por **la Comunidad Campesina de Quillahuata**, sobre "**Delimitación parcial de áreas y linderos**" confiriéndose al demandante un plazo de **CINCO días** para que subsanen las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse el expediente y de ser el caso, devolverse al interesado los anexos correspondientes. –

Notifíquese conforme a Ley.-



I. Esquema de Proyecto de Ley

Tabla 23. *Esquema de proyecto de ley*

<p>TÍTULO</p>	<p>PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 446° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, QUE REGULA LAS EXCEPCIONES PROPONIBLES COMO DEFENSA DE FORMA DE LOS JUSTICIABLES, E INCORPORA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR POR AUSENCIA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO.</p>
<p>PARTE SUSTENTATORIA</p>	<p>El artículo 6° de la Ley de Conciliación establece que, ante la interposición de una demanda judicial civil, sin que el accionante haya acudido a un Centro de Conciliación Extrajudicial para solicitar y participar en una audiencia de conciliación, cuando la materia así lo exige, el Juez deberá declarar improcedente la demanda por manifiesta ausencia de interés para obrar. Sin embargo, en el ejercicio práctico, se advierte que dicha premisa normativa viene siendo incumplida por los operadores jurídicos a nivel nacional, vulnerando así el principio de legalidad respecto del precepto normativo señalado, y a su vez, situando a la parte emplazada y demandada en una incertidumbre jurídica respecto al mecanismo procesal idóneo que emplearía cuestionar dicha omisión, así como también, la falta de predictibilidad sobre como resolverá el Juzgado competente sobre las herramientas procesales utilizadas, frente a dicho vacío normativo que genera desacierto en los operadores jurídicos, se propone la incorporación de la “excepción de falta de interés para obrar por ausencia de intento conciliatorio previo”, del tipo excepción perentoria simple, herramienta procesal que debe situarse y agregarse en el artículo 446° del Código Procesal Civil.</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Propone a consideración del Congreso de la República el</p>



	<p>siguiente Proyecto de Ley;</p> <p>El Congreso;</p> <p>Ha dado la ley siguiente;</p> <p>“LEY QUE INCORPORA LA “EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR POR AUSENCIA DE INTENTO CONCILIATORIO PREVIO EN EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”</p> <p>Artículo 1°. - El artículo 446° del Código Procesal Civil, se modifica de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 446.- Excepciones proponibles.</p> <p>El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Incompetencia;2. Incapacidad del demandante o de su representante;3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;7. Falta de interés para obrar por ausencia de intento conciliatorio previo.8. Litispendencia9. Cosa Juzgada;10. Desistimiento de la pretensión;11. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;12. Caducidad;13. Prescripción extintiva; y,14. Convenio arbitral”;
--	--